



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
VICENT PELLICER

1731

Signatura: 899

ES.030092.AMA.00899



CENTAURO

899
BC-951
1731

Protocolo Notarial

Wente Pellicer

**Arrothoeco
to del año**

1731



899
BC-951
1731

Городо

то гелано

1731.

5

Deliberat

Veinte y tres.



SECCO QUINTO, VEINTE
TRES Y VEINTE, ANO DE MIL
SECCIENTOS Y TREINTA
Y UNO.

Protocolo de un acuerdo de la villa de
Alcazar de San Juan, que por la gracia de
Dios, y de la Magestad Católica de España, se
hicieron, celebraron, y se firmaron en
esta villa de Alcazar de San Juan, a diez y
seis de mes de Mayo, año de mil
seccientos y treinta y uno, para de
pública y legal memoria, que en el mes de
Junio del dicho año, se firmaron y
se firmaron =

Señalada en Alcazar de San Juan a diez y seis de Mayo de mil seccientos y treinta y uno.

Yo, el Rey, por el qual se firmo y
se firmaron =
Yo, el Rey, por el qual se firmo y
se firmaron =

Deliberación de la villa de Alcazar de San Juan, que por la gracia de
Dios, y de la Magestad Católica de España, se
hicieron, celebraron, y se firmaron en
esta villa de Alcazar de San Juan, a diez y
seis de mes de Mayo, año de mil
seccientos y treinta y uno, para de
pública y legal memoria, que en el mes de
Junio del dicho año, se firmaron y
se firmaron =

Donde N.
la Coloma
Natalia,
Carbonell
Boneti.
muel, of
D. Juan
Andres
M. Costa no
Juan Bau.
Manuel
Villan, Ni.
Caution
de Andres,
Caual
Carbonell
Niolas
Caual
Mauo
Niolas
San Crist.
Carbonell
me Datura
Gregorio
de Miguel
Quente
de Lopez



ante marquetis:

JOSEPH VARGAS
VEDRIS: AÑO DE 1800
ESTOS 3 TABLAS

Bernardo Susquil, Roque Bonnat, Roque Bonch, Jo-
seph Leyria Joseph Vinas, Thomas Bonat de P. Joseph
Carbonell, Gregorio Conzaga, Antonio Maglana, Joseph
Sempere, Joseph Conzaga Mayor, Joseph Conzaga menor,
Salvador Perez, Juan Conzaga, Joaquin Mad, Do-
mingo Perez, Mathias Mira, Juan Lopez, Vicente Palos
Juan Mira, Andres Mad, Roque Sator, Bartholome
Satorre Luis Lopez, Miguel Sator, Christoval Sora,
Gregorio Martinez, Bartholome Barbera, Pedro Lopez,
Luis Garcia, Joseph Carta, Diego Sorda, Quente Bonnat
Lorenzo Botella, Nicolas Maria, Pedro Molina, Joseph
Sorda, Juan Sator, Thomas Gibert, Joaquin Molto Plou-
tin Siquera, Felipe Bonat, Christoval Molina, Luis Juan
Perez, Valentin Lopez, Bernardo Vinas, Juan Carbonell
Roque Mota, Gregorio Carbonell, Joseph Paqual de Sora.
Carme Satorre, Gregorio Carta, Thomas Carta, Sora Moltes,
Juan Lopez, Maria Sora, Pedro Dura, Juan Juan Lopez,
Vicente Lopez, Juan Sator, Manuel Mira, Joseph Sator,
Juan Satorre, Manuel Carraro, Joseph Sempere de Pedro,
Thomas Sator, Gregorio Maria, Vicente Moltes, Pedro Sempere,
Joseph Sora, Juan Lima de Sora, Antonio Sora de
Antonio Paqual, Joseph Paqual de Sora, Juan Lopez,
Paqual Mira, Guillermo Maglana, Salvador Perez Mayor,
Vicente Molto, Pedro Juan Soria, Juan Carbonell, Joseph

Sentosa, Juan. ^o Vilaplana, Joseph Sempere de Vilana, Juan.
in ^o Lige, Mauro Sureda, Christoval Gil, Juan. ^o Sureda,
Damián, Felix Lora, Joseph Sureda; Luis Just, Antonio
Sempere, Thomas Monton de Andas, Joseph Sureda,
Miquel Soler, Agustín Sureda, Blas Sureda, Nadal Cox.
Sureda, Joseph Sempere de Sureda Blas Sureda, Raquel
Vilaplana de Andas, Bernardo Pastor, Joaquín Albas,
Mauro Cantó, Juan Blancs, Dionisio Sureda, Sureda
Lara de Lora, Gregorio Julia, Antonio Riera
Juan Torres, Joseph Laya, Christoval Vilaplana, Au-
tin Soler, Pedro Carbonell, Antonio Sureda de J.
Lorenzo Sureda, Juan Sureda, Sebastián Carbonell,
Agustín Sureda, Luis Sureda, Joseph Sureda mayor
Juan Mateos, Enrique Carbonell, Gregorio Blangos
Lora Monton, Pedro Mateos, Joseph Sureda
Mauro Luis Martí, Joseph Redaura, Thomas Pla-
plana, Joseph Sureda, Puente Carbonell de Lora, Be-
nifacio Lora, Joseph Cortes, Miquel Gregorio
Mico, Puente Lora de J. Antonio Carbonell
Juan Mico, Feliciano Mualles, Joseph Botella,
de Miquel Juan. ^o Sureda, Christoval Sureda, Puente
Cortes, Nicolás Carbonell, Antonio Pastor, Puente
Lora, Miquel Sureda, Miquel Lora de Sureda, Joseph
Lora, Thomas Demeno, Mauro Albas, Joseph Antonio
Cortés, Thomas Pastor, Bartholomé Codorní, Juan.
Albas, Lorenzo Cortés, Luis Sureda, Andrés Cortés,
Joseph Agustín Sureda, Luis Sureda de J. Diego San-
tamaria, Nicolás Sureda Juan. ^o Botella

Diego Ruiz de Ica, Jaime Alad, Diego Santamaria
Joseph Carbonell de Sabana, Joseph Alad, Bartholome
Sesena, Sebastian Conregrasa, Christoval Victoria
Nicolas Santoya, Miguel Satorre, Quente Bad, Chri-
stoval Cruzada Condo, Joseph Carbonell de P.
Francisco Santoya, Quente Sanz, Felipe Miralles, Chri-
stoval Miralles, Antonio Satorre, Felix Tubert, Juan
Carbonell, Pedro Miralles, Thomas Delaplano, Excomu-
nicado de Joseph, Joseph Satorre de Roque, Christoval
Alad de Ica, Quente Buch, Antonio Pasqual de Pen.
Quente Lopez, Thomas Lopez, Pasqual Delaplano, Chri-
stoval Miralles, Juan Lopez, Joseph Conregrasa, Juan
Perez de Ica, Juan Lopez, Juan Lopez, Blas Pla-
nana, Domingo Camba, Thomas Senti, Jaime
Lopez Soria, Pasqual Berenguer, Pedro Conregrasa
Matias Matias, Jaime Mayno, Joseph Miralles
Pedro Barber, Thomas Botella de Thomas, Antonio
Luisana, Pedro Garcia, Joseph Satorre de Nicolas, Joseph
Santoya de Lopez, Antonio Satorre menor, Vicente
Miralles, Jaime Conregrasa de Lopez, Nadal Guillen,
Matias Carbonell de Ica, Diego Lopez, Christoval
Perez, Mauro Lopez, Antonio Pasqual de Miguel,
Quente Carbonell de Ica, Juan Lopez, Quente Excomu-
nicado, Juan Lopez, Thomas Lopez de Ica, Juan
Santoya de Ica, Joseph Lopez de Andrus, Juan Lopez,
Joseph Carbonell de Ica, Thomas Soria de Ica,
Blas Miralles, Felipe Botella, Mauro Conregrasa, Pedro
Miralles, Blas Delaplano, Joseph Lopez de Satorre,
Guillermo Lopez, Christoval Lopez, Nadal Lopez

8



Faint handwritten text on the right page, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.

Antamaria
Beathelone
el Victoria
de Bad, Chir.
Bonell de P.
Mualles, Chir.
Robert, Juan
lano, Exonimo
e, Chir.
al de P.
lano, Chir.
Juan
Blas P.
Jayme
Exonimo
Mualles
Antonio
Nicolás, P.
Vicente
dal Guillen,
Chir.
Mualles,
Exonimo
de P.
Pales,
de P.
Lionela, P.
Alidoria
dal Pales



Señalada en esta ciudad de
Sesio Quarto, Año de
Mil y Ocho Cientos y Treinta y
Seis.

Muñoz Carbonell, Miguel Maua, Joseph Ribes de Masan,
Thomas Rexer de Thomas, Joseph Botella de P., Chir.
dal P., Thomas Raptor menor, Pedro Mura, Dr.
Joseph Ruy, todos vecinos de la ciudad de
Mualles, y fongorados en la Junta parroquial
de la misma villa para el destino para semejantes y
otras funciones, sucediendo concurción hecha por
Thomas Botella el mayor, vecino de la villa de P.
y qual afirmo mediante juram.º hechas con toda
y todos los vecinos de la presente villa de P., en sus
casas respectivas para el presente año pasado y oyo,
dada junta declarando ser los dichos suficientes para
celebrar la junta general de la parroquia, y representan-
do aquella que hecha en la junta por el dicho Dr.
Thomas Rexer, vecino de P., diciendo: Que
en el día de San Sebastián, en el día dos de los meses de
Abril por el P.º que pasó ante Juan Ruy, vecino por
junta general de la parroquia, que se celebró en esta
villa de P., en la misma junta se acordó que se
debería tener presente necesidad de mejorarla y ayu-
darla, en el presente y venidero, y que para el presente
aquellas notorias rentas algunas, fue delibado
y acordado, que para el presente año en adelante, se co-
locase el dicho de P. según de acostumbra
en otras de P. y parroquias de este P.º de P.

... que en la presente
della y de su termino municipal, que de la cantidad, o quan-
tias, que en el ultimo testam^{to}, y ultima voluntad
de dicho formo, asi para defuagios de su Alma
y funerales, como tambien para otras cosas que
se establecieron, y celebraron, de condic^on, y man-
dado; de tomar de cada libra de moneda de
esta Reyna de Valencia, Doze deneros de dicha moneda
para subvencion de dicha fabrica y ornato^o, con cuya
cantidad se aumentaria dicha fabrica y ornamento
para mayor honra y gloria de Dios nuestro Señor,
cuyo medio sea el mas facil y suave, para el reparo de
dichas cosas y ornato^o, y que asimismo de aquellas
cantidades, que se tasarán para el uso de su Alma
y funerales, de las personas, que en esta villa y de su
termino interales moraren, se pagasen asimismo dichos
doze deneros por cada libra de dichas quantias, o quan-
tias, segun el poder del Sr. Juan General, o official
de la ciudad, la qual de liberacion fue apurada por
el Sr. official y Juicio General de esta ciudad por
su cuenta de once de Abril de Mill e sesientos
y noventa e tres años en un Consejo general celebrado
en la Sala Capitular de la ciudad de Valencia
en el dia treinta y uno de los meses de Mayo de Mill
e sesientos noventa e tres años, fue acordado y deli-
berado por todo dicho Consejo general de haber
por su cuenta y contenido: que para el efecto de adelante
se pagasen de cada libra de dicha fabrica y ornato^o, asen-
do: que el dicho, que hasta de hoy dia, se havia pagado



recita ella, y deloque mouian en ella su testam^{to}
recitando certam^{te} y ltimas voluntades, o en otra forma
y de las quantias cavadas para los defuagos, siendo
y ltimas y generales deloque mouian intercedido por
el Obispo de Texasias, Segun, y como, de ha^{te} Obispo
hasta el dia de hoy, renovando y ratificando, y en
quanto necesario sea confirmando la susodicha
deliberacion, hecha por el Consejo general celebrado
en la ciudad de Mexico y No de Agosto del año Mil seis cien.
tos noventa y ocho. Y en q^{to} de ha^{te} experimentado, que
algunos Paros y Parroquianos de esta Iglesia en sus
Testamentos, y ltimas voluntades, dan algunas
Mandas y legados de confianza a algunas perso.
nas, cononestandoles diciendo: Que son por lo que les
tienen Comunicado en decreto natural, siendo assi
quedon por excusarse de pagar derecho de fabrica
de las quantias mandadas en dichos legados en la
conformidad referida, lo que es en notable dano
de la dicha fabrica, asimismo era de sentir, que
constando por relacion jurada de los tales lega.
tarios, no son dichas quantias por lo oculto
que no suada manifestarse, sino para celebracio.
nes, y otras seas de paguen asimismo los dos duel.
dos por cada libra de las mandadas en dichos le.
gados, que siendo para celebraciones, o mandas
sias Ceden, y son en beneficio y defuago de las
Almas, y no hay raxon alguna, para que Cauti.
cosam^{te} de evitarse pagar los justos derechos de dicho
de Fabrica exceptuando de lam^{te} los legados y mandas

Examinado
notario
bien de
tado por
la Exco.
ndo, ven
dicha
al Celebrado
del Decret.
ontado, que
sea en sus
algunas
inas perso.
al que les
dando así
de fabrua
tados en la
tado de
ntre, que
ales lega.
oculto
delebrario.
los dos del.
dichos le.
mandas
yo de las
que Cauti.
chos de dicho
mandas

6
pias, que por derecho Común, ó por especial privilegio obtien exemption de pagar el dicho derecho de Fabrua. Quia por ende a la dicha exemption son todos los dichos señores y parroquianos, y hecho reflexión sobre ello, todos unánimem.^{te} y sin dezer por alguno acordaron, de Continuo, en pagar y pagar el dicho derecho de fabrua en la conformidad arriba propuesta; Casados, que por cada libra de las decimas de los parroquianos acorta de una y de la que moxian desta villa y de camino y de otros terna-mentos, y otras rentas, o en otra forma, y de las sacadas por el oficial de bondades de lo que moxian y entado de unas y de otras de paguen y dejen los dichos dos sueldos por cada libra por razon de fabrua en la conformidad propuesta; Asimismo de los dichos legados y mandas de Confidencia, que han en Secreto natural, no siendo por cosa oculta, ó por fin que no pueda manufactarse, sino para liberaciones y otras cosas de paguen y dejen asimismo los dichos dos sueldos por cada libra por razon de dicha fabrua ocupando de lam.^{te} los legados y mandas seas, que por derecho Común, ó por especial privilegio obtien exemption de pagar dicho derecho de fabrua, aprobando y ratificando, por quanto necesario sea confirmando la dicha liberacion del Consejo general de la villa del dicho noventa y ocho de que la presente deliberacion para la mayor validad y firmeza sea decretada y ratificada por el muy Ill.^{mo} D.^o oficial y juez general de la Ciudad y Diocesis de Palencia, suplicándole de



SELLO QUINTO, VENTITA
DE LA VENTA, AÑO DE 1832
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO.

Para emprender en su totalidad, Judicial Decreto.
De las Causales Coras, me requirieron ante el Excmo.
Sr. Real C. de Puebla a fin de que se acordase
la qual por mi dicho Sr. fue recibida en la dicha Ciudad
de Puebla en los dias, mes, y año de los dichos = siendo
presentes los señores D. Joaquin Mexuta, Agustín
Jiménez Carbonell Ciudadano y Thomas Lucero un
viente Mozo y señores de dicha Villa del Reg. de P.
maxon los señores D. Acuña y Capitulares, y sus delos,
de los señores Paraguanos, y otros de mas de la Causa
Santa general lo firmo en los dichos de los dichos =
Yo Thomas de la Cruz y D. Sidoro de P. y M. de
Antonio Menzi

Ante mi
Niente Leticia Es. no

Acuerda

hasiéndose en
el lugar de Puebla

Segun por esta. Como vos el M. R. D. Sr. Juan de
la Cruz del C. de Puebla del glorioso Padre San Agus-
tín de la puente Villa de Alvar, el M. R. D. Sr. An-
dres de la Cruz, el M. R. D. Sr. Guillermo Cuixtli y su hijo
el M. R. D. Sr. Antonio Sanchez Vintador, el Sr.
Bartolomé Cuixtli, el Sr. Alvarado de la Cruz, el Sr. Jo-
seph de la Cruz, el Sr. Joseph Cuixtli, el Sr. Latorre.

33930
C 3639
1793
Decreto.
de el presente
memoriam
dechargiam
= siendo
Agustin
Convento
Mr. Lopez
de los
de la redic
de los
de Duro / Mostro

Intenti
dehica Es. no
de 7 de
de san Agui.
de M. Fr. An.
de M. Fr. An.
de M. Fr. An.
de M. Fr. An.
de M. Fr. An.
de M. Fr. An.

1
Gabriel Miralles, el Sr. Fr. Aurelio Ag. el Sr. Fr. Thomas
samper, el Sr. Fr. Bautista Tarrigues, el Sr. Fr. Juan Lorente
de Anaya, el Sr. Fr. Joseph Sants, el Sr. Fr. Felicio Mostro
el Sr. Fr. Augustin Garcia sacristan, Sr. Joseph Serra, Sr. Diego
Belda, Sr. Nicolas Miras, Sr. Vicente Sancho conical,
Sr. Vicente Sobres, Sr. Joseph Colomer, Sr. Joseph Bou de
Obediencia. Toda Religiosa profesos, y conventuales de este
dicho N. Convento. Juntos, y Congregados en la sala
de la Sala de aquel, lugar destinado para reuniones de
la Comunidad, precediendo convocacion hecha a son de
campana tirada con los pavanos de No, y de castrombe,
Declaramos, como Declaramos q somos la mayor parte de
los Religiosos profesos, y conventuales q se encuentran en
este dicho N. Convento, por nos, y en nombre de los demas
ausentes, y de los q por tiempo fueren. por quienes quedamos obligados,
y caucion de castro extrema. de que usen pacificos, y castros,
y guarden por lo que aqui se resolviese. Saca la expresa obligacion
que hacemos de los dichos, y rentas de este dicho N. Convento,
y este representando, como mas haya lugar en
decreto Obregonio nuestro poder cumplido, qual de
decreto se requiera, y es honorario al M. Fr. M. Fr. Juan
de Religiosa del Orden de nuestro gran Padre Sr.
Agustin Peto actual del Colegio del glorioso Sr. n.
Guillermo de la Ciudad de Barcelona, y residente en
el Convento de S. Felipe el N. de la Villa, Corte de
Madrid, quien es ausente, fin como si estuviera presente,
y el cargo de este poder aceptante, para q por nosotros,
en nombre, y representando este N. Convento. pido recibas,
y cobras de qualquiera Comunidad, Administradores Reales



del Rey nuestro Señor

SECRETO
REYNO DE ESPAÑA
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

Reunidos y particularmente personas, las quantias demarcan-
 do, montes, depósitos, pensiones decimas, arrendamientos de
 tierras, y rentas de las mismas, y de otras cosas, y otros de
 qualquier especie, y calidad, que sean en el dicho Reino,
 y en adelante se hubieren ante nro Real Consejo por
 qualquier manera, y causa, oración que sea, y de ello
 otorgare Carta de pago, finiquito, satisfiçion, y recibos en forma;
 Y no dando Satisfiçion alguna, ni de fe de dicho Satisfi-
 çion, y renuncia la recepción de la non numerada cantidad
 y leyes de la entrega, y prueba de su recibo, con las demas con-
 diciones del caso, y necesarias, segun en ellas se contiene; querien-
 do como queremos que en orden a lo referido, y a lo de lo antes
 y dependiente pueda hacer, y haga, todo lo que es de
 nuestro Real Consejo. Y mandamos que el dicho Real Consejo
 de acción judicial de las dhas. cosas, y de las otras que se
 mas ante el dho. Consejo pertenientes se hallaren depositadas,
 en qualquier depositario, ante el Real, particular, como
 es mandado de alli haga lo requerido, y confesiones
 que en razon, y costumbre convengan, y necesarias sean
 para las fianças de tornador, y aquellas quantias de dhas.
 y de otra indemnidad obligar a lo dicho, y para de este
 Consejo = Oron: para qd en nuestro nombre, y repre-
 sentando etc. el dho. Consejo para ca ante, du. Mag.
 y señores de du. Mag. alto, y supremo Consejo de Justicia
 y ante qualquier Chancillerias, Audiencias, y Justicias

Ante qualesquier Juz, o Jures un Eclesiastico, como secular
 us donde converga, y jurisdiccion sea, y diga, y alegue de sus
 no derechos, es de lo de este Real Consejo, asi demandando,
 como defendiendo, respondiendo, y ni que, protestando, y querrelas
 y haga todo lo demas que convenga en todo lo de fechos,
 y causas de este Real Consejo. Jurisdiccion movida, y expresse
 nra, y movida con qualesquiera Comunes, y particulares
 personas, haga pedimentos, y Requesimtos de que se poder
 de el. escrituras, testimonios, y otras papeles, y la jurisdiccion
 oponga excepciones, declinacion Jurisdiccion, y de Beneficios
 de restitucion, y presente escrito, testigos, y probanzas, y de
 contra lo de contrario, recuse Jures, y Jures, y de nota
 rios, y de las causas de las venustaciones de lo venustacion
 y las Jures, y de parte de ellas, haga, y pida se hagan
 y las partes contrarias Juramentos de calumnia, y de omision,
 y otras de convergan, haga execuciones, sequestros, de conser
 vacion de sobras, alca embargos, haga ventos, excomunicacion
 bunes, acite traspasos, tome posesiones, y compare, concluya,
 pida, y ponga auto, y sentencias, interlocutorias, y definitivas,
 conserua lo favorable, y de lo contrario apelle, y diga que
 diga las apelaciones, y supplicaciones donde conderuho
 pueda, y pida, gane provisiones, cedula Real, Real
 cedula, Requesimtos, y mandamientos, y lo presente, y haga
 intimas donde y aguar de diligencias. Tene Privi
 legio, gracias, y excomunicacion, y de las de convergan ante
 Real Consejo, que el poder que para ello, y cada
 cosa, y partes, y lo indiente, y dependiente, se requie
 re, que se da como tam cumplido que para el
 no se de dexar cosa alguna por obra, en todo lo de

333 36
 00 333
 333 36
 demarcan
 mictos de
 Jures de
 de budo,
 pento por
 sea, de ello
 la ofama,
 de lo la con
 rata. quania
 de on de la
 rias, quier
 de lo de lo
 que de el.
 plenitud
 rias, y de
 de pordada
 sea, como
 confesiones
 mas sean
 de de de
 de de de
 de, que se
 de de de
 de de de
 de de de
 de de de



SECCO QUINTO, VC3376
 SEARA VEDOS. AÑO DE 1831
 SETECIENTOS 3 TROCEN
 3 VNO.

de ofensas, y como quisiere, es este más N. Com. María
 Legitimam. Congregada con libre, franca, y general Administracion,
 y facultad de imponer, constituir, renovar, o sustituir, y nom-
 brar otros q. a todo velicísimo en forma. La confirmacion de
 Obispana de bienes, y rentas de este más Com. María, y porha-
 ber. N. Com. María a las Justicias de más fuera por q.
 dello no apremien como por sentencia pasada en auto-
 ridad de Com. María, y por N. Com. María. En
 cuyo testimonio auto. Obispana en la dicha Villa
 de Alcaz, por dicho N. Com. María a los quatro días
 del mes de febrero de mil setecientos treinta y
 tres = siendo testigos Thomas Tisbert de morente,
 y Manuel Alon. porayre de oficio J. de la Villa
 de Alcaz. Lo auto otorgantes (a quienes yo el N. Com. María
 comiso) firmaron tres por toda la Comunidad.

Antomi
 Licente de Llica Es no

Noticia Supra por esta el N. Com. María Juan María Capdevila
 Penata de Com. María de la puente Villa de Alcaz, D. Quirós de
 Alcaz, y Antonio Ansoni de Quirós General del comun
 Regidor, de auto en la Capitulo de la Villa en forma de
 Ayuntamiento, y este representado como más haya lugar
 en derecho por no, y en nombre de los demás sus capitulares.

ausentes, y son, y de lo que en adelante fueren por qui-
 nes pretamo voz, y caucion de rasto en forma para que au-
 ran por firme. Lo aqui contenido se expresa obligacion
 dello propio, y rentas deste Concejo Otorgamos a poder com-
 plido como se requiere, y es nuevo al Sr. Dn. Faustino
 Soalla Abogado de la R. Concejo Vecino de la Ciudad
 de Valencia, aunq. ausente, como si estuviera presente, y
 el cargo deste poder aceptante, es especialm. para que en
 nombre desta Villa, y concejo reciba, y se entregue del
 papel sellado que corresponde a esta Governacion para el
 consumo, y suatimiento deste presente año mil setecien-
 tos treinta y uno, para q. no falte para el suatimto. de dicho
 año; Debe q. al pago del importe de dicho papel
 sellado en la forma prevenida en las Reales Cédulas,
 Decretos, y otras paxes ante el Administrador General
 de la Real Hacienda del papel sellado, y antiguen
 conberga, sobre que haga las et. de obligacion nece-
 sarias ante el no publica con las Cauulas, condi-
 ciones, salario, suminios, renunciaciones de leyes, y de
 fuero q. para su validacion consergan, que para todo,
 con lo incidente, y dependiente de lo, y asimismo para q.
 en los años siguientes queda executar lo mesmo, y entre-
 garse de dicho papel sellado que en cada uno de dichos
 años q. correspondan a esta Villa, y Governacion, haax las
 et. de obligacion en la forma axida prevenida se
 da poder cumplido, con General Administracion,
 y facultad de enquirir, constituir, revocar los suscri-
 tos, y nombrar otros con relevacion en forma. Y aduñe
 mere obligamos la propia desta Villa, y concejo haudo,

DE 3730
 DE 3431
 DE 3731
 N. Cond. Juan
 Administrador
 tituto, y nom-
 brada data
 rido, y por la
 as para q.
 la en auto-
 rizada. En
 cha Villa
 quatro dias
 treinta y
 de veinte
 de la Villa
 del. Mag. J.
 idad
 Anemi
 lica 2. no
 capitulo
 M. J. de
 del comun
 en forma
 ayabugan
 de capitulo



Señal de mar. 1619

SELLO QVARTO, VEYETE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRENTA
Y UNO.

y por haver. En cuyo testimonio así lo otorgamos en la
dicha, y presente Villa de Alhoy a los cinco dias del
mes de Agosto de mil setecientos Treinta y uno, lo
firmamos, siendo testigos Juan Ramirez, y Juan Garcia
Alguaciles de esta dicha Villa de Alhoy =

Ante mi
Licenciado Publico Escribano

Venta

Sepase por esta cta. et. como Notario Juan. Barquial yudaga
fin. y murator de Mauro Blanes, Luis Juan Blanes Cardero,
y Cetera Mottó consentos Desinos de la presente Villa de
Alhoy, puestas Licencia, que de marido a mujer es pu-
mitida, la que fue pedida, y en carta de forma concedi-
da, de que del Sr. Obispo de la causa de redimic, y
quita al Reverendo Obispo, y Beneficiado de la Iglesia
Parroquial de la presente Villa de Alhoy sea censo de
Quince libras de principal, y en anual redito de
cinco reales moneda de este Reyno de Valencia pa-
gandos en el día Quince del mes de Agosto de cada
año, que fue situado, y cargado, y especialmente hi-
pothecado sobre la casa de tierra de su escrito por
mi dicha Juan. Barquial, y el dicho Mauro Bla-
nes mi marido en favor de dicho Reverendo Obispo

JOTE
METE
TNTA

cala
das del
fno, y lo
Garcia

Alcami
Alca Esno
al Vudapa
vaner Cardes,
la Villa de
ruzes es pa
na concedi-
udonia, y
de la Galeria
es censo de
Redito An-
Valencia pa-
ito decado
almente hi-
vato por
raues Bla-
mo de Arzo

Juntas que pasó anuel presente 23^{ro} día catore días del
 mes de Agosto de mill setecientos y tres años; fiera convenido
 de otorgar el de Venta de la susodicha perra de tierra.
 Por tanto los tres doctos, á viz de Pno, y cada uno de ellos
 si, y por el todo de mancomun, et in estacion, renunciando
 como expresant. renunciemos la ley de susosus vis de ven-
 di; y el autentico presente, fiera ita de fides oratas, y el
 Beneficio, de la Pribidm, y exacion, y demas de la man-
 comunidad, y fiera; como mas haya lugar en derechos
 otorgamos por esta Carta, que por nosotros, y en nombre
 de nuestra merced, y exacion, y de lo que desuontra, y
 de lo honoren. italo, y causas ferdidas, y de ma en Carta
 Real pa i des de merced, para siempre jamas aldo
 Perenns Arzo, y Beneficiado de la Iglesia de Arzo f
 de esta dicha Villa, aunq. auienta, y pvento, y por do
 Perenns Arzo, y Beneficiado de la Iglesia de Arzo f
 bert sacerdote; Arzo y sñal de do Perenns Arzo,
 y asse. suaxos, Una perra de tierra de regadio, que
 seran cinco dias, y medio de arzo, con poca diferen-
 cia, con su derecho de tres haas, y medio de agua
 del riego de Cotes, parte plantada de arzo, y parte
 tierra Campa, sta en el término de esta dicha Villa
 de Arzo en la parcida comarcala llamada de Cotes
 nombrada La Laguna de llañes, que tirada por los
 partes, con tierras del Sr. Maguin Galieno Arzo, con
 tierras del Sr. Maguin Galieno Arzo, y con tierras
 del Sr. Maguin Galieno Arzo, con tierras de otra
 das, y salidas, y no, y costumbres, sexenidumbres, y todo
 lo demas que pertenece y puede pertenecer de fecho,



SELO QUINTO, VEINTE
MIL ASESOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS

y de dichos, misma propia, libre de pacto, hipoteca,
 memoria, de otro cargo, y obligación especial, y general, y pa-
 tal se la adquiramos, suplico, y garantía de quatorcen-
 tas libras, a saber, quinientas libras que no entran a
 presentarse en moneda del presente Reino de Valencia,
 de cuyo entrego, y recibimiento de los dichos por se hizo en
 mi presencia, y de los testigos de los dichos quinientas li-
 bras que de nuestra voluntad se de tiene el dicho
 Reverendo Padre para otorgar el de redención de
 dicho censo en forma, de cuya garantía nos damos
 por entregados, y satisfechos a nuestra voluntad, y re-
 nunciamos la excepción de la non numerata pecunia,
 de la dicha entrega, e pruebas, y otorgamos de las
 dichas quinientas libras carta de pago en forma.
 Con condición que si dentro de diez años que se han
 de contar desde el día de hoy fecha de la presente,
 nosotros, o nuestros herederos quisiéramos la dicha suma
 de quinientas libras, y lo soláramos las dichas
 Quatrocientas libras que ahora recibimos esta cen-
 ta sea en su original, como si no la otorgáramos,
 y ha sido visto estar en el mismo derecho que no
 halláramos nuestro antes de haberse celebrado esta
 venta, y hacer de poder de las dichas quinientas libras
 que ahora vendamos con esto el entrego que hi-
 ciéramos de las dichas Quatrocientas libras, de punto



Veinte maravedis.

SECHO QVARTO, VEINTE
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL
SECCIENTOS Y TRENTA
Y UNO.

Judicial. En esta forma sabemos que el Justo Valor de la
dicha quiza de riza son las libras Quatrocientas Libras re-
cibidas quella, y del que mas tenga, o queda tener en
qualquier fama, y cantidad de riza con gracia, y donacion
pura perfecta, y acabada al dicho Reverendo Clero
comprada inter vivos, con insinuacion, y renunciacion a
Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares que trata lo que se compra, vende opermite
por mas, o meno de la mitad del Justo precio, y lo que
tres años para repetir el exagio, y las demas Leyes que
con ella concuerdan, y desde hoy en adelante no des
apoderamos, decimos, y apartamos del accion, propie-
dad, señorio, posesion, titulo, voz, y rrecurso, y otros qualq.
derecho que no perteneca a la dicha quiza de riza.
Todo ello lo cedemos, renunciamos, y trasparamos en el
dicho Reverendo Clero comprada, paraq. como a pro-
pia suya la posea, goze, cambie, y enagene a su volun-
tad, como a sueno absoluto sin dependencia alguna,
y le damos poder el que se requiere constituyendole en
nuestro Lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para
que por su autoridad, judicialmte. entre en dicha
quiza de riza, y tome, y aprenda la posesion, y tenencia
della, y en el interm. nos constituimos por sus inquilinos
señorales, y por herederos para lo poner en ella cada q. cosa

VEINTE
AÑO DE MIL
TRENTA

hipotecas,
General, y por
e. Quatrocientas
de la riza,
requis en
Quatrocientas li-
el dicho
ción de
ot. Lamos
ntad, y re-
pencia,
de la riza.
informa.
si se han
la presente,
dicha quiza
dichas
esta ven-
tas como,
lo que no
do esta.
ica. Lamos
que si
de punto

pida. En lo Obligamos á la extincion, sequilla, y saneon.
de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto,
debate, ó diferencia que sobre ella fuere movida, siendo
requerido por su parte, en qualquiera estado que esta-
viere, aung este hecho. La publicacion de probanzas
tomamos la voz, y defensa, y lo seguimos, y acabamos
contra cosa, hasta venaxela, y dexarle en quieto, y pas-
sio por su, y lo mismo hanan nuestros herederos, y no
cumpliendo por no quexa, ó no poder cumplir lo
obovamos las dichas Cuatrocientas libras que nos ha-
pagado las labores, y aumentos que fueren hechos, y el
mas de la adquirida con el tiempo. Por todo ello
como si aqui fueria Liquidacion, y esta es. fue ex-
cutiva. de plazo anulado al año que llegare el dho
referido seno excuta con todo el Suam. de quien
fuere parte, en lo dho, y sin otra prueba de que
lo recibamos aung de dicho de requiera. La la
firmas de esta Obligamos nuestras personas, y bienes
muebles, y raíces, y otros. Namo poder
á las Justicias de Castilla, especialmente á las de esta Villa
de Hoy, a cuya Jurisdiccion no sometemos, en nuestros bi-
nes, y renunciámos nuestro domicilio, y proprio, y otros
que de nuevo ganamos, y la Ley si convenire de Juris-
diccion omnium Judicium, y la Ultima pragmática
de las sumisiones, y de otras Leyes, y puen de nuestro fa-
vor, y la general del dho en forma para q. no
apremun como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, y por nosotros consentida; Por otras
Las dichas han. La qual, y Perena. Moltó Renunciamos

Señe marauejar



SELO QVARTO. VEINTE
TRES AÑOS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Yo el Rey, por el Rey del Valleano senatus consulto, nuevas
Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y otras, y las demas
de nuestro favor, por como sabido es de ellas, y avisa-
das especial del efecto, queremos que nona valgan,
ni produzcan efecto alguno. Lo qual por el Rey de Castilla
nos señalo, y a una señal de cruz que hizo
de no gozarame contra esta el.ª por mi dote, arras, bienes,
hereditaria, parafenales, ni multiplicacion, ni por otro al-
gun derecho que me pertenecia, y por que es de mi uti-
lidad, y conveniencia el daros a saber que la dote, arras,
apremio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que
no tengo hecha protestacion en contrario, y si porvenir la
dote, y que no pida a nulacion, ni rescision de esta su-
cion. Aguarden mela puesta conceder, y si proprio motu,
seme conceder. No vaxa de ella pena de excomun. In-
Cuyo testimonio asilo otorgamos en dicho Villa de Al-
coy a los seis dias del mes de febrero de mil setecientos
Treinta y tres años = siendo testigos Thomas Gibert escri-
viente, y Vicente Castro hijo de Xpoual Labrador labra-
dor, de una de dicha Villa de Alcoy. Yo el Rey otorgantes
(aquienes yo el Rey conono) el q. sup. escrivir el ofi-
cio, y por el Rey de Castilla =

Yo el Rey = Thomas Gibert
Yo el Rey = Juan de Luna

Quintam

Segun por extracto como No. el M.^o Thomas de Scals cura
propio de la Iglesia Parroquial de la presente Villa de
Alcoy, D.^o Gaspar de Scals, M.^o Nicolas Gomez, M.^o
Luis Saizal, M.^o Miguel Ribes, D.^o Juan Jorda, Mozen
Joseph Vilaplana, M.^o Luis Perez, M.^o Juan Gibert, M.^o Vi-
cente Vada, M.^o Joseph Montllor, M.^o Teonnymo Perez,
M.^o Teonnymo Beaenguer, M.^o Vicente Domenech, el
D.^o Jaime Mataix, y M.^o Vicente Gibert sacudador, y
sindeco sacrosotes, y M.^o Antonio Mexita subdiacono.
Todos Beneficiados, residentes en dicha Iglesia Parroquial
Junta, y congregados en la sacristia de quele Lugar,
destinados para semejantes actos de Comunidad, que
cesionan convocacion de ~~los~~ en la forma acostumbrada.
Acordando, como declaramos, que damos la mayor
patria de los Beneficiados residentes que de presente hay
en esta Iglesia; Lo no, y en nombre de los ajenos ausen-
tes, y de los que en adelante fueren por quienes presta-
mos voz, y caucion de raptor en forma de que auran por-
firme, y estarian, y pasaran parte que aqui se resolviere
bajo la expresada obligacion que hacemos de lo bienes, y
rentas de este Reverendo Clero, y este representando otor-
gamos hacia recibidos de D.^o Gaspar de Saizal Vada de
Manzo Blanes, y de Luis Juan Blanes carteros suby-
o de esta Villa de Alcoy de una parte Quinien-
tas Libras de moneda del presente Reyno de Valen-
cia propiedad de aquellos Quinientos sueldos de anual
renta pagaderos en el dia quince de Agosto de cada
año, que fueron impuestos, situados, y cargados por
D.^o Manzo Blanes, y Juan Saizal Consones



Acto de notaría

SELLO CUARTO MARRAVIDES SECRETOS

En fono de este Reverendo Clero ya juicio de Anuncios Libres, segun Consta por el d. de imposicion que paso ante el p. n.º el día catorce dias del mes de Mayo de mil ochocientos y tres años, y en virtud de dicho Censo sobre una parcela de terreno sita en el termino de esta Villa de Huelga en la parroquia comun de llamada de Cotes, que es de dicha Villa de Huelga, y San Juan Blanes, y Juana Motta su legitima heredera, han vendido ante el Reverendo Clero por causa de redencion, y para dicho Censo por el d. que paso ante el p. n.º el día diez dias de la corriente mes y año. De otra parte tres libras diez y ocho reales, y quatro dineros por cada real en dicho Censo hasta el dicho día del otorgamiento de la venta inclusive. Demas quantias no de mas por entregadas, y satisfecho anuencia de elenta, y renuancia de la suposicion de la non muerata pecunia, y foy de la entrega, y entrega de su recibo, y otorgamos á la d. d. carta de pago, finiquito, y redencion de dicho Censo en forma, Mas no por ninguna forma, y cancelada la citada d. de imposicion para que de hoy en adelante, no haga fe en juicio, ni para de ella, ni por ella se pida cosa alguna, á lo dicho San Juan Blanes, y San Juan Blanes, ni á sus herederos, ni por herederos de las propiedades de el tiempo alguno por quedar, como quedari libres, de la especial, y general obligacion de dicho Censo. La f. f. de esta obligacion lo hicimos, y ventos de ante el Reverendo Clero sacado, y por

Sacal cura
de Villade
Lomer, M.
Londa, Moren
Sant, M. Vi.
Anjano Deyez
Renoch, el
Lauador, y
Subdiacono.
ia Parroquia
de Huelga
parroquia de
Huelga, que
deberia ser
de la mayor
una Ray
mas dicen
sus presta
uan por
voluntaria
biene, y
tando otro
da de
suo subjo
de Pucien
de Valen
de anual
deudo
gado por
consentes

hacia. Namo poder ala Justicia eclesiastica de mis
juraf aello no apemin como por sentencia pasada
en esta ciudad, y por quito a consensada. En cuyo testimonio
avto otorgamos. En dicha Villa de Alhoy a los ocho
dias del mes de febrero del mil setecientos cinquenta y en
año = siendo testigos Joseph Maria de S. y Thomas Gibert
enviados de esta Villa de Alhoy. De la otorg.
(a quienes Joell. Noyes consens) Lo firmaron tres por toda
la Comunidad. =

Joell. Noyes
Suerte de Alhoy Es. noy

Censo

traslado sello
de off.
C. 1.º de feb.
1754

Sepase por esta de como Joell. Noyes Abasco sacerdote Cura
regio de la parroquia de Santa de la Alhoya
de esta ciudad. Venia de la Universidad de Mexico, estando
en esta Villa de Alhoy, en nombre, y como apoderado. que
soy de su pueblo Abasco Ciudadano mi hermano de este
lugar de Benavente, y Venia de dicha Universidad de Mu-
cho, segun consta de mi especial poder por el que paso ante
Joseph Francis de la dicha Universidad de Mexico a los
siete dias del mes de mayo del año de 1754. De Joell. Noyes
fz. En dicho nombre, y en nombre de este mi hermano
y de sus herederos, y sucesores como mas haya lugar en
Vendo por Venta Real ala Muy Reverenda Madre
Priora, y Religiosa del Real Convento del glorioso
Padre San Augustin de esta dicha Villa de Alhoy
asaber es enq. ala principal, y propiedad, y en quanto

mercaderia.

ARTO, VENTRE
DES, AÑO DE 1611
OS Y TREINTA



al anual Vidto al ~~S. S. de~~ ~~San~~ ~~Juan~~ ~~Baptista~~ ~~Sacramento~~
 Religioso ~~de~~ ~~la~~ ~~misma~~ ~~Orden~~ ~~que~~ ~~ha~~ ~~de~~ ~~prece-~~
 bir durante su vida tan solam^t. y despues de su falle-
 cion en quarta al anual vidto an^o ~~del~~ ~~Rey~~ ~~del~~ ~~Reyno~~ ~~de~~ ~~Castilla~~
 Convento y Religiosos aunque ausentes presentes, y
 dicho Real Convento acseptante el ~~Fr. Juan~~ ~~Fuertes~~
 sacerdote sacramento, y Sindico de dicho Convento
 y sus sucesores, Cien sueldos de moneda desta Reyno
 de Valencia de curso llamada Enano, que impongo, six-
 vo, cargo sobre todo lo bienes del dho. Diego Alonso mi
 hermano mayor, y sus hijos, herederos, y sucesores, y general-
 mente sobre los siguientes =

Simient^o sobre una heredada con su casa para el
 ganado sita en el termino de la Villa de Sagas comun-
 it^o llamada la solana, plantada de cedro, y de exentes
 plantada que sera que se plantara con poca diferencia, que
 linda con la fuente llamada del Vobu, con hueras del
 Beneficiado del Beneficio de ~~S. Juan~~ ~~S. Juan~~ ~~S. Juan~~ ~~S. Juan~~ ~~S. Juan~~ ~~S. Juan~~ ~~S. Juan~~ ~~S. Juan~~
 monte dicho la solana, camina en medio de dicha heredada
 que para a las Villas de ~~San~~ ~~Juan~~ ~~Baptista~~ ~~y~~ ~~Bayarritz~~ = Otro
 sobre una pieza de tierra sita en el termino de
 dicha villa llamada de ~~San~~ ~~Juan~~ ~~Baptista~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Juan~~ ~~Baptista~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Juan~~ ~~Baptista~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Juan~~ ~~Baptista~~
 quatro dias de viaje con poca diferencia, que linda
 con hueras de dicho termino, con aragador Real
 de dicha villa de ~~San~~ ~~Juan~~ ~~Baptista~~ que para a la d^o ~~de~~ ~~San~~ ~~Juan~~ ~~Baptista~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Juan~~ ~~Baptista~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Juan~~ ~~Baptista~~

medio, con tierras de Vicente Lou, y con tierras de la herencia
de Hugh Montblanch = Otrosi sobre el susodicho Lugar
de Benomes sito dentro lo termino general del Con-
tado de Comontayna, que linda por parte de poniente
con tierras del Sr. Dn. conde de Comontayna, que las
posee Vicente Monzo, por parte de medio dia con tie-
rras del Lugar de Benimazull, y con tierras de la
Alqueria llamada de Lladra, por parte de Levante
con tierras del mismo Sr. Dn. conde de Comontayna
que las poseen los herederos de Thomas Sanchez, y
por parte de Tramontana con tierras de la Alqueria
de Benifich, llamada de Albal con todo sus derechos,
tierras que poseen en dicho Lugar, libras, y otras, y no
sobre los censos, y pechados, que no quiere, ni entiendo
obligar, ni responder, ni que se comprometa en este as-
sumiento. Por las dichas ciudades del dicho
Hugh Monzo miterrano, obligadas con todas las he-
cenas libras de capacidad, con su anual real con respo-
sante, que se corresponde a este Real Convento, y libras
de otro tributo, memoria, censo, hipoteca, y obligacion
especial, y general que otros Rey, nacen sobre si,
y por tales de las acrecos en dicho nombre, sea se
lo pagar en esta dicha Villa de May, a cuenta, y
cargo del dicho miterrano en el dia diez del mes
de Enero de cada un año, y ha de ser la primera
paga en el dia diez del mes de Enero del año
primero cinquenta y cinco, y así
en los demas años siguientes al plazo referido hasta
que sea redimido lo principal deste Censo, llamandose



de ante notario:

QUARTO, VEINTE
TRES, AÑO DE MIL
Y TREINTA

y simplete alguno con las cosas de su obediencia y su jurisdiccion
 ante el dicho misericordioso con esta et. Juan de
 fues parte, en lo de peca, y sin otra parte de que
 visto, aung de derecho de requisa. En precio, y
 de cien libras que me entregan de presente en moneda
 del presente Reyno de Valencia, De cuyo entrega, y recibo
 lo el d.º Doctor. y no se hizo en mi presencia, y de lo testi-
 gos desta et. Las quales cien libras son procedidas del
 Censo de semejante propiedad, que fue cargado por su
 navarroa Gibert Ciudadano en favor de don Real Com.
 quit. y se hizo ante Vicente Alexander et. y a difunto
 año de cien y siete dias del mes de Noviembre de mil
 setecientos veinte, y do año, y despues fue redimido, y p-
 tado por el d.º Thomas de Sals cura propio de la
 Iglesia Paroq. desta dicha Villa de Hecoy con el d.º de
 Redencion que se ante don d.º de Hecoy et. en el mes de
 Agosto de mil setecientos, y treinta; No el d.º otorgante
 en nombre del d.º Joseph Alonso misericordioso prometo,
 y obligo que guardare, y cumpliere las condiciones,
 y obligaciones siguientes. =

Primera. con condicion, que las dichas propiedades
 hipotecadas las tienda, y han de estar siempre eniadas,
 y sujetas ala sequedad deste Censo, y sus rentas, y Me-
 joras ala pagas de sus realdo, y no las ha de poder
 vender, permutar, ni hipotecar, a otra deuda al

lo heredero
 dicho lugar
 de. del Con-
 seponiente
 no. que las
 dia conti-
 ra de la
 le de ante
 e. Coentayna
 san. y
 a. Hqueria
 sus decho,
 Anicas, y no
 entiendo
 a. entre ex-
 el dicho
 de de he-
 to. co. resp-
 to. Hiber
 obligacion
 sobre si,
 para se
 itenta, y
 del mes
 primera
 del año
 do, y asi
 itado hasta
 Hanam

guna, y dho Rinde ha de ser con esta Carga, y sujeción,
y aparcia lega, clara, y abonada, y natural de dho Rey-
no, de quien, y cumplidamt. se queda cobrar los impuestos,
y realto de este Censo, y de las ^{gras} sacadas, y no de otra
forma.

Item con Condición que las dhas propiedades hipos-
thecadas las tenidas, sean de tener siempre bien regada-
das, y cultivadas de todo lo necesario, y cultivo necesario,
de manera que estas vayan en aumento que en di-
minución, y si así no lo vieren, el poseedor que fuere de
este censo lo queda mandado hacer, y hacer e pagar,
y en su impate se queda apremiar a dho mi her-
mano con esta ^{gras} sujeción de quien fuere parte
en que lo dho, y sin otra prueba de que se lleve aun-
que de derecho se requiera.

Item con Condición, que todos los que dhas propie-
dades hipotecadas pasaren a nuevos poseedores por qual-
quier título ha de reconocer al poseedor de este censo
por dho dho, y obligarse a pagar el pago que entrem-
en la posesión, y fuere a dho, o mas se han de obligar. De
manera comun, e indolida, y de las ^{gras} sacadas, y
no de otra forma.

Item con su propia Condición que en caso de dho Real Decreto, e dho
matrices se regularen lo realto de este censo como fuere, que
al dho censo por dho según al presente se pagan, no obsta-
te dicho Real Decreto el dho dho mi hermano mi her-
mano, sus herederos, y poseedores de las dhas propie-
dades hipotecadas pagaran, y sean obligados a
pagar lo realto de este censo al dho decimo por

Ciento, como se pagan al Quintero, por entera, y sin regu-
 lacion de rebaxa alguna por ser en beneficio, y sufragio
 de las Almas del Purgatorio; para en cuyo caso Renun-
 cio en dicho nombre qualquiera Real Decreto, o Reg-
 matia que se expediere, o hubiere expedido con al-
 guna regulacion; Si por alguna debilidad de derecho
 no substituire esta renuncia; Para esta causa en nom-
 bre del dicho mi hermano, y de sus herederos, y sucesores, y
 de lo que de aquel, y ella huvieren titulo, y causa vendi-
 por Venta Real al dicho Real Convento, y a sus suce-
 sores tanta parte de tierras de las dhas. dhas. tipo-
 thecas especiales, libras, y fanegas de trigos, y especial, y ge-
 neral Obligacion, y hipotecadas por papeles, y el precio
 de las dichas cien libras de la dicha moneda que
 importa el capital de este Censo, con Condicion, que
 siempre, y quando el dicho mi hermano, o sus herederos,
 o poseedores de las dichas tierras restituyeren al dicho
 Real Convento las dichas cien libras, ha de quedar
 dicha venta casi ninguna, como si no se huviera otor-
 gado, y el dho. mi hermano, sus herederos, o poseedores
 en dho. caso en el mismo derecho que estaban antes
 de celebrarse dicho Contrato, con todas las Clausulas
 de traslacion de derecho, donacion de mejoras, y renun-
 caciones de leyes de lengado, y poder para tomar la
 posesion, y evicion en toda forma, y de mas del caso,
 y nuevas.

Item: Con Condicion, que siempre, y quando el dicho
 Diego Alonso mi hermano, o sus herederos, o poseedores
 de las dichas propiedades hipotecadas pagaren al

... sujecion,
 ... de los Rey-
 ... de España,
 ... de obra
 ... de sup-
 ... bien repara-
 ... de renuncia,
 ... que en dho.
 ... que fueren
 ... de pagar,
 ... de mi her-
 ... de parte
 ... de dho. aun-
 ... de las propie-
 ... de los papeles
 ... de este censo
 ... que entien-
 ... de obligar. D-
 ... de las
 ... de dho.
 ... de las propie-
 ... de las dhas.
 ... de las dhas.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO

Como las dichas cien libras de principal
 en moneda de este Reyno de Valencia en Onegaya con
 arado y redita hasta aquella, la ha de recibir, y abo-
 gar. Et de redencion en forma, para q no corran mas
 los realtos, dandolos por libras de la obligacion especial,
 y general de este Censo. De esta manera, y con estas
 condiciones declaro que el justo precio de lo dicho
 cien en el año de realto en cada un año son las dichas
 cien libras de principal, conforme a la Ley Real, desde
 luego hasta el día de la Venacion de este Censo
 de agosto, de cinco, y a parte a los mis hermanos del año
 de propiedad, y posesion de las dichas propiedades hypo-
 thecadas en quanto a el valor, e interes de la hipote-
 ca del principal, y realto. Y lo cede en su nombre, y re-
 nuncio en el año de este Censo, de lo que poder el p. p.
 de require, para q por su autoridad, o judicicia mereca
 tome, y apruebe la dicha posesion; y en el interin con-
 tados a los mis hermanos por su inguinito, tenedor,
 y poseedor para lo poner en ella cada que se le pida.
 Y me obligo en su nombre a la evicion, de quaxidad, y
 sanidad de este Censo en tal manera, q las hipotecas
 son dadas, y dadas, y que en ellas se estan el princi-
 pal, y realto de este Censo, y si no lo fueren, o dadas mala
 con, dara luego otras tales, y del mismo valor,
 o redimira el dicho principal, y pagara sus realtos;

Reconocido
 y firmado

[Faint handwritten notes and signatures on the right margin of the page]

3376
3635
355

de principal
... con
... y
... mas
... especial,
... y con otras
... lo dicho
... las dichas
... Real; lo de
... te Certo
... ans del dho
... los rigo-
... la rigo-
... mbe, y re-
... in cape
... ia lmerre
... exam con-
... s, tenedor,
... e selegrida.
... uinidad, y
... rificas
... spinii
... eze mala
... balor
... nstos;

ya ello sepudan hacer apremios en qualquiera lugar de
dinario en su persona, fcienes mueble, y bienes hereditarios,
y frutos, que para todo lo dicho, y confirmacion
de esta enalche nombre obligo. Hoy para alas Justicias de
su Mage. expusieron alas dhas dhas libellos, acuya Jurisdic-
cion someto a dho. Duque de Montemar, e sus herederos,
y sucesores en lo presente, y futuro, para q. de nuevo gana-
re, y lade si conuenie de la dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
ya. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
para q. se apremie como por sentencia pasada, en au-
toridad de conde de Sagasta, y conde de Montemar o
conservada. En cuyo testimonio ante otro otorgo en dha.
Villa de Alcazar de San Juan a los nueve dias del mes de Mayo
de mil setecientos treinta y cinco. Yo Juan de Aguero
Escrivano de su Mage. (comar) Don Juan de Torres
Escrivano de su Mage. (comar) Don Juan de Torres
Escrivano de su Mage. (comar) Don Juan de Torres
Escrivano de su Mage. (comar) Don Juan de Torres

Don Juan de Torres

Ante mi
Juan de Torres Escriuano

Reconocido
nada lo de

De aqui para adelante como antes de aqui. Mea Molinero
y el dho. Juan de Torres sucesor en su oficio. Fecha en la ciudad
de Villa de Alcazar de San Juan, a los trece dias del mes de Mayo
de mil setecientos treinta y cinco. En el poblado de Santa Cecilia en la
calle comunada llamada de la Virgen Maria, que linda
por un lado por su parte del conde de Montemar Mayor,
y por otra con la calle de la Villa de Alcazar de San Juan, y por otra



Delute marauecis.

SECCO QUINTO, VEINTI
MARAVEDIA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO.

con casa de la misma Fran. y Bernardo Sangal, y
por delante con casa de los herederos de Victoria Puellos
dicha calle en medio. Sobre dicha casa se impuso
en censo al quitar de cien libras, de moneda de este
Reyno de principal, y en anual veinte cien sueldo pa-
gadero en el día diez y ocho de mes de Enero de
cada un año, que fue impuesto, y cargado, y especialm^{te} se
hicieron sobre dicha casa, por Juanes Mayor en favor de
Luis Sangal rembol de una villa para que p^{ra} que p^{ra} ante
Luis Sangal Notario a los diez y ocho días del mes de
Enero de mil setecientos y uno años. Después de pagar sangal
ciudadano en nombre de la comunidad del dicho Luis Sangal
su dote vendió dicha casa al Convento Religioso
del santo sepulchro de esta dicha villa para
que p^{ra} ante Luis Sangal Notario a los primeros días del
mes de Diciembre de mil setecientos y uno años.
Después de vendido por Domingo Muelles en el
de venta de dicha casa que asufo en cargo M. Joseph
Mayor sacerdote, y el Convento fue vendido dicho censo
por el dicho Joseph Mayor en favor de dicho Convento en la
forma y en la dicha casa y así firmó Diego Valero
Notario Teniente de Notario por ante Victoria Puellos
Notario y asufo a los diez y ocho días del mes de Mayo
de mil setecientos y uno años, con cuyo cargo se cobra
por el dicho Convento dicho censo que fue vendida a la

casa. Por parte del dicho convento (sino se hubiere de revo-
 carse) para la paga de los dichos censos hasta
 que redimamos supinicial, lo que tenemos por bien como
 aprehedores quedamos de dicho casa de uso limitado;
 y que con este cargo de dicho censo a mi dho Joseph Ma-
 yor el dho Valero Merita Ferrero, y de este dho Antonio
 al dho P. Tomas Maia mdrigo sin manifestar de
 dho censo. Por la presente como mas haya lugar orde-
 namos, y siendo ciertos del que es este caso no pertenecer. So-
 lo dicho de mancomun con dicho, y cada uno de los dho, y
 por el todo inestabilidad, Removiendo, como exigiamos. Removien-
 mos la ley de dudosa no de bndi, y la autentica puente
 por sta de fidei iuramentis, y el beneficio de la Diviion, y ex-
 cion, y demas de la mancomunidad, y fionra, y organo,
 que sin alterar, ni innovar cosa alguna la citada. Y
 de cargar y imposicion de dicho censo, y demas dho, ins-
 trumentos que lo justifican, antes bien de mandado en su
 fuerza, y vigor, y aduenda fuerza, y fuerza, y contrato, y con-
 trato, y queriendo que de cualquier defecto
 de substancia, solemnidad, y justificacion. Reconocemos
 por nuestro, y por el dho censo al susodicho Con-
 de Religiosa Agustina Descalza bajo la invocacion del
 Santo Sepulchro de esta dha Villa de Burgos, y no
 obligamos, y queremos que sean, y quisiere, y que por
 hedores de la susodicha casa para la paga de los
 dichos censos, como ala dho, y en adelante se de-
 vengaran mientras que no se redima. Lo principal de
 dicho censo en el estado dia. Sin voto de Henares de cada
 un año, pag sino excede con esta dha, y juram. de quien

V. C. J. J. J.
 DE 363 E
 63 J. J. J.
 Anguel, y
 en Penal
 se impuso
 la dote
 de los pa-
 Henares de
 socialm. supo
 en fason de
 supais ante
 del mes de
 de paz sanz
 Luis sanz
 Religiosa de
 para
 de dias del
 y en años;
 en la d.
 a mi m. sup
 dicho censo
 todo en la
 de Valero
 de V. C. J.
 de Mayo
 de Henares
 de dha



Declaracion de maldades

SEÑOR DON CARLOS, REY DE ESPAÑA, DE LAS INDIAS, ISLAS Y TIERRAS DE VENTURA. AÑO DE 1609.

Fuere parte en quello diximos, y sin otra prueba, nifur-
tificacion, que todo lo hamos por suplico, y de nuevo oton-
gado de que le recibamos, aunque de derecho se requie-
ra. E con fueras tener adquirida la posesion Real
de una casa, nos damos por entregado de su Cofre,
y llaves, si es ovesario renunciarnos las leyes de la en-
terga, e prueba, y guardaremos en todo tiempo la ley
de la impunidad, y castigo del referido Consejo, y todas
Instrumentos que lo justifiaren, y sus Clausulas, e hipote-
cas especiales, condiciones, y penas de comiso sin exceptuar,
ni renovar como a lo general, porq de todo como sabido es
y acordamos por inserto de Verbo ad Verbum; todo
lo haremos, y otorgamos de nuevo para cumplir lo que
dijo don Juan de Ovando con sus sucesores, y con nuestros
sucesores, y por haber, y obligamos. Y como poder
de las Justicias de su Mage. y principal a las de esta dha
Cibdad, de las de las dhas de sus hijos, a cuyo Jurisdiccion
nos sometemos, y renunciamos a las dhas de las dhas de sus
sucesores, y a los que de nuevo ganare-
mos, y al Rey si con brenza de Jurisdiccion Ordinaria
Judicial, y la Ultima Pragmatica de las dhas de sus hijos
ni, y de las dhas de los, y para de nuestro favor, y la qd
del derecho en forma, para que ello no apremien
como por sentencia pasada en burgado, y por nosotros
consentida. En cuyo testimonio asinto otorgamos

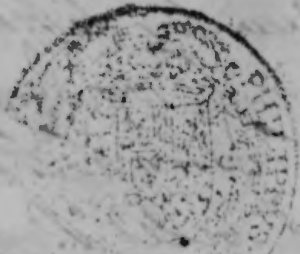
Definicion

Fragment of text from the reverse side of the page, including the word "Definicion" and other illegible handwriting.

en la Villa de Alcoy a los trece dias de Enero de
 Mil setecientos treinta y uno. = Dada en la Villa de Alcoy
 a los trece dias de Enero de mil setecientos treinta y uno
 de la Villa de Alcoy. Dado en la Villa de Alcoy a los trece dias de Enero de mil setecientos treinta y uno
 el qual yo el dicho Sr. D. Juan de Torres y Noves Comandante
 de la Villa de Alcoy firmo, y por quien digo no se debe escri-
 vir en lo que aya lugar. En fecho en la Villa de Alcoy a los trece dias de Enero de mil setecientos treinta y uno.
 D. Thomas Mora Joseph Codera

Antemi
 Licenciado de la Real Escribania

Resolución
 En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Enero de
 Mil setecientos treinta y uno. = Dada en la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y uno
 excita por el Sr. D. Esteban Aguirre Viuda por fin, y muerte
 del Sr. Diego Jordá, Compañero de sus bienes, y herencia, se
 compraron por su último testamento que otorgó ante D. Vicente
 Verdú Notario y adijunto por el dicho calendario, de una de las
 de la Villa de Alcoy, y de la de la Villa de Alcoy. Fue de la Villa de Alcoy por contenta y
 ratificada a toda su voluntad de la Administración que
 se tenía de la bienes del dicho Sr. D. Esteban Jordá
 excita. su hijo desde el mes de Agosto del año pasado
 Mil setecientos y once, hasta el día de hoy inclusive, así
 en las Cartas de pago que se ha otorgado en su nombre,
 en las Cuentas de la Villa de Alcoy, y en esta presente Villa
 de Alcoy, y sus contornos que son en donde está la hacienda
 y renta del dicho Sr. D. Esteban Jordá, mandando todo por valdoso,
 y firme, y ratificando todo lo que el dicho Sr. D.
 Esteban Jordá su hijo hubiere fecho en todo el referido
 tiempo en su nombre, y en el de la Administración de los
 bienes, demando que tenga la misma estabilidad que



Diez y siete maravedis.

SELLO QUINTO,
MARRAVEDIS. ENO DE
SETECIENTOS Y TRES.

Si la dha. Orogante personalm^{te}. y en su nombre propio lo
hubiere otorgado con todas las Cláusulas de estilo usua-
ria, Reconoció del Pellegano, y poderío de Justicia.
y demás q^e convengan para la subsistencia de lo contrato
y el suscrita en su nombre hubiere otorgado. La afir-
mación de esta obligo sus bienes raíces y muebles. En
cuyo testimonio ante mí y otorgada en dha. Villa de Lli-
cuy en día de mayo, año referido. = Sabido testigo Juan^o
Calatayú sacre, y Vicente Molla fiscal de sacre. En
dha. Villa de Lliçoy. Infirmo La Orogante (a q^{ta} lo
el Sr. Don Juan conde) por q^e dixo notaria escriva firmo-
lo así mismo uno de los testigos aquí contenidos. =

Antemi
Fuente de Lliçoy Es no

Censo

Tratado de Lliçoy

Sepa q^e esta es 2^a. Como Don Juan Maura Verino
de la nueva Villa de Lliçoy, otorgo haver suscritos
Don Juan Innaçio Carbonell Ciudadano Verino de dha.
Villa, quien es ausente, la quantia de quinientos y
cinco libras y cinco sueldos de moneda del presente
Reyno de Valencia, y son por la paga vencida en el
día primero del mes de febrero del año próximo
pasado mil setecientos y treinta y seis semejante
anualidad de censo de propiedad de suscritas

veinte y cinco Libras que en cada un año me corres-
 ponden al plaza referido. Recomp. quantia me doy
 por entregado, y satisfecho á mi voluntad, y renuncio
 la excepcion dela non numerata pecunia, segun della
 entrega, e prueba de su verdad, y otorgo al dicho Alca-
 lde Indacio Carbonell Carta de pago en forma
 de afirmacion, desta obligo mis bienes presentes, y
 por venir. En cuyo testimonio asi lo otorgo en
 la dicha Villa de Altoy á los diez y seis dias del
 mes de febrero de mil setecientos treinta y
 uno, yo el dicho, (aguiendo el Sr. D. Joseph Coronel)
 siendo testigos D. Joseph de Salas, Juan Valon
 Ciudadano vecinos de dicha Villa de Altoy =

Yo el Sr. D. Joseph Coronel
 Ante el Sr. D. Indacio Carbonell

Censo

Sepan presentes el Sr. Comisario D. Indacio Carbonell sacerdote, veci-
 no de la presente Villa de Altoy, en nombre mio, y
 en nombre de mis herederos, y sucesores como mas
 haya lugar en derecho vendiendo por venta Real
 á mi como á Capellan que soy de la Capellania
 instituida, y fundada en la Iglesia Parroquial
 desta dicha Villa de Altoy baxo la invocacion
 del santisimo sacramento; así sea es en quanto
 al anual redito, y percepcion, á mi en este nom-
 bre de Capellan, y á mis sucesores en esta Capellania,
 y en caso de capitan á mi mismo al año Capellan, y
 Patron, ó Patrono de dicha Capellania, y á los sucesores

prociolo
 stilo resera-
 de Justicia.
 lo conrato
 de Salafix.
 hoxer. En
 villa de Al-
 tios San.
 parte. En
 (aguiendo
 firmo
 do =

Yo el Sr. D. Indacio Carbonell
 Ante el Sr. D. Indacio Carbonell
 no de Altoy
 de la presente
 en el
 proximo
 enante
 de Altoy



SENO CUARTO, VEINTE
MIL RAYOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

en esta Capellania, y Patronato Pucientos sueldos
de moneda de este Reyno de Valencia de censo encada
Un año, que impongo, siervo, recargo sobre toda mi finca
muebles y raíces, y por tener, y especialm^{te} sobre
los siguientes =

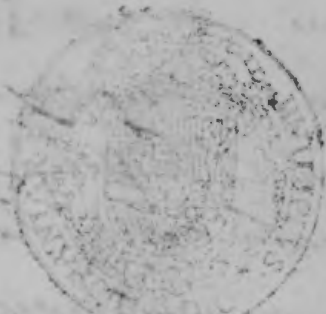
Primera m^{te} sobre una casa de moneda, sita en el po-
blado de esta d^{ta} Villa de Alroy en la calle del glo-
rioso s^{to} Agustín, que linda por un lado con
casa de la Ciudad, y heredero, de Bautista Ginex,
y por otro con la calle comun^{te} llamada del
glorioso s^{to} Thomas de Villanueva, por sea casa q^e
haca c^{ta}quina, y por otras con otra casa mia,
propia =

Otra m^{te} sobre otra casa, sita en la d^{ta}
Villa de Alroy en la calle del glorioso s^{to} Tho-
mas de Villanueva, q^e linda por un lado con la
d^{ta} dicha casa mia, propia, y por otro con casa de
Dionisio Gibert, y por otras con casa de la Ciudad,
heredero de Bautista Ginex; Mias propias d^{tas}
propiedades, y libres de tributo, memoria, hipoteca,
servicio, y obligacion especial, y general, que no las
hayon^{te} tener sobre si, y por tales se las aseguro
para se las pague año cotta y diez en esta Villa
de Alroy en la dia veinte y uno del mes de Enero o
deada un año, y se desca la primera. paga en
el dia veinte y uno del mes de Enero del año

Decorative flourish at the bottom of the page.

Deiute marañocois.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y VNO.



Mil setecientos treinta y uno, y así en lo demas años siguientes
alplano referido hasta q' este censo sea redimido con las cantades
su cobranza pag' seme exente con esta el d' de jurament. de quien
fuer parte en q'lo dicho, y reliuo de otra parte aunque
de derecho se requiera. En precio, y cantidad de Duzientos li-
bras q' se me entregari. Representa en moneda del pre-
sente Reyno de Valencia del Depósito hecho por D.º Anis-
toral Harez en el arca de los Depósitos de esta d' de esta en
redemcion: del censo de remejante Capital redemido
por el dicho D.º Anistoral Harez por el d' de jurament. ante Jo-
sep' Mariaix el ro baro cinco calendario. Deyyo entrega, y
recibo de el d' de jurament. pag' setimo en mi patrimonio, y de lo
lustrigo de esta d' de esta. En el dicho d' de jurament. guarantia, y
cumpliré las condiciones, y obligaciones siguientes: —

Guarantia: con condición q' las dichas propiedades hys
Arreadas las tendre, y han de estar siempre unidas, y juntas
ala seguridad de este censo, y sus rentas, y mejoras ala paga
de mi redito, y no las vendere, deudere, permutare, ni hipote-
care sobre deuda alguna, y si lo hiciere. Nadie se cometa ca-
ga, y sujecion, y a persona lega, llana, y aborada, natural
de este Reyno, de quien, y cumplidam. se pueda cobrar,
lo principal, y redito de este censo, y darle las d' de jurament.,
y no de otra forma.

Item con Condición q' las dichas propiedades hys
Arreadas

VEINTE
DE MIL
MIL Y
en sueltas
de cada
en su fines
en. sobre
en el po-
del glo.
lado con
de Harez,
de del
sea casa q'
una mia
en la d' de
Barto Ho-
do con la
con casa de
la Ciudad
opias d' de
hipoteca,
me no de
asegura
Cilla
de Harez
paga en
el año

das las tenas, y han de estar siempre sin reparada
de todo lo reparo necesario de manera q' antes bayan
en aumento q' en disminucion, y si asi no lo fuere, el
procurador fuese de este censo lo pueda mandar hacer,
y hacer se hagan, y pa su importe, me pueda apremiar
contra el. y suam. de quien fuese parte en que lo di-
fiese, y sin otra que sea de quele rebiera, aunque a dhere-
cho se requiriese.

Item. Con condicion, que todas las dhas. predichas propie-
dades hipotecadas paxeren conuevo procurador por qual
quier titulo, han de reconocer al procurador de este censo
por donor de el, y obligarse a pagarle luego que entien
en la posesion, y fuesen en, o mas la predichas se
han de obligar de mancomun, e indistintion, y darle
las dhas. sacadas, y no de otra forma.

Item. Con condicion que cada, y quando, lo, omni rexe-
desse, o paxerdesse de las dhas. propiedades hipotecadas
pagarem las dhas. Anuitas libras de principal en dha
moneda. en Onapaga, depositandolas en la Banca de lo
deposito del Reverendo Censo de la dicha Iglesia de San
quial segun la Voluntad del instituidor de dicho
capellanía, con mas al dicho capellan los reditos ven-
cidos hasta aquel dia, las han de recibir, y por-
gar la refecion capellan, Patrono; y para de dha
Iglesia de Sanquial que fieren el. de redencion entera
forma para q' no corran mas los reditos de este censo
dandonos por lo que de la obligacion especial, y general
de este censo de esta manera, y con estas condiciones. Re-
claro que es el. auto que es de lo dha. Anuitas que el.



De feite morancels.

SELO QVARTO, VEJTE
MARRAVENS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREJENTA

Yo el dicho en cada uno las dichas cuarenta libras
de principal conforme ala ley Real; y desde luego hasta
el dia de la Redencion deste Corso medempades, de
ciento y aparto del derecho de propiedad, y posesion de las
hipotecas por el principal, y redito, y lo cedo, renuncio, y
traspaso en el dho capellan, y patrono, o patrono; y todo y
poder el que se requiere para q por su autoridad,
y Judicacion tomen la dha posesion, y en el interin me
constituyo por su inguntos, tenedor, y poseedor para lo
poner en ella cada q se requiera. Y me obligo a la
evolucion, seguridad, y donacion deste Corso en tal
manera. Las hipotecas son ciertas, seguras, y que
en ellas lo es el principal, y redito, y si no lo fueren,
o saliere mala con dha luego otras tales, y del mis
mo valor, y reditonia el dho principal, y pagare sus
reditos, y ellos me quedan hacer por qualquiera juez compe
tente en mis bienes raizos, y por raxon. Hoy pade a las
Justicias Eclesiasticas de qualquiera competentes, acuya su
jurisdiccion me someto a mis bienes para q me apremien
como por sentencia pasada en su grado y por mi con
sentida. Y renuncio el capitulo suam de penis adue
tus de abolucionibus, y las demas leyes, y fueros de
contra, y la general del dho en forma. En
cuyo testimonio asisto otros en esta Villa de Huesca

El veinte dias del mes de Enero de mil setecientos y quin-
ta y cinco, Yo firmo (aquien lo es) con fe conosciendo) siendo
los testigos Vicente Laza Maestro de Capilla, y Joseph
Garcia Donalero Obrero de la dicha Villa de Alhoy =
Don Joseph Ruiz

Ante mi
Vicente Laza Es. no

Sustitucion

En la Villa de Alhoy el primero dia del mes de Febrero
de mil setecientos y cinco y enano ante mi el Sr. J. testigo
infanzonado Daxcio el Sr. Juan Laza sacerdote Religio-
sioso del orden del glorioso Padre San Augustin y con-
ventual en su convento de esta dicha Villa de Alhoy,
(aquien lo es conosciendo) otorgo que el poder que tiene
del Real convento del glorioso Padre San Augustin
de esta dicha Villa para lo pleyto ante el pre-
sente Sr. a los tres dias del mes de Noviembre de
mil setecientos veinte y nueve años, lo sustituya,
y dotraya en Thomas Sibert y Antonio Donat escri-
vientes de esta dicha Villa de Alhoy, y en cada uno
de ellos in solidum para lo pleyto, causas, y ques-
tiones de dicho Real convento movidas, y por mo-
ver, segun se contiene en dicha Es. de poder, y re-
servando en si lo demas de dicho poder, se lo dio
a los dos, y a cada uno in solidum, tam cumplido
como el lo tiene, y con las mismas cautelas,
y firmas, obligacion de bienes, y releva-
cion en forma, Yo firmo = siendo tes-
tigos Vicente Donada peyay re,
y Joseph Sibert hijo de Roque

Substitucion

C
D
E
F
G
H
I
J
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z

Quince de Mayo de 1810



SELO O. P. A. T. O . V E S T I T E
M A R A V E D I S . A Ñ O D E S E I T E
S E T E C I E N T O S Y T R E I N T A
Y V N O .

tambien para que se oiga de la dha Villa de Alhoy

Juan Lopez

Antoni de Mier Es. no

Quinta

Se sabe por esta es. como Nuestra M.ª Señora Nra. Beneficiada
Dama de la Iglesia Parroquial desta Villa de Alhoy, y
La misma presidente de capitulo por enfermedad del
cura propio de aquella, M.ª D.ª de S.ª M.ª de S.ª
La qual, M.ª Miguel de S.ª, M.ª Joseph Vilaplana, M.ª Juan Gibert
M.ª Bautista Sorda, M.ª Vicente Duran, M.ª Joseph Montoya, M.ª
Geonimo Lopez, M.ª Geonimo Benenguer, M.ª Vicente
Domenach, D.ª Jaime Mataix, y M.ª Vicente Gibert. Sindicos
Sacerdotes, y M.ª Antonio Mexita subdacaons. Todos Benefi-
ciada residentes de la dha Iglesia Parroquial, Juntos, y con-
gregados en la sacristia de aquella, Lugar destinado
para semejantes actos de comunicad, presidiendo conve-
nacion hecha segun lo haamos de ves, y de costumbre; De-
clarando, como declaramos que somos la mayor parte, de
los Beneficiada residentes de dicha Iglesia, da no, y en
nombre de los demas ausentes, y a ello que en adelante se
ren por quienes prestamos voz, y caucion de raptor en forma
de que auxian por firme, y estarian, y pasaran por lo que
aqui se resolviese. baxo la expres obligacion que haamos

de la Birra, y ventas deste P^o Clero, y este represen-
tando, como mas haze lugar en derecho otorgamos
haze recibio de M^o Damian Mexita Venio desta
dicha Villa de Alroy, que presente es, de unaparte
con libras moneda deste Reyno de Valencia de
censo principal al rasilmir, propiedad de aquella
con sueldo de anual redito, pagadores en el primero
dia del mes de Mayo de cada un año, q fue carga-
do, y especificam^t hipotecado sobre una heredad de
tierra de regadio con su casa de habitacion, sita en el
termino desta dicha villa, en la parte comun^t lla-
mada de Oxola por S^o Xistoval Monlla hijo de Xistoval
val Labrada, y Cecilia Monllor condesa en favor de Antonio
Gueza, tambien Labrada todo venio de dicha villa por
el que paso ante Melcha Ginez Es. y ad^o p^o al primero
dia del mes de Mayo de mil seiscientos, cinquenta y cinco
año, consecutivam^t el dho Antonio Gueza, por el q paso ante
Luis Guimera not^o a los veinte y nueve dias del mes de
Mayo de mil seiscientos cinquenta y seis años vendio dho
censo a Victoria Monllor muger de Vicente Lopez, conseq^uen-
temente la dicha Victoria Monllor por el que paso ante el
mismo Luis Guimera a los diez y nueve dias del mes de Febrer-
o de mil seiscientos sesenta y dos años vendio dicho censo a
M^o Luis Lopez sacerdote, y Ultimam^t el dicho M^o Luis Lopez
por el que paso ante Honorato Mayor notario a los quince
dias de febrero de mil seiscientos sesenta y ocho años ven-
dio dicho censo a este Reverendo Clero, el qual censo fue
reconocido a favor deste Reverendo Clero por el dho M^o Damian

QUARTO, VEINTE
DIESES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TRESENTA

Acuerdos en la d^{ta} de venta y d^{ta} de la finca de las casas de la d^{ta} villa de
San Luis de la Cruz y otra parcel^a que pasó ante Vicente Verdú not^o
y adifiento a la d^{ta} diez y nueve de Noviembre de mil seiscien-
tos y cinco años. De otra parte, seenta libras de la d^{ta} sus-
dicha moneda de censo principal al redimido, propiedad
de aquella d^{ta} villa de la d^{ta} decenal d^{ta} villa, pagadore d^{ta}
en el año de cuatro de los d^{ta} de los d^{ta} de cada un año, que
fue en su tiempo, cargado por Antonio Tineo, y su hijo Abad con-
sente, y su hijo Tineo, y su hijo Tineo consentes en favor de
Coloma Blanco, todo de la d^{ta} villa de la d^{ta} villa, por el que pasó
ante Juan Carlos not^o a los cuatro días del mes de febrero
de mil seiscientos y setenta años, que los que perteneció, a
los señores de la d^{ta} villa de la d^{ta} villa que adujaron
otorgó a su favor el d^{ta} not^o en ciertos nombres por el
que pasó ante Pedro Felices Notario a los diez días
de setiembre de mil seiscientos y once años. Después fue
reconocido por el dicho Sr. D^{no} Damian Mexía, en la
d^{ta} de venta y a su favor otorgó Miguel Leroy hijo
del Sr. D^{no} D^{no} D^{no}, y su hijo Ana Abad consentes, Agus-
tin Leroy, y Sabina Texeira consentes, de la d^{ta} villa
de la d^{ta} villa por el que pasó ante Vicente Verdú notario a los
diez y nueve de Noviembre de mil seiscientos y cinco
años de una parte de tierra de regadío sita en el ter-
mino de la d^{ta} villa en la partida comun^{te} llamada de
Puerta Mayor; de otra parte, seii libras, catorce sueldos

y seis dineros de ponceña, y conida enatto censo hartael
dia de hoy inclusive. De cuyas quantias no damos
parentezado, y satisfecho a nuestra Voluntad, y Re-
nunciamos la excepcion de la non numerata pen-
nia, y leyes de la corte, espaldas de un real.
Por tanto a Pedro D. Damian Merita, casta D.
y pago, finiquito, y redencion de la dicha de censo
enfiteusico. Como ya ningunas, rotas, y cancela
das las dadas en el impuesto, y demas tributos que
se justifican, para de hoy en adelante no hagan
fez en juicio, ni fuera de el, ni para el cupido con
alguna, al dicho D. Damian Merita, ni a sus
herederos, ni a los poseedores de las especia-
les hipotecas, entiendo a D. Pedro, ya quedax, como
quedan Libres, de la especial, y general obli-
gacion de dichos Censos, la confirmacion obligamos
la breves, y ventos de este Reverendo Arzobispo ha-
do, y pasado. En cuyo testimonio asi lo con-
firmamos en dicha Villa de Altoy, al primero dia
del mes de febrero de mil setecientos cinquenta
y ocho años = dadas en la Villa de Altoy, a los señores
Ciudadanos, y señores Juan Botalla, y Juan de la Cruz
Villa de Altoy. La cual otorgamos (aguienes de el Sr.
D. Pedro consero) confirmamos por el dicho Comunal.

Ante mi
Fuente de Llerca el no de
1758



no sea
Sa
pa
Me
de
tra
mi
Ma
En
en
se,
de
bu
en
en
yep
gare
ma
que
lo su
ho
Vago
Esp
hoy
23

no damos
entidad, y Re
ata genu
no. 20
Castell
en censo
cancela
título que
no ha gon
ida con
ni adu
es especia
edax, como
de obli
bligamos
nos ha
avi Co
inexo dia
to (Cuenta
aunque
de. de
es de
muniada



Recurse in r. uctis.

1720, VEINTI
VEINTI, AÑO DE MIL
3705 3 730574

no sea
epan por esta V. Coma No. 1000 el D. N. de mar. de
Sacramento, Cura propio de la Iglesia parroquial de la
pueblo de Villa de Alcega, D. Juanes Aliz, y M. Felipe
Molla Sacramentos Beneficiados, y residentes en dicha Iglesia, y
Verina todo de esta dicha Villa de Alcega, en nombre de Admini-
tradores que somos de las Administraciones, y Obras pias inscri-
tidas por el Maestro Juan Quintana Caro, y por el D. de bastian
Martimon Curas que son de la susodicha Iglesia de Alcega.
En dicha nombre, y en esta V. Coma, como mas haya lugar
en derecho otorgamos poder cumplido, que el derecho de r. que
se, y su sucesion a Joseph de Alcega, escriuiente Verino de la Ciudad
de Valencia, quien es autor, paraq en nuestro nombre, es en nom-
bre dichas Administraciones, y de cada una de ellas interponga
en todo, y qualquiera pleyto, questione, y demanda, que nos toca
en dichos nombres, es las dichas Administraciones, fuere, o
y se oxiere tener con qualquiera Comunidad, y personas
particulares de qualquiera estado, Ley, y condicion sean, asi en el
mandarlas, como en defendiendolas. Tenida V. Coma para que
qualquiera Audiencia, y J. r. d. n. c. l. y ante qualquiera J. r. d. n. c. l.
o J. r. d. n. c. l. de Alcega, como de Alcega, y Justicia, que conde-
no queda, y de la, y interponga qualquiera demanda
respuesta, y niega, protesta, y que se. Saque de poder de los
estas testimonios y otros papeles, y lo presente escritos, tes-
tigos, y personas, ponga expresiones, Decline Jurisdiction

Ante mi
Juan de los rios

Naga edimogto, Requiritos, protestaciones, Juramentos,
 y otras de Naga por las partes contrarias Juramentos de la
 Suma, y asimismo, y otros que consergan, toda exclusion,
 paciones, decretos, emargos, y desemargos, de Naga, recusacio-
 nes, y aperturas de la, Ventas, emonates, tomeposiciones, y ampa-
 ra, y por Acuerdos, y denuncias, intencionada, esliga apelacion,
 y doplicaciones, y otras de Naga, y de pena de de ello, y lo mismo
 que no otra nacion que viene de Naga, que para las locaciones
 poder conlibre, y general administracion, facultada de in-
 juriar, esotita Naga, revocar los doctores, y nombrar otros, y
 otros de Naga en forma. Y asimismo de Naga de los
 bines, y rentas de las Administraciones, y de cada una de
 ellas Naga, y por Naga. En cuyo testimonio asimismo
 gano en la dicha Villa de Allog a los dos dias de mes
 de febrero de mil setecientos y treinta y un años, yo
 mo(aquien de Naga de Naga) de Naga de Naga
 Thomas de Naga, y Joseph Ximeno oficial de
 la lana de Naga de la Villa de Allog.

Thomas de Naga. Mo Felipe Molla

Ante mi,
 Dn. de Naga de Naga.

Remate. En la Villa de Allog a los quatro dias del mes de
 febrero de mil setecientos y treinta y un años, yo
 Dn. Luis de Naga, Mariscal de campo de los
 Reales Exercitos, y por su Mag. Governador, Correg. y
 Justicia Mayor de esta dicha Villa de Allog, y subte-
 ra, Dn. Juan Mexita Capdevila, Regidor de Naga,
 Dn. Damian Mexita, Dn. Joseph de Naga, Dn.

Damos de Suigmolte Antonio Valo, Joseph Romera,
 y Antonio Ruente D^o. General del comun, Regidores
 Pedro Quintero en la sala capitular de dicha Villa, a fin
 de hacer el libram^o y remate de la carne de macho
 de castrío, havindose llevado a pregon por Don de Nio-
 las de Puerto pregones publicos del Concejo, con la dita
 portanza de veinte y tres dineros, y medio el mes de
 Ayo, y de veinte y quatro dineros por cada libra de carne las
 restantes de las dhas que fue acordada por el dho Ayuntamiento
 celebrado en Veinte de Noviembre de
 Mil setecientos y treinta, y en el día de hoy con la por-
 tanza de veinte y dos dineros por libra de carne, con
 la condicion de hacer de rebaxar por dinero cada
 libra, que fue acordada por el dho Ayuntamiento
 celebrado en el día de hoy, havindose hecho el
 Pregon acostumbrado, aperturándose para el remate el
 presente día, puesto, y hora, y encendida la candela
 por uniendo en su bazar dicho Ayuntamiento con la re-
 ferida portanza de veinte y dos dineros por cada libra
 de carne; no hallando quien la mejorase, se remato
 la candela con la referida portanza de un sueldo
 y diez dineros por libra de castrío por Vicente Mosto
 perayre vecino desta dicha Villa. Por tanto los
 dichos señores Corregidor, y Regidores, en cumplimiento
 dello acordado por el susodicho Ayuntamiento,
 otorgan que arriendan, y libran en arrendam^{to}
 el abato de la carne de macho de castrío a ve-
 fexido Vicente Mosto perayre vecino desta Villa,
 que presente es, y aceptare por tiempo de un año

huamientos,
 nientos de a
 excozione
 al, y emanacio-
 nes, y a mpa
 a y dho
 de lo mismo
 los castríos
 para el in-
 ca de hoy
 eno por
 la vna de
 a año de
 de un mes
 os, y dho
 e el tres
 oficial de
 Antena
 dha es
 mes de
 los señores
 ompo de
 diez y
 hoy, y dha
 de un año
 de un



SECCO QVARTO, VEINTE
MARRVEDIS, AÑO DE NRE
SETECIENTOS Y TREINTA
Y VNO.

En la de impuar acorra del dñel dia de Pasqua del Resu-
reccion primera viniente, y en el ultimo dia de
carnibendas del año primera viniente Mil setecientos
Treinta y dos, con la Capitula acostumbrada, y segun se
expusa, en lo antecedente acordamiento de este abato.
Prometieron hacer por firme, y valer este libramto
y onate: Y a fin de esta obligaron, lo propio, y rentas
de esta Villa havido, y por hacer, y para su mayor segu-
ridad renunciaron el beneficio de menor edad, y de res-
titucion por entero que compete a la Villa, segun en
estatucion nose valdrian en tiempo de Reyno. Y el dicho
Vicente Molto que presente es a lo dicho acepta esta el
entado, y por todo y por ella se obligo de a baterra desta Villa
de Moya, y comun de ella de carne de macho de ca budo
quarta de resaca, para su abato por la susodicha portura,
de un duclio, y diez lineas de la dñe moneda por cada
libra de carne de macho por el referido tiempo de un año;
y guardar, y cumplir todo lo contenido, y obligado en fuerza
de esta, y guardar, y cumplir todo lo contenido, de este abato,
expusado, y contenido en lo de lo año antecedente, y
y dar fianzas segas, llanas, y abonadas a contento, y satisfac-
cion de los señores ^o Reg. ^o de Moya. Para lo asi cum-
plir obligo su persona, y bienes muebles, y rrazeres ha-
vidos, y por hacer. Y a poder a las Justicias de Moya,
y qualquiera de ellos de la dicha señores ^o Reg. ^o de Moya
y qualquiera de ellos de la dicha señores ^o Reg. ^o de Moya

Pomate En la

Lice
pro
de
de la
gene
por
el sa
con
capit
for
Cien
go
ray
sete
Max
don
y su
Mex
Val
ral
ula
del
pres
año

dición y son... eatus dices, y renuncia su domicilio y
 propiedades y otro que de nuevo ganare, y la ley si condonare
 de... omnium suorum, y la última pragmática
 de las sumisiones, y las demás leyes, y fueros de suya m. y la
 general de derecho en forma, para que se expresen como
 por sentencia dada en autoridad de cosa juzgada, y por
 el consentimiento. En cuyo testimonio asistió otro q
 con ambas partes en la dha Villa de Alroy, en la sala
 capitular, en la día, mes y año suscritos. Firmaron
 los dha señores capitulares, firmo también el dho
 Vicente Molle (ag. nro. del dho. P. de comar) siendo testi-
 gos Thomas Trisera escriviente, y como juez del P. de
 ayuntamiento de esta dha Villa de Alroy.

Antemi
 Vicente Molle Es.

Remate

En la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de Setiembre de mil
 setecientos Quenta, y en años La señores Pedro de Corta Quiroga
 Mariscal de campo del Real Exército, y por su mag. Torana-
 don, Jorregidor, y Justicia Mayor de esta dha Villa de Alroy
 y su tierra, D. Juan Mexita Capdevila. Regidor Aciano, D. Damian
 Mexita, Don Joseph de Alcalá, D. Mariano de Guzmán, Antonio
 Vala, Joseph Sampere, y Antonio Pueni Procurador Gene-
 ral del comun, Regidores todos, Juntos en la Sala Capi-
 tular de esta Villa, afin de hacer el libramto, y remate
 del abatto de carne de carneros de esta dha Villa para ser
 presentes, etc. Haviéndose levado a lo que se pide por muchos
 años, y especialmente en la dha de hoy por los señores...



SELO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS. AÑO DE NUESTRO
 SECCIENTOS Y TREINTA
 Y UNO.

Placa de regonero publica del coneyo, y publicado en las
 Ciudades, Villas, y lugares desta Corona en conformidad
 de cartas sinulares despachadas a este fin, y de algunas
 a continuacion puestas de que yo el Sr. Rey, con la d^{ta}
 e oportuna de don sueldo, y ochodizeiros de moneda
 de este Reyno por cada libra de carne de carnero que fue
 admitida por auto de su Magestad del Ayuntamiento cele-
 brado en el dia de hoy, y destinado su remate al
 presente dia, hecho el puzon por la villa, y puesto
 acostumbrado desta dicha villa, apercibiendo para
 su remate para el presente dia, puesto, y hora por el
 dicho puzonero, segun que antes afirmo; Encendi-
 da la candela, continuando en su batax dicho a baxo
 de carne de carnero, no se hallado quien mejorase la re-
 gencia por una, por lo que se remato la candela con la
 d^{ta} de por una de don sueldo, y ocho dineros de la d^{ta}
 moneda, por cada libra de carne de carnero dada por
 Fran. Calatayn sacre de oficio Vecino desta dicha villa
 de hoy. Lo tanto, los dichos señores Corregidor y Regidores
 en execucion de lo acordado por auto de su Magestad del
 Ayuntamiento referido otorgan que asientan, y libran
 en su execucion a don sueldo de Fran. Calatayn sacre de
 oficio Vecino desta dicha villa de hoy que presente es,
 y aceptante, el año abaxo de la carne de carnero
 desta dicha villa de hoy por tiempo de don sueldo

que
 cion
 y fe
 Mu
 esta
 de ne
 due
 de ca
 fraa
 ter a
 por
 gan
 dar
 ne
 com
 en
 ser
 tan
 Villa
 sit
 do,
 car
 tal
 Pila
 ma
 ful
 con
 q
 esta

que daran principio en el dia de la Pasqua de Resurreccion del señor proximo veniente de este presente año, y fenezcan en el ultimo dia de Quaresma del año viniente. Mil setecientos treinta y tres con obligación de abastecer esta Villa, y comun della de la carne de carneros quarta de resaca para su abasto con la dicha postura de los sueldos, y ocho dineros de la dicha moneda por cada libra de carne de carneros con las obligaciones, y capitulos acostumbrados, y que se contienen y estan expresados en lo antecedente arrendam. y remate de este abasto. Prometieron hacer por firme, y seguro este arrendam. y su firmeza de lo que gan lo propio, y rentas de esta dicha Villa hanian, y por hacer; para su mayor seguridad, renunciaron el beneficio de menor edad, y de restitucion por entero que compete a la Villa, de que gozaba yaron no deveder en tiempo alguno, de la dicha Fran. Calatayú que presentee a lo dicho a esta parte, y por todo estado de arrendam. y remate, y por ella se obliga de abastecer esta Villa de lloç, y comun della de carne de carneros y resaca para su abasto con la dicha postura de los sueldos, y ocho dineros de la dicha moneda, por cada librad, carne de carneros por el referido tiempo de los años, con calidad de no poder traer que el Bohelaz de esta Villa, mas de los que se refieren de carneros, y con las demas obligaciones arriba expresadas, y segun el Capitulo de lo arrendam. de este abasto expresado en lo contenido en lo de los años antecedente, y porora, y cumplir todo q. estenido, y obligado en fuerza de esta p. y capitulo referido, y dar buenas firmas legas,

WTC
 WTE
 WTS
 do en las
 humedad
 de la tierra
 on la tierra
 rone de
 no que fue
 am. cele
 ate, el
 y puestos
 tindo para
 na. por
 s; Encendi
 dicho abasto
 prece care
 con la
 de la dicha
 cada por
 dicha Villa
 m. red
 y leg.
 xado del
 y libran
 dastre
 present
 carneros
 dan en
 &

Relato marañeo.

SELLO CUARTO, VESTIB
ARRAVERDES AÑO DE MDC
SETECIENTOS Y TREINTA

Manera, y bonada, y contento, y satisfacion de lo suso dicho
de sus Condes y Reges para lo suso dicho. Y para lo suso dicho
de persona, y bienes, y por el Rey. Mas por
a las Justicias de su Mag. e para lo suso dicho de sus
Condes y Reges a cuya Jurisdiccion se danote, e sus bienes,
Mencionada de domicilio, y pago fuere, y otro que de nuevo co-
nare, y la Ley si conoixerit de Jurisdictione omnium Ju-
dicum, y la Ultima pragmatica. De las sumisiones, y
las demas Leyes, y fueros de su favor, y fagere, e
del derecho expreso para se apromien como por sen-
tencia definitiva pasada en autoridad de cosa ju-
gada, y por el suso dicho consentida. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgaron ambas partes en la dha villa
de Alcazar, en la sala capitular, en la dia, mes, y año
susos dichos, y firmaron dicho Sr. Conde y Reges, y
mole tambien dicho Sr. Calatrava, y Sr. D. N.
Don Juan convecos siendo testigos Thomas Ribent escriu-
te, y Agustin de la Torre secretario de la dha villa de Alcazar.

Antemi
Vicente de Rivera Es no

Se fue hecha el 22 de Mayo de 1730. N. Bautista de la Cruz,
Escrivano de Su Magestad.

y M^o D^o Joseph Montoya sacerdote, Beneficiado de la Iglesia de San
 de la present. Villa de Elhoy, y de la de Vesino, en nombre de la
 Intendentes de la Administracion, y obra pia instituida, y de
 pael D^o Pedro Trava sacerdote Beneficiado y presbitero de
 Iglesia y adifecto, segun consta por el ultimo libran^{to} que
 otorgo ante Vicente Alexandre el 7 de febrero de los trece dias
 del mes de abril del año pasado mil setecientos veinte
 y seis años. Ref^o de D^o Joseph. En dicho nombre otor-
 gamos haver recibidos de Vicente Lopez hijo de Juan La-
 brador, Vesino de dicha Villa cinquenta Libras, moneda
 de este Reyno de Valencia, de renta, y acumptom. de aque-
 llas ciento setenta y dos libras de la susdicha moneda,
 en cuyo precio el dho D^o Pedro Trava vendio, al dho
 Vicente Lopez una casa de morada sita en el poblado
 de esta dicha Villa en la Calle comunent. llamada de
 San Miguel por la qual sepan de la plaza Mayor de la
 dicha Iglesia de San Miguel, segun consta por el dho
 que paso ante el susdho Vicente Alexandre a los diez
 y ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos veinte
 y seis años, y son acumptom. de aquellas ochenta y ocho
 libras que quedo libradas de dicho precio, a saber se obligo
 a pagar el dho Vicente Lopez al dho D^o Pedro Trava
 en diferentes plazos de renta del precio de esta casa,
 las quales tiene pagadas asi anualmente, como al dho
 D^o Pedro Trava en diferentes partidas, segun consta por
 el libro de cuenta, y razon del dho D^o Trava, como por
 diferentes recibos por nosotros, y por aquel otorgados
 a su favor. Puestas quantias, y de qual quiera ora que el
 dicho Vicente Lopez se obligo a pagar al dho D^o Pedro

375 36
 363 6
 333 6

de la susdicha
 de Elhoy
 de Vesino
 de Juan La-
 brador
 de este Reyno
 de Valencia
 de renta
 de acumptom.
 de ciento
 setenta y
 dos libras
 de la susdicha
 moneda
 en cuyo
 precio el dho
 D^o Pedro Trava
 vendio al dho
 Vicente Lopez
 una casa de
 morada sita
 en el poblado
 de esta dicha
 Villa en la
 Calle comunent.
 llamada de
 San Miguel
 por la qual se
 pan de la plaza
 Mayor de la
 dicha Iglesia
 de San Miguel
 segun consta
 por el dho
 que paso ante
 el susdho
 Vicente Alexandre
 a los diez y
 ocho dias del
 mes de Mayo
 de mil setecientos
 veinte y seis
 años, y son
 acumptom. de
 aquellas ochenta
 y ocho libras
 que quedo
 libradas de
 dicho precio,
 a saber se
 obligo a pagar
 el dho Vicente
 Lopez al dho
 D^o Pedro Trava
 en diferentes
 plazos de
 renta del
 precio de esta
 casa, las
 quales tiene
 pagadas asi
 anualmente,
 como al dho
 D^o Pedro Trava
 en diferentes
 partidas, segun
 consta por el
 libro de cuenta,
 y razon del
 dho D^o Trava,
 como por
 diferentes
 recibos por
 nosotros, y por
 aquel otorgados
 a su favor.

Antemi
 Juan Es.
 de esta villa,
 de Elhoy



Reino de Mexico.

SESO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO.

Tras seguir la citada *et. de Venta*, nos damos por entue-
gados, y satisfechos en este nombre a nuestra Voluntad con-
prehendida en las qualquiera partidas *graxapaga-*
do, y cuanto que se le hayan otorgado, Resuaciones, Reser-
cion de la non numerada pecunia, *loya de la entrega,*
equibda de su recibos; otorgamos al dho Vicente Lopez
Casta de pago, y finiquito en forma; *Manos por ninguna,*
nota, y cancelada *la obligacion en la misma citada*
et. de Venta otorgada por el dho Vicente Lopez a favor del
dho M. Pedro Grau, para q de hoy en adelante no haya
fez en juicio, ni fuerza de el, ni pueda ser pida cosa al-
guna al dho Vicente Lopez en tiempo alguno, por que sea,
como queda libre, el y sus herederos de la obligacion
de pagar dicha quantia. En la firmada de esta obli-
gamos las ventis de esta Administracion *hacidas, y por*
hacer. En cuyo testimonio auto otorgamos en esta Villa
de *Mexico* a los Diez dias del mes de Febrero de mil setecientos
Treinta y uno *Yo firmamos (aguienes Yo el Sr. D. Joseph Cosío)*
Siendo testigos *M. Pedro Pasqual* sacerdote, *M. Antonio*
Benicio Lerigo vecinos de esta Villa de *Mexico* =

Antemi
Vicente Lopez Es no

En la Villa de Mexico a los veinte y tres dias del mes de

1919.
VESTE
DESTE
RECEBE
na por entse
Voluntad con
Maya ppa
mo las sup
la entrega
a los p's
ninguna
ma citada
por del
nte no hay
cosa al
nguardar
ligacion
esta oti
mias y por
ha villa
de cuarenta
y cinco
momento

Antemi
ica 25 no
del me
e

30
Este buxo de mil setecientos treinta y cinco el Concejo
Justicia, y Regim. de la presente Villa de S. Miguel de S. Antonio en la
dada Capitulada de esta Villa en forma de capitulacion
como se han de costumbre los señores D. Juan de Corta
Quiroga, Mariscal de campo de la Real Exército,
y el Mag. Governador J. de S. Justicia Mayor de esta
Villa y de tierra, D. Juan Maria Casaverta Regidor
Pecario, D. Damian Merita, D. Marcos del Suiño
to, Antonio Valo, Joseph Sampere, y Antonio Muerri.
Arcebrador General del comun, Reg. D. de, Ortega
con, que el poder que tienen y tienen el M. de
derecho Christiano Tibert de uno de esta dicha Villa
para la plaza ante el puente el día veinte y cinco
días del mes de Agosto del año pasado mil setecientos
veinte y ocho, y para tener facultad Real para repartir
y qualquier otro que se hayan dado, y otorgado, y a honra
por causas que les mueve si quixeren revocar entodo,
y partido, y poniéndolo en efecto para que no
gan que revocan el dicho poder, y qualquier otro
entodo, ni exceptua como alguna, y quixeren que
no valgan, ni pueda ser de aquellos, ni sus herederos,
como si no les hubieran otorgado, quedando el dicho
D. Christiano Tibert en su buen honor, y fama, por que
solo hacen con animo de incurrir en el, y para
contar, y no de dolo, ni sus herederos, y si
quixeren a qualquier el D. de la Real, notaria, y de
de testimonio, para lo otorgaron, y firmaron, sien
do testigos Joseph Mena Notario
a. o. y Juan Roda el Mayor Sutor



SELLO CUARTO, VIENTE
MIL AVEINTA Y CINCO DE MIL
SESCIENTOS Y TREINTA
Y UNOS

Segundo Verino de la dicha Villa de El Cuy

Procurador
Vicente de la Cruz Es. no

Notario

En la Villa de El Cuy a los veinte y cinco dias del mes
de Agosto de mil setecientos treinta y cinco, yo el Sr. D. Juan
Jimenez de la Cruz notario de la Real Audiencia de esta
ciudad de Caracas, en virtud de la Comision que me ha
dado el Sr. D. Juan de Caceres y Arce, de la Real Audiencia
de esta ciudad de Caracas, en su persona, y de oficio,

Procurador
Vicente de la Cruz Es. no

fianza

Yo Juan de la Cruz Es. no como D. Diego Motta Ciudadano
de esta Villa de El Cuy, renunciando como
expresamente se declara en la Ley de las Indias de los Reinos de Indias, y el
Autentico que se dio en la Real Audiencia de esta ciudad de Caracas, y el beneficio
de la division, y execucion, y demas de la mencionada Ley,
y fianza, como Masdaza Lugar en el Reino de Orango que
me constituye en fianza, y en virtud de la obligacion de D. Juan
de la Cruz Es. no de la Real Audiencia de esta ciudad de Caracas, y de oficio
de esta dicha Villa de El Cuy, del Partido de la Laguna
de Macha de ella, en el referido Ayuntamiento que se
celebro por la Justicia, y Regimiento de esta dicha

Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Villa sual. de reparte q' gabo ante el p'ncipe D. del Quato
m' a la tuato dias del mes de febrero proximo pasado deste
presente año. Lones D. Diego Juanant con el dicho D. Juan de
demarcacion, sin el, et in solium de abarros desta dha Villa
y comuna de la de carne de macho quarta e veniente pe
ca suabaris, con la portua de veinte gabo dineros por cada
libra de carne pa tiempo de un año q' ha de comenzar
a contarse desde el día de la Laguna de Resurrecion pri
mero viniente deste presente año, y ferencia en el
tomo día de carnestolendas del año primero vinien
te mil setecientos treinta y dos, en la conformidad
y siacostancias que se expusieron en la Ciudad de
Buenos Aires, y Navarra, y Guandalar, y cumplido todo q'
esta tenido, y obligado en fuerza de dicha Ley
y Capitulo de la Real Cedula desta dha Villa, y
para lo asi cumplir, y a la firmeza de esta dha Ley
mi persona, y bienes de bienes y valores, y gabo
ver. Non poder a las Justicias de la Magenta
especialm' a los dichos señores conregidos, y Re
gidores, a cuya Jurisdiccion me someto, e somito
y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otros que
nuevo ganare, y aley si conbeniat de Jurisdiccion
Comunium Iudicium, y la Ultima pragmática de las
sumisiones, y a demas Leyes, y fueros de mi fuero, y la
General del Rey nro en forma, para que a lo

SELO
C. 25.30
INTA

mi
Es no
del mes
esta dha
de carnestolendas

Es no
indadano
como
bendi, y el
beneficio
unidad
que
do al dha
de
de la carne
que se
dicha

me a remisión como por sentencia pasada en auto
de la Sala de lo Criminal, y por mí consentida.
En cuyo testimonio ante el Sr. D. Diego en esta Villa
de Alhoy a los dos días de Marzo de mil setecien-
tos y cinquenta y cinco. Yo firmo (aquien es el Sr. D. Diego
Consejo) suyo testigo Juan Tibert Ciudadano, y Fran-
cisco Tibert envidante de la dicha Villa de Alhoy.



Ante mí
Juan Tibert Escribano

En la Villa de Alhoy a los quatro días del mes de marzo de mil
setecientos y cinquenta y cinco, yo el Sr. D. Juan de Dios, sacerdote Benefi-
ciado de Oviano de la Iglesia Parroquial de la Villa de Alhoy,
Antonio Mosen Regida, y Procurador General del Con-
sejo de la dicha Villa, y de la Junta de los de la
nueva fábrica de la Iglesia Parroquial, electos nom-
brados para dicha fábrica que se está haciendo en esta
dicha Villa, y en ejecución de la facultad que tienen
de la Junta general de Parroquia, celebrada en diez y
nueve días del mes de marzo de mil setecientos y cinco,
y tres años, y de la facultad Real que se ha concedido
a dicha Administración para imponer sisa en las
Carnes; Surtos en la Plaza Mayor de esta Villa, ha-
viéndose llevado al fogon por muchos días, espe-
cialmte. en el día de hoy el arrendamto de la sisa de la
Carne de cabrito, conejo, y torino, por voz de Nicolas
del Puerto Aragonero publico del Consejo por tiem-
po de un año, que se debe empezar en el día de hoy.



SECRETARIA DE ESTADO
MAYOR DE LA REAL AUDIENCIA
DE BURGOS
59

de la remission deste presente año, y ha de ser en el
ultimo dia de carnestolendas del año proximo veniente
es de mil setecientos Pesetas, y dos, segun los Capitulos de
Derechos pasados, con la dita portura de sesenta y cinco
libras de moneda de este Reyno, acordada por el
Ayuntamiento de Burgos, y ha de ser por el pregonero por
los sitios acostumbrados desta dicha Villa por el
dicho pregonero, aperturando para el remate el quince
dia de mayo, y hora, y meridiana de la Candela, prosi-
guiendo cada un año dicho Ayuntamiento fue mejorada,
y hallada portura de setenta libras de la dita mo-
neda, dada por Domingo Linares contante vecino
de dicha Villa, y hallando quien la mejorase se-
gun relacion del pregonero, se remato la Candela,
con la referida portura; y a tanto los dichos señores
Ayuntamiento de la dicha facultad Real, y permiso
de la dicha Junta, otorgan que accionan, y libran
en Ayuntamiento al dicho Domingo Linares vecino de
esta dicha Villa, que presente es, y aceptante el Abasco
de las dhas carnes de toro, Cabrito, y conde o
por tiempo de un año, q debe empezar a contarse desde
el dia de laquesa de la remission deste año, y fe-
rera en ultimo dia de carnestolendas de año mil
setecientos Pesetas, y dos por precio de las dichas seten-
ta libras q ha de pagar entres y quales tercias.

da en auto
sentida
la Villa
M. Betancur
de Burgos
Vila de Burgos
Antoni
es de
de mano de mil
adote. Benefi-
Vila de Burgos,
ixat del como
ellos de la
lectos nom-
indo en esta
quieren
ada en diez y
cientos veinte,
concedido
sira en la
Villa, ha
dias, espe-
la rra de la
oz de Nicolas
jo por tien-
de laquesa.

Los Capítulos siguientes =

Primero: que el dicho Arrendador tenga Obligación de vender dichas Carnes, á saber es la de toros no fusos machos, otros sueldos, y seis dineros la libra, de vacas de ombra, fura á tres sueldos, y quatro dineros, la de cerdo, salada, á quatro sueldos, y seis, y la del Cabrito, y de los Condors á tres sueldos, la libra. =

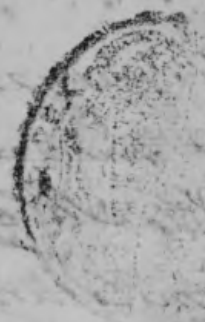
Otro: Que ningún forastero, ni vecino pueda vender dichas Carnes, sin consentimiento del Arrendador bajo pena de tres libras aplicadas para la nueva fábrica, de la dicha Lanquía. =

Otro: Que si por caso alguno vecino, ó vecinas de la presente Villa quisieren vender algun Lechon, ó Bacon en sucasa puedan venderlo, como sea criado en ella, ó se haya tomado, otome en pago de alguna deuda, con la calidad de que no pueda hacer abuso deste permiso, lo qual se dexa á conocimiento de los señores de la corte, de lleto, pero no comprado, ni de otra manera. con la obligación de manifestarlo, y pagar la sisa, á razón de cinco dineros por cada libra de dichas Carnes =

Otro: Que tenga obligación dicho Arrendador de pagar las dichas setenta libras, en tres, y iguales tercias en el referido tiempo =

Otro: Que tenga obligación dicho Arrendador de pagar el salario de la presentada, y de otros dos corredores. =

Otro: Que tenga obligación dicho Arrendador de dar fianzas, á contento de los señores de la corte.



...TO. ...
...
...
...
...

de la dicha Junta. =

Con lo qual el Capitulo, y no de otra forma. Libranse al
Arrendador al dicho Domingo Linarez, por el referido
tiempo; y asimismo obligan los bienes, y rentas de
esta Administracion Real, y por haber; el dicho
Domingo Linarez y presente es lo dicho aceptado
entodo, y por todo esta es de arrendamiento por dicho
tiempo, y precio, y por ella se obliga de pagar a los
dichos señores Reyes, o quien su poder tuviere
las dichas detenta Libras de la dicha moneda, en
tres y iguales tercias, segun es de costumbre, y cum-
plir todo quanto estenido, y obligado en fuerza de
tales capitulos referidos; y asimismo obligo
supernos, y bienes muebles, y raíces, reales, y por
haber; y la poder a la Justicia de esta villa, y espe-
cialmente de esta villa, a cuya Jurisdiccion se so-
mete, e asimismo, y renuncia su domicilio, y otro
fuero que de nuevo ganare, y la de si conovierit
de Jurisdictione Omnium Iudicium, y la ultima
Pragmatica de las sumisiones, y la de matheas,
y fueros desuform, y la general del derecho
en forma, para que apremien a su cumplimiento
Como por sentencia pasada en auto
de autoridad de esta villa, y por el consentimiento;
En cuyo testimonio asi lo firmaron am-
...

bas partes en dicha Villa de Elblay a los dias, mes, y año
repetidos de unido testigos Thomas Gibert escrivano,
y Pedro Garcia genayre de uno de los de la Villa de Elblay -
Los firmaron dichos señores Juntos, firmo tambien
sien el dicho Domingo Linazu Regidor de la dha.
Doy fe Conoso -

Per me
Domingo Linazu Es. no

Sua general En la Villa de Elblay a los quatro dias del mes
de Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro años, los señores
D. Juan Mexita Capdevita, Regente de la Corregidor
de esta Villa, Regidor Juan de Ocaño, D. Damian Mexita
D. Joseph de Scales, D. Nicolas de Suijimoto, Anto-
nio Pala, Joseph Sampaue, y Antonio Arensi de
General del Consejo, Regidores Goda, Juntos en la
sala Capitul de esta dicha Villa, a fin de hacer
el libran. y remate de la dha. dha. general de la
Mercedaria, y del derecho de daga, ostra, y entra-
da del vino, havindose llevado al pregon por
espacio de cinquenta dias, y muchos mas por voz
de Nicolas del Puerta Pregonero publico del
Consejo con la dha. en postura de cinquenta ochen-
ta libras, autada por auto de Mercado de la
Ayuntamiento celebrada en quince de febrero proxi-
mo pasado, y despues con la de Quatrocientas y diez
libras, que se hizo en la dha. y especialmente en el dia

De este año 1599



SEDEO QUINTO, PONTE
DE LA VILLA DE
SANTO DOMINGO DE
SALINAS

Yo, habiendose hecho el pregon por los dichos señores
nros señores, y puesto acortado de esta dicha
villa, apareciendo para el remate, el presente día por
to, y hora, segun que asi lo afirmo; denunciada La
Candela, por suquiendo en subasta, dicho Arrenda-
miento fue mejorada, y hallada por una de quinientas
veinte libras, y diez sueldos dada por Leandro Colo-
mer por un pique, y no hallando quien le mejorase, se-
gun relación del dicho pregonero se remató la
Candela con la dicha portura de quinientas veinte
libras, y diez sueldos, dada por el dicho Leandro
Colomer, por cada uno de los quatro años de
quadruplo de este Arrendamiento. Lo tanto los dichos
señores Teniente de Corregidor, y Regidores en exe-
cucion de lo acordado por auto de Acuerdo del
Ayuntamiento referido, otorgan que arriendan, y si-
bran en arrendamiento al dicho Leandro Colomer
por un pique de vino de esta dicha Villa de Salinas, que
presente es, y aceptante, el dicho Arrendamiento
de la dicha dicha, de la dicha de la Merced de
caca, obrita, y entrada del vino de esta Villa por
tiempo de quatro años, que han de empezar comen-
zarse desde el día diez del presente mes de Mar-
zo en adelante, y finalizar en el día diez del mes
de Mayo del año Mil setecientos cincuenta y cinco.

dia, mes, y año
señores escribano,
Vila de Salinas
firmo lo tan-
tore, lo del

Hare mi
Vila de Salinas

as del mes
no, lo del
de Corregidor
mian Mexita
motto, Anto-
ador
Arrendamiento
santa en la
fin de hacer
al de la
tota, y entra
regon por
s por los
blico del
cientas ochenta
erdo de
brero por
cientas y diez
en el día

Ingenio, y quantia en cada uno de los quatro
años de su término veinte libras, y diez sueldos
que se han de pagar en dicha moneda en tres y pa-
ltercias, segun es de costumbre, con lo capitulado
de la dicha Carta de Privilegio. Lo mismo se ha de
pagar firme y seguro, y a su firmeza obligan los propios,
y rentas de esta Villa, y por haber. Y Renun-
cian el Beneficio de menor edad, y de restitucion
parentera que compete a la Villa, segun nose da en
este tiempo alguno. Y el dicho Leonardo Colon
que presente es a lo dicho acepta, entoda, y por todo
esta su Carta de Privilegio, y en todo el tiempo
de quatro años, y por dicho precio, y postura de
veinte libras, y diez sueldos en cada uno
de los dichos quatro años, y en ella se obliga de pa-
gar a esta dicha Villa de ~~los~~, en cada uno de los
dichos quatro años veinte libras, y diez sueldos
en dicha moneda en tres y qualis tercias, segun
es de costumbre, y dar fiadores contentos, y satis-
facion de los dichos señores Reyes, y Principales, y pro-
prios, y cumplir, todo quanto es contenido, y obligado
en esta su Carta, y capitulos de la dicha Carta de
Privilegio. Y para lo asi cumplir, obliga sus pro-
prios, y rentas, muebles, y raíces, y por
haber. Y para poder a las Justicias de esta Villa
especialment a lo dicho señores Reyes, y Prin-
cipales, acuya Jurisdiccion se somete, e a sus herederos,
y Renuncia su Beneficio, y por propio suero, y por suero
que de nuevo ganare, y a los si conovierit de sus

[Faint handwritten notes in the left margin, including the word 'Carta' and other illegible text.]

Veritas
Ca. 17. de la
Com. del. Agut.
Año 25 Julio
1877.
Libre con
moneda, y
cubierta, con
item y por
esta Carta, y
mandato ven

Condo. perpetuam. en la Cruz grande plantada de Vespanto genera-
 les, y con obligacion avimamos de tocar las Campanas a mediodia-
 lo perpetuamente asi en la Vigilia de la Celebracion de cada una
 de las Mimas cantadas, como al tiempo de su celebracion con la
 sequencia de cada una de las Mimas por el tiempo de las dichas
 Ventura, y Felicitaria Valor, segun su ultima voluntad expre-
 sada en el citado su ultimo testam. En tanto como mas ha-
 ga lugar en derecho otorgamos por esta Carta y Ordenamos, en
 nombre nuestro, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores
 y de los de adelante, y de los de quien fuere, y causa, y a años en
 virtud de la Carta de N. Com. y Religiosa del glorioso Padre. San-
 tin desta dicha Villa de Alroy, auxy auctorizada, y por
 dichos N. Convento aceptante el Padre fray Juan Laguna
 sacerdote, Procurador, y Sincero de dicho N. Convento, y
 sus sucesores en censos siguientes. =

1.º En Censo de quinientas cinquenta libras de principal,
 y en anual realdo de quinientas cinquenta sueldos moneda de
 Reyno de Valencia, pagadero en la dia ocho del mes de octubre
 de cada un año, que al presente le corresponde San Pedro de
 desta Villa, y fue cargado, y perpetuado, y hipotecado sobre una
 heredad de tierra de regadio consuecra, y con el nombre
 parte tierra Campa, y parte plantada de olivos, sita en el
 termino desta dicha Villa de Alroy en la partida co-
 munitativa llamada de Jotas, por Sebastian de las Berraxas
 y el Sr. D. Juan de las Heras, y hermanos, y por el Sr. D. Thomás de
 D. de San Valor D.º todos desta dicha Villa, segun consta
 por el. de Cargam. que puso ante el Sr. D.º de la Casa para
 el. de la Villa ocho dias del mes de octubre de Mil
 seiscientos. Noventa, y siete años. Después de esto se-

lectam. de aque-
 rama et al.
 seicientos, y siete
 la otra, y después
 lidad instituir
 de Padre, vivos
 dicha herencia
 habiendo tenido
 pregunta, como
 sucedido en las
 lugar al N.º
 Augustin desta
 libras moneda
 de se instituya,
 celebracion de
 con. celebrado.
 de Diego
 on Birkueo
 mas Clarata
 instituyan los
 res en la con. de
 Ventura y fel-
 as aberes Palma
 la nueva No-
 san los dias de
 y Felicitaria Va-
 no deques de
 dichas Mimas
 la de la casa



Dieinte marañobla.

**SECCO QVARTO, VINTO
MARAVEDIA, ANO DE NRO
SETECIENTOS Y TRENTA
Y UNO.**

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor, Notario ya difunto á los cinco dias del mes de Julio de mil setecientos y treinta y uno años instituyo por sus Universales y legitimas herederas á las susodichas Ventura Valo, y Feliciano Valo sus hijas. Conque se conforma con las dhas. Ventura y Feliciano Valo deustado de Doncellas p. su ultimo testam. que otorgaron ante el susodicho Sr. D. Pedro Parazona N.º al N.º de diez y seis dias del mes de Febrero de mil setecientos, y sesenta y siete instituyeron p. su legitimo, y universal heredero al Sr. D. Joseph Paragona su sobrino, y nieto de su abuelo, y en caso de ser muerto al tiempo de su vida, en dicha sucesion substituyeron á los hijos de su abuelo de dicho Sr. D. Joseph Paragona p. Inca Maralima, y sobreviendo sucedido el caso, que al tiempo de fallecimiento de las dhas. Ventura, y Feliciano Valo el Sr. D. Joseph Paragona estubo muerto dexando p. su unico hijo varon á mi Sr. D. Joseph Paragona. Resucitado en toda la herencia de las dhas. Ventura, y Feliciano Valo como consta por el ultimo testam. del dicho Sr. D. Joseph Paragona mi abuelo. Y otorgo ante el susodicho Sr. D. Pedro Parazona N.º al cinco dias del mes de Julio de mil setecientos y treinta y quatro años. En cuyo acto quedo reconocido hasta el dia nuevo de Noviembre de mil setecientos y treinta y quatro años en que debio hacerse este pago una libra diez sueldos, y en dineros de moneda del presente.

Sumo de Valencia =

Item: Otro Censo de Cin libras de principal, y en anual ve-
 nida con sueldo moneda de este Reyno de Valencia pa-
 gados en el dia veinte del mes de Noviembre de cada un año
 qual presente se corresponde Joseph Ruiz hijo de Fran. jurado
 de esta dicha Villa de Elche, y su situadas, y cargadas, y re-
 gistradas en el Libro de Censos de esta Villa de Elche en la calle del
 glorioso S. Jaime, dicha comarca de la Xera, tenida a direc-
 ta sujecion de esta Villa de Elche, y sueldos con-
 suidos, y padidos, y sobre Enajenera de tierra sita en el
 termino de esta Villa de Elche, parte de regadio, y parte
 de secano en la partida comun. llamada de Barxell,
 por el qual Tibert hijo de Juan Labrador, en favor del
 dicho Joseph conde de nuestra Señora. segun contrato
 de imposicion, y cargam. y pascion de Ponce Montolivet
 de los diez y nueve dias del mes de Noviembre de mil
 setecientos y diez años. fecha, y aprobada. J. año 17.
 Otro Religioso. En el mismo día en la memoria
 Mes. y año. Despues de lo qual Joseph conde de nuestra
 Señora por el citado su ultimo contrato y otorgado en el
 susodicho dia de Parana de. año cinco dias del mes de
 Julio de mil setecientos veinte y quatro año instituyo
 por sus legitimos, y Universales herederos a nosotros
 dicho Obispor. El ultimo. el dicho Joseph
 Tibert ^{hijo} que paso ante Vicente Alexander. el yadi-
 pinto a los cinco y ondias del mes de Agosto de mil
 setecientos veinte y siete año en la Casa de su
 Casa. al año Joseph Ruiz jurado, y a Ventura

18.
 VENTE
 DE REFE
 REJNJA
 lero de un gal
 latio de mil
 Univerales de
 Valo, y feliana
 Ventura de
 ultimo testam.
 una. 2.º a lo
 uenta, y siete
 de adero al año
 en caso de ser muca
 bituexon alon
 linea Malali
 el tiempo a la
 Valo el año
 J. su unico hijo
 udido en toda
 Piana. Valo
 ho Joseph. au
 to de la para
 ho de mil
 de unyo cento
 de Noviembre
 no en que
 tra diez vuel.
 present



SECCO CUARTO, VEINTA
MIL Y OCHOCIENTOS Y TREINTA
Y UNO.

Tributarios Consortes, con cargo, obligacion de correspondencia
sobre los dichos Organos como a herederos de dicho
nuestro Padre el susdicho censo. en que cedimos al dicho
Convento hasta el dia nueve de Noviembre de mil se-
tecientos veinte y nueve años en que debio pagar en tres
pagos su sueldo de la dicha moneda.

Item: uno censo de quinientas libras de principal, y en anual veni-
do sueldo de la susodicha moneda, pagadero en el dia
veinte y dos de Noviembre de cada un año, y al presente
lo correspondiente a Augustin Nolasco Almunia, echa en San
Mexico Nueva España de Melchor Almunia, fue cargado, y respectivamente
hipotecado sobre una heredad con su casa de habitacion y corral
para el ganado sita en el termino de la Villa de Sanaguila
en la sextaria comunera llamada de San Juan llamada las torre-
tes, y sobre una casa sita dentro el poblado de esta Villa de
Sanaguila en la calle de los señores de las Torres, don Juan Valle
ciudadano, y Anna Maria Valle consorte en favor de Bautista
Ginez tambien Ciudadano de una toda de esta dicha Villa
que se quepado ante Melchor Ginez Notario ya difunto a los
veinte y siete dias del mes de Noviembre año de mil sei-
cientos setenta y tres. = Consecutivamente el dicho Bau-
tista Ginez, y Joseph Zamora legitima consorte por el
que paso ante Valero consorte. Notario a los ocho dias
del mes de Noviembre de mil seiscientos, y setenta y tres
Censaron dicho censo a Diego Valero Ciudadano =

Consequenter el susodicho Diego Valor q. sus Último Codici-
 lo que otorgo ante Matheo Guimera Notario a los diez y nue-
 ve dias del mes de Noviembre año de mil seiscientos ochenta y
 dos, en atención a que en su último testamento, que otorgo ante Luis
 Guimera Notario a los cinco y tres dias del mes de febrero
 del año mil seiscientos sesenta y cinco, instituyó por su legítima
 heredera a Exonyma Peig su legítima Consorte, con obli-
 gación de disponer de sus bienes, y herencia entre sus hijas
 Ventura Valor, y Feliana Valor sus hijas, y al tiempo
 de la confesión del dicho su último testamento vivían tales,
 y sin haver tomado estado, y después, la dicha Exonyma
 Valor contraxo matrimonio con Gasme Carreras, y le cons-
 tituyó por su dote quatrocientas libras de la susodicha mo-
 neda, y que después al tiempo del ordenar dicho su Co-
 dicio havia fallecido, dexando quatro hijos, a saber
 dos varones, que eran Andres, y Joseph Carreras, y dos hembras,
 que eran Anna Maria, y Juana Angela Carreras, y así
 mandó a los varones cinquenta libras cada uno, y a las
 hembras veinte y cinco libras cada una de la susodicha
 moneda por parte de legítima, y por todo qualquiera otro
 derecho, que en sus bienes, y herencia pudiesen pretender,
 y les podía pertenecer, y que dello restante de su herencia
 la dicha Exonyma Peig dispusiese, y lo dividiese, y par-
 tiese entre las dichas Ventura, y Feliana Valor sus
 hijas q. y iguales partes. Después la dicha Exonyma
 Peig por su último testamento, que otorgo ante Valero Sempere
 Notario a los cinco dias del mes de Julio de mil seiscien-
 tos noventa, y tres años instituyó por sus legítimas, y Uni-
 versales herederas a las dichas Ventura, y Feliana

DE JN TA
 DE JN TA
 DE JN TA

respondiendo
 en dicho
 como a tal
 de mil se-
 cian en las
 y en anual redi-
 ones en el día
 ro, y al presente
 con Juan
 gado, y respectam-
 tabilitacion, y real
 de la naguita
 mada de la
 de la Villa de
 de la Villa de
 viva de la Bautista
 desta dicha Villa
 ya de ciento años
 año de mil seis-
 el dicho Bau-
 sote por el
 En ocho dias
 y a la hora a
 Ciudadano =



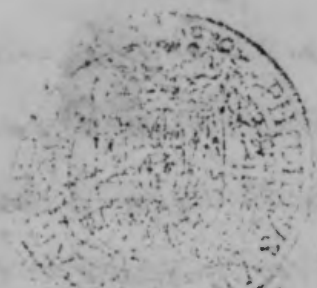
Del Real Mariscal.

SEIS DE AGOSTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Vala sus hijos = Consecutivamente las dichas Ventura, Felicitiana
Vala con su último testamento y otorgaron ante el dicho Car-
rasona el día diez y seis días del mes de febrero del año mil
setecientos, y siete instituyeron por su legítimo heredero a Joseph
Corregosa su primogénito, hijo de legítima, y a Joseph Vala su her-
mana, y en caso de ser muertos al tiempo de suceder en esta
herencia substituyeron por herederos a los hijos herederos del
dho. Joseph Corregosa por línea masculina, y haciendo
sucesión, el caso de suceder en esta herencia que el
dho. Joseph Corregosa era muerto dexando por su único hijo
Euxon al dicho Joseph Corregosa, sucedió esta en toda
la herencia de las dhas. Ventura, Felicitiana Vala, como
consta por el arxibdo Cédulo de dicho testamento de dicho
Joseph Corregosa que otorgó ante el susodicho día de
Carasona el día cinco días del mes de Julio de mil
setecientos veinte y quatro años. = Después Annamaria
Vala y Josefín, y muerte de Ann. Vala, y Maria Joseph
Vala de estas dos hembras por el día que pasó otorgado
de Carasona el día veinte y tres días del mes
de febrero de mil setecientos, y siete años vendieron
al susodicho D. Felix Almunia la susodicha her-
edad Maria sita en el término de esta Villa de Vera
quinta en la sexta comunión llamada del Tubo
llamada de los Carretes con cargo, y adonación
de correspondencia, y en su caso vealimia, y quitas

á las susodichas Ventana, y Felicitiana Valor el susodicho
 Censo. El último de dicho D. Felix Hormunio por su último
 testamento que otorgó ante el presente Sr. á los veinte y once
 del mes de Junio de mil seiscientos veinte y cinco años insti-
 tuyo por su legítimo heredero al dicho D. Agustín Nadal
 Hormunio, y dexó, y Mandó á la dicha D. Fran. Mexita
 su legítima consorte por los días de su vida la susodicha
 heredad con el cargo, y obligación de corresponder, pagar
^{los cargos}
 y aque estava tenida, y obligada dicha heredad. Dicho
 Censo cedimo al susodicho Convento una libra quinze duc-
 do, y diez dineros de dicha moneda de proxima comida
 hasta el día nueve del mes de Noviembre de mil seiscien-
 tos veinte y nueve años en que debió hacerse etc,
 y pagar

+ Alon. Oro Censo de Ducasías libras de principal y en
 anual recabo Ducasías sueltas pagadas en el día
 siete del mes de Abril de cada año, qual pagara
 se corresponden Joseph, y Christoval Miralles numeras,
 que fue impuesto, situado, y cargado, y especiatm. ni pohe-
 cada sobre las casas contiguas, sitas en el Barrio el
 nuevo desta Villa de Moya en la calle del g. ois-
 so san Lorenzo, y Lorenza Serra, y de bartholo.
 me Moya, Vicente Moya, su hijo, y Maria Lorenzo
 su consorte en favor de Felonyma Reig y de
 D. Jugo Vala de una parte desta Villa de Moya
 por el que pasó ante Valero de Empie. Notario a los siete
 días del mes de Abril de mil seiscientos ochenta,
 y quatro años. Consecutivamente la dicha Felonyma
 Reig por su último testamento que otorgó ante Valero



SECCION CUARTA, 103370,
MARRA 9833, AÑO DE 3236,
SETENTOS Y TREINTA Y

3 9339.

sempre Notario ala ~~Primer~~ dia del mes de Julio de Mil seiscientos noventa y tres años instituyo por sus legitimas, y unicas sales herederas alas señas Ventura, Felisiana Valor sus hijas = Consequenteron. Las dhas Ventura, Felisiana Valor con su ultimo testamento que otorgaron ante Pedro Carasona ^{no} ala diez y seis dias del mes de Enero del año Mil seiscientos y siete instituyeron por su legitimo heredero al dho Joseph Corregosa su sobrino hijo de Jaime, y de Joseph Valor su hermana, y en caso de ser muerto al tiempo de suceder en dicha herencia substituyeron por heredero al hijo heredero del dho Joseph Corregosa por linea masculina, y havian de suceder al caso de suceder en dicha herencia el dho Joseph Corregosa este era muerto, dexando q. su unico hijo Juan ami dho Jaime Corregosa, y en este termino he sucedido yo toda la herencia de las señas Ventura, Felisiana Valor, como consta por el citado ultimo testamento del dho Joseph Corregosa mi padre, y otorgo antes el dho dho Pedro Carasona. ^{no} ala cinco dias del mes de Julio de Mil seiscientos veinte y quatro años = Despues por el que autuario el dho dho Valor o semperal Notario aloi ocho dias del mes de Julio de Mil seiscientos noventa y tres años la dha Vicente Moya, Maria Corregosa vendieron

Nicolas Buzquea Mayor las pasadas los cassas
 con cargo, y obligacion de correspondencia, y pagar el referido
 censo ala referida Genoviva hija de Juan de los Rios,
 Consequenter el dicho Nicolas Buzquea, p[er] que
 p[er]to antes el dicho dia de Enero de mil e setecientos
 e siete dias del mes de Noviembre de mil e setecientos, y
 trece, vendio dichas cassas a Thomas sempre, con
 cargo, y obligacion de pagar dicho censo ala dicha feli-
 xiana Vala deudada doncella. = Ultimamente el dicho
 Thomas sempre, hijo de Martin al qual p[er]to que passaron
 el mismo dia de Enero de mil e setecientos, y quatro dias
 del mes de Enero de mil e setecientos, y quinze año, ven-
 dio las dichas de cassas a Joseph Miralles, y Christoval
 del Miralles hermanos, hijos de Juan de los Rios, con cargo,
 y obligacion de correspondencia dicho censo ala dicha
 Felixiana Vala; En cuyo censo cedimos a la dicha
 Convento cinco libras diez y siete sueldos, y nueve
 dineros de dicha moneda de coru[ña] hasta el dia
 nueve de Noviembre de mil e setecientos e siete y nue-
 ve año, en q[ue] debio hacerse esta trasada =

* Item otro censo de cien libras en propiedad, y en anual
 renta cien sueldos de la dicha moneda pagados
 en el dia ocho del mes de Julio de cada un
 año, que hoy se corresponden los herederos de Juan
 Pinax de esta Villa; fue impuesto, y cargado, y espe-
 cialm[ente] hipotecado sobre una cassa sita en la calle
 del glorioso san Marcos Martir, en el arrabal nuevo de
 esta dicha Villa; por Joseph Moya hijo de Juan, y de
 su mujer Maria su legitima mujer a favor de Marina de

33330
 33330
 33330

Julio de mil e setecientos
 e siete dias del mes de
 Enero de mil e setecientos,
 y trece, vendio dichas cassas
 a Thomas sempre, con cargo,
 y obligacion de pagar dicho censo
 ala dicha Felixiana Vala deudada
 doncella. = Ultimamente el dicho
 Thomas sempre, hijo de Martin al
 qual p[er]to que passaron el mismo
 dia de Enero de mil e setecientos,
 y quatro dias del mes de Enero
 de mil e setecientos, y quinze año,
 vendio las dichas de cassas a
 Joseph Miralles, y Christoval del
 Miralles hermanos, hijos de Juan
 de los Rios, con cargo, y obligacion
 de correspondencia dicho censo
 ala dicha Felixiana Vala; En cuyo
 censo cedimos a la dicha Convento
 cinco libras diez y siete sueldos,
 y nueve dineros de dicha moneda
 de coru[ña] hasta el dia nueve de
 Noviembre de mil e setecientos e
 siete y nueve año, en q[ue] debio
 hacerse esta trasada =

* Item otro censo de cien libras
 en propiedad, y en anual renta
 cien sueldos de la dicha moneda
 pagados en el dia ocho del mes
 de Julio de cada un año, que hoy
 se corresponden los herederos de
 Juan Pinax de esta Villa; fue
 impuesto, y cargado, y especialm[ente]
 hipotecado sobre una cassa sita
 en la calle del glorioso san Marcos
 Martir, en el arrabal nuevo de esta
 dicha Villa; por Joseph Moya
 hijo de Juan, y de su mujer Maria
 su legitima mujer a favor de
 Marina de



Delante mar. uedio.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE 1552,
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO.**

Yo el Rey por el qual se supiere ante Felipe Cortés Notario y adifunto a los
siete dias del mes de Julio de mil quinientos noventa y
Uno = Consecutivamente el dicho Martin de la Cruz
es. que pasó ante Miguel Valle Notario a los quatro dias
del mes de Enero de mil seiscientos y setenta y cinco
dicho censo a Sayme Ruiz labrador = Consecuentemte
el dicho Sayme Ruiz por sus Ultimas voluntades que
otorgó ante Agustín Calle Notario a los veinte y siete
dias del mes de Noviembre del año mil seiscientos
cuarenta y quatro, quiso, y fue de su voluntad, que sea
su hijo Pedro Ruiz, Jeronyma Ruiz, y Gregoria Ruiz
tomasen de sus bienes, y herencia ciento y cinquenta
libras cada una, en atención, que a Pedro Ruiz
quando casó le dio quinientas, y cinquenta libras
por su dote, y a las susodichas le dio de su dote
treicuentas libras a cada una, para que de esta forma
quedasen todas iguales, y en cada una quinien-
tas, y cinquenta libras de la dicha moneda,
y que la demás quantia de su herencia se la dividiesen
por iguales partes entre las susodichas Beatriz
Ruiz, Jeronyma Ruiz, Gregoria Ruiz, y Do-
na Mat. Ruiz = Consecutivamente en la División, y partición
que hicieron las dichas quatro herederas perteneció
dicho censo a la dicha Jeronyma Ruiz = Conseq.
mente la dicha Jeronyma Ruiz con sus Ultimas voluntades

Acte maravedis.



SELO QVARTO. VENTE
MARAVEDIS, Año de mil
setecientos y treinta y tres.

que otorgó ante el Notario al día trece de
del mes de Julio de mil setecientos treinta y tres años instituyó
por sus legítimas, y Universales herederos a las dichas Ventura,
y Feliana Calvo sus hijas = Consecuentem^{te} las dichas Ven-
tura, y Feliana Calvo con su Último Testam^{to} que otorga-
ron ante el Sr. D. Gaspar de la Cruz y sus días de
del mes de Enero del año mil setecientos, y siete instituyeron
por su Universal heredero al susodicho Sr. D. Joseph Carragosa
no de la Cruz, sus sobrino, y en caso de ser muerto al tiempo
suceder en dicha herencia su sobrino por heredero
al Sr. D. Joseph Carragosa por línea
masculina. Y acordó sucesión de su sucesión
dicha herencia el Sr. D. Joseph Carragosa en caso de ser muerto
dejará por su único hijo D. Juan de la Cruz Carrago-
sa por cuya razón se sucesión de en toda la herencia
de las dichas Ventura, y Feliana Calvo como consta
por el citado Último Testam^{to} del Sr. D. Joseph Carragosa
mudado, que otorgó ante el susodicho Sr. D. Gaspar de la Cruz
cinco días del mes de Julio de mil setecientos treinta y tres
años = sucesivam^{te} Joaquin Andrés Baranero Cerdas
de la susodicha Casa a Ruygo Motto Ciudadano con cargo,
y adonación de correspondencia dicho Censo a las dichas
Ventura, y Feliana. Valor de 1000^{rs} que pasó ante Juan
Motto Notario al día veinte de del mes de Noviembre
de mil setecientos, y dos años. = Después el Sr. D. Ruygo

VENTA
DE MIL
CINTA
que otorgó ante el
Sr. D. Gaspar de la Cruz
y sus días de
del mes de Enero del
año mil setecientos,
y siete instituyeron
por su Universal heredero
al susodicho Sr. D. Joseph
Carragosa no de la Cruz,
sus sobrino, y en caso de
ser muerto al tiempo
suceder en dicha herencia
su sobrino por heredero
al Sr. D. Joseph Carragosa
por línea masculina.
Y acordó sucesión de su
sucesión dicha herencia
el Sr. D. Joseph Carragosa
en caso de ser muerto
dejará por su único hijo
D. Juan de la Cruz Carrago-
sa por cuya razón se
sucesión de en toda la
herencia de las dichas
Ventura, y Feliana Calvo
como consta por el citado
Último Testam^{to} del Sr.
D. Joseph Carragosa
mudado, que otorgó ante
el susodicho Sr. D. Gaspar
de la Cruz cinco días del
mes de Julio de mil
setecientos treinta y tres
años = sucesivam^{te} Joaquin
Andrés Baranero Cerdas
de la susodicha Casa a
Ruygo Motto Ciudadano
con cargo, y adonación de
correspondencia dicho
Censo a las dichas Ven-
tura, y Feliana. Valor de
1000^{rs} que pasó ante Juan
Motto Notario al día
veinte de del mes de
Noviembre de mil
setecientos, y dos años.
= Después el Sr. D. Ruygo

Molto conit.º quepasí ante Thomas Fines el 2º de los ocho días
del mes de Julio de mil setecientos, y once años en dicha
casa de Nueva Juan Arnaiz con cargo, y adonación de responder,
y pagar dicho censo á la dicha Felisiana Ca. Lor.
Últimam.º Juana Ana Verdú. V.ª del dicho C. Juan
Arnaiz, Vicente Arnaiz, y Antonia Arnaiz. Muger de Mathias
Corredera Reconocieron dicho censo, y se obligaron, acorres-
ponderle, y pagarlo á mi dicho Jaime Corredera como
aportador de la susodicha casa, segun carta por él
quesasó ante Juan Bautista Fines. D.º de los ocho días
del mes de Marzo de mil setecientos, y once años.
En cuyo censo cedemos a dicho C.º un terreno en abita
dura sueldo, y siete dineros de corralo hasta el día
diez nueve de Noviembre de mil setecientos y once
nuevo año en que se debe hacer el trapazo.

+ Item: Otro censo de cinco libras en propiedad, y en anual re-
dito cinco sueldos de la susodicha moneda, pagados en el
día primero del mes de Noviembre de cada un año, que
le corresponden Thomas Lopez, y Juan Lopez hermano labrado-
res de esta dicha Villa de Bley, que cargados, y es-
pecialm.º hipotecados sobre una casa sita en el p.º de
esta dicha Villa en la Calle de los gloriosos S.º Jaime,
y S.º Ana comunm.º llamada de la Cruz por Thomas Lopez
labrador esposo del dicho Joseph Corredera Ciudadano
nuestro sacra por el.º de imposición quepasó ante Juan
Antonio Sica Notario ya difunto á la veinte y cinco días
del mes de Octubre de mil setecientos, noventa y nueve
años. Consequentem.º el dicho Joseph Corredera por su
último testamento que otorgó ante el susodicho Pedro

Veinte y cuatro



SECCIO QVARTO, VESVTE
REARVEDIS, AÑO DE NRE
SETENTOS Y TREINTA
Y DOS.

Caravana el día cinco días del mes de Julio del año del
setecientos veinte y quatro Instituto por sus Legitimos y
Universales herederos angotes los dichos Don Juan de
Después el dicho Thomas Pérez por su último testamento
que otorgó ante Thomas Pérez el día diez y siete de los diez
días del mes de Diciembre del año pasado del setecientos
y dos **Constituyó** sus legítimos herederos a Thomas
Lopez de la Cruz, Vicente de la Cruz, y Juan de la Cruz sus
herederos. **Estimó** para el día de transacción y concordia
otorgada entre partes de dicha herencia ante Vicente
Alexandre el día diez y siete de los diez días del mes
de Diciembre de mil setecientos veinte y seis años
por ratificada la susodicha carta a los dichos Thomas,
Juan de la Cruz con el cargo y obligación de corresponden,
y pagar el susodicho censo anoso a los dichos otorgantes,
en que cada uno adicho **Conviene** en sueldo
y dos dineros de corrido hasta el día nueve de Noviembre
del año mil setecientos veinte y nueve en el qual
hauer este traspasso.

* Item: Otro censo de treinta y seis libras en propiedad
y en anual redito **Quince** y seis sueldos de la susodicha
moneda pagaderos en el día diez y seis del mes de Mar-
zo de cada año, que le corresponden los susodichos Jo-
seph Miralles, y Christiana Miralles hermanos, y fue ca-

La ocho días
Cendisa
din de...
ma Calor.
he Juan
de Mathias
gazon, ac...
regara como
Contra...
La ocho días.
Quinta año
ma obra
Carta...
Vinte y
en anual re-
pagados en el
Dn ano, que
hermanos labradores
cargados, y es
en el p...
Luis de S. Jaime,
Thomas de la Cruz
Ciudadano
eso anteban
inte quinco dig
nenta y nueve
regosa para
socho Pedro

gado, y es un hipotecado sobre una casa sita en el
Barrio nuevo de esta Villa de Algeciras en la calle del glo-
xino San Lorenzo, y sobre una pieza de tierra sita en el ter-
mino de dicha Villa en la particula comunera llamada del
pago por Maria Inda V. de Juan Carbonell, Juan Carbo-
nell, y Maria Castell conyugales, Luis Carbonell, y Maria Dom-
nichi conyugales, y Mauro Carbonell vecinos desta Villa de
Algeciras en favor de Luis Vala Ciudadano, por el de imposi-
cion que paso ante Nicolas Ribera Notario a los diez y seis
dias del mes de Mayo del Mil seisientos, y setenta años =
Despues a dicho Luis Vala por el que paso ante Tho-
mas Matilla notario a los diez y seis dias del mes de
Setiembre del año Mil seisientos y ochenta. Dijo aho
Censo a Mauro sempre la vida = Consecuente mente
el dicho Mauro sempre. Lo que paso ante Valera
sempre Notario a los ocho dias del mes de Mayo del Mil
seisientos ochenta y quatro años Dijo aho Censo
ala dicha Ventura Ruiz V. de Diego Vala. Consecu-
tiua a dicha Teronima Ruiz por su Ultimo testam.
que otorgo ante el susodicho Valera sempre Not.
a los treinta dias del mes de Julio de mil seisientos
Noventa y tres años Dijo aho por sus legitimos, y crioz-
cales herederos ala dichas Ventura, y Felisiana
Calor sus hijas = Despues las dichas Ventura, y
Felisiana Calor con su Ultimo testam. Dijo aho
ante Pedro Carasona V. de a los diez y seis dias del
mes de Enero del año Mil seisientos y siete. In-
stituyeron por sus legitimos herederos al suso dho Diego
Jaregan su sobrino, y nieto de padre, y en caso de



SEPTIMO CUARTO, VEINTIC
36 DE OCTUBRE, AÑO DE MIL
853 CIENTOS Y TREINTA

... al tiempo de suader en esta ciudad, sub-
tituyeron por herencia a la hija heredera de dicho Joseph
Cargador en linea masculina, y habiendo sucedido el
caso de suceder en dicha herencia, el dicho Joseph Fran-
guero este era Marido de donde q. su unico hijo fue un
amigo al Sr. Jaime Cargador, en cuyo motivo renunciado
lo entoda la herencia de las dichas Ventura, y Fe-
liciana Valera, como consta por el citado ultimo testamento
del dho Joseph Cargador mencionado, y otorgado ante el
dho Sr. Pedro Sarsena el 10 de Mayo de mil e cinco e sesenta e
diez años de mil e setecientos e quatro años = Consequen-
tem. Nicolas Sanchez por su parte q. poseyó ante el Sr.
Sarsena el 10 de Mayo e siete dias del mes de Noviembre
de mil e setecientos e tres años vendio a Thomas Sempere sus
casas de esta villa en el Arrabal nuevo desta Villa en la
calle de los Saenos con cargo y obligacion de corresponden,
y pagar dicho Censo a la dicha Feliciano Valera = Ulti-
mament. el dho Thomas Sempere hijo de Christiano el port.
que pago ante el dicho Sr. Pedro Sarsena el 10 de Mayo
e quatro dias del mes de Enero de mil e setecientos e
quatro años vendio dichas Casas a Joseph Miralles, y
Christoval Miralles hermanos texedores de lana con
Cargo, y obligacion de corresponden, y pagar
dicho Censo a la dicha Feliciano Valera, en
Cuyo Censo cedemos al dicho Real Convento

Una libra, tres sueldos, y tres dineros de corria o hereta
el dicho dia nueve de Noviembre de mil setecientos
veinte y nueve años en fe de lo qual se firmo
Yo Don Juan de Vitoria y nueve libras en cantidad
y en un real de veinte y nueve sueldos de la moneda
moneda pagados del año de setenta y siete de la
moneda que hoy le corresponde Juan de Vitoria
que situado, y cargado, y experimentado. Si se ha de sobre
una casa con su corral en el poblado de esta dicha
villa de Alcazar en la calle del glorioso san Juan B.
por el nombre de Carbonell tenida de parte de Joseph
Carreras labrador C.º de esta dicha Villa por
el año de imposición que paso ante Valero sempre notario al
dicho día del mes de febrero de mil setecientos ochenta,
y quatro años = Consecutivamente el dicho Joseph Carreras
y Marco Antonio Carreras, y Juana Maria condesa
por el año de imposición que paso ante Joseph Barber notario al
dicho día del mes de octubre de mil setecientos ochenta y seis.
Vendieron dicho censo a la dicha Teronyma Reig
de los Reys Vilor = Consecutivamente la dicha Teronyma
Reig por su ultimo testam.º que otorgo ante el
Citado Valero sempre notario al dicho día del
mes de julio de mil setecientos noventa y tres años
Instituyó por sus legitimas herederas a la dicha
Venancia, Felisiana Valor sus hijas = Después las
dhas Venancia, Felisiana Valor C.º su ultimo testa-
m.º que otorgaron ante dicho Carrasone el
dicho día y seis días del mes de febrero de tanis mil
setecientos y siete Instituyeron por sus herederos

parte perteneciente a Maria Carbonell, y la otra a Juana
la Carbonell sus hermanas = Ultimam. o. es. que paso
ante el Sr. D. Joaquin de S. J. a los 10 dias del
mes de diciembre de mil setecientos diez y siete años
el Sr. D. Thomas Carbonell sacerdote Curapropio de la Igle-
sia parroquial de la Parroquia de S. J. y otros vendieron
la susodicha casa, espacia y sitio hacia sesenta y cinco
al susodicho Juan Ferraz, con cargo y obligacion de
correspondiente y pagarle a la susodicha Señora D. Valer.
En cuyo caso cedimos a dicho Sr. Ferraz una libra de os-
suelo, y dos dineros de corrido hasta el dicho dia nue-
ve de Noviembre de mil setecientos veinte y siete años
en lo de dicho hacer que paso

Item: Otro Censo de cinquenta libras en propiedad, gen-
eral y a la susodicha moneda, pagadero por el primer dia del mes
de Marzo de cada un año que hoy le corresponde a Jo-
se Ferraz Zapatero, y fue situado, y cargado, y espacado
en una casa suya en el Arrabal nuevo
de esta Villa de S. J. en la calle del glorioso San
Isidro por el Sr. D. Pedro Lopez Mayor de S. J. a D. Pedro Lopez
Mora, Maria Lopez, Juan Lopez, y Fran. Lopez la-
dre, hijos legitimos de la dha. D. Geronyma
de S. J. de S. J. en la dha. Villa por el
de imposicion que paso ante Valero siempre Notario
a los veinte y seis dias del mes de Marzo de mil
setecientos ochenta y seis años = Consecutivamente
la dicha Geronyma de S. J. por su ultimo testa-
mento que otorgo ante el Sr. D. Valero siempre Notario



SELO QVARTO, VEINTE
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO

En los cinco dias del mes de Julio de mil setecientos y
veinte y tres años Juan Antonio de las Casas y Don Juan de
ademas de las dhas Cortes y de la dha de las dhas
consequencia. Las dhas Ventura y Feliciano de las
con su ultimo testam. y otorgaron ante el dho Caras-
nate a los diez y seis dias del mes de febrero del
año mil setecientos y siete instituyeron por su heredero
al su oho Joseph Gregorio sus oho y maestro a dho
y para encargo de dho Muro al tiempo de su vida en su
herencia, substituyeron por heredero al dho hijo heredero
del dho Muro dho de linea masculina, y ha-
do sucesion el caso, que a tiempo de su vida en su
herencia, el dho Joseph Gregorio era ya muerto dexando
su unico hijo varon, y heredero a mi dho Joseph Gregorio
por cuya razon se sucesion lo entera herencia de las dhas
Ventura, y Feliciano de las Casas como consta en el dho
ultimo testam. del dho mi dho que otorgo ante el citado
dho Carasona el dho cinco dias del mes de Julio de mil
setecientos veinte y quatro años. Despues la dha Maria
Ropis por su quepaso ante Juan Antonio de las Casas
a los veinte y seis dias del mes de junio de mil setecien-
tos noventa y cinco años vendio las dhas dhas casa
al Christoval Perez parayre con cargo, y obligacion de
correspondie, y pagar dicho censo al heredero de dho
valor. = Consecutivamente el dho Christoval Perez

Carta que pasó ante Felipe Gibert Notario ya difun-
to el primer día del mes de Mayo de mil y setecien-
ta y cinco años dándole carta a Jayme Beneyto con cargo
y obligación de correspondar y pagar á dicho censo
á las dhas Ventosa, y Feliciano Valor. Ultima
mte. el dicho Jayme Beneyto por sí que pasó ante el
dicho Felipe Gibert á los seis días del mes
de Mayo de mil setecientos y un años. Dando la
dicha carta a Gregorio Leriz rogado con cargo y obli-
gación de correspondar y pagar dicho censo á las dhas
Ventosa, y Feliciano Valor. En cuyo censo cedemos
al dicho R. Conto. unalibra catru sueldos, y cinco
dineros, de caudal hasta el día ocho de Noviembre
de mil setecientos y un años. A. org. que se debio
hacer este tras pado.

La qual carta de dicho censo haamos al dicho Real con-
vento, y Religiosa con todo sus derechos reales, y personales direc-
tos, útiles, y rentados, y pensiones, y procuradas vendidas, y arrendadas
en qualesquiera de las dhas y de sus herederos la dha Real carta de
aquella hasta el día de hoy inclusive. La qual, y cantidad
de mil y quinientas setenta y ocho libras tres sueldos, y seis di-
neros moneda de este Reyno de Valencia, fue otorgada ha-
ver recibida, asaber el mil y quinientas y setenta libras, que dexa-
ra de los dhas de las dhas de dicho R. Conto. por las ces-
siones arriba expresadas, y ciento diez y ocho libras tres
sueldos, y seis dineros que no han entregado en dicho
moneda. De cuyas quantias nos damos por entregados,
y satisfechos nuestra Virtud, y renunciamos la excep-
ción de la non numerata pecunia, y foy de la entrega

enueba de su visto y mandamos al dicho Real Convento
 Carta de pago en forma, la cual se ha de pagar a la
 vez de cada un año de esta villa no de los otros, acciemos,
 y apartamos de la acción, propiedad, señoría, y posesión toda
 la voz, y derechos, y otro qualquier derecho que no pertenezca
 a los dichos señores, y todo esto lo cedimos, renunciemos, y
 mandamos en dicho Real Convento, y Religión, para que como
 a persona suya lo pague, goce, cambie, y enagobie en su
 voluntad como a dueño absoluto sin dependencia al-
 guna, los Damos por el que se requiere constituyen-
 tes en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa pro-
 pia, para que por su autoridad, o publiciamt. entron en
 la posesión de dichos censos, pagándolos sus años venidos,
 y en señal de ello les entregamos las ciudades de... y
 mas título que lo justifican, y en el interím nos com-
 itimos por sus inquietas, turbas, y posesiones para lo
 poner en ella cada que se nos pida. Nos obligamos
 a la evicción, seguridad, y defensa, a saber es el dicho
 Dn. Diego Corregidor de toda la referida villa, y el dicho
 Joseph Corregidor de la referida villa cada uno de propiedad
 de cien libras que corresponden a saber es el Dn. Diego
 Ruiz, y el otro Dn. Thomas de Ley hermanos vecinos de
 esta villa, y que dichos censos les sean ciertos, y seguros,
 de qual quier persona, o personas que se lo vinieren pi-
 diendo, o demandando, o embargando, o poniendo mala
 voz a ellos, y tomaremos nosotros, y lo nuestro heredamos
 y sucesores en la forma expuesta por dicho Convento, y Religi-
 on que hoy son, y por tiempo fuere en la voz, y diferencia
 del pleito, y le requerimos en todas instancias hasta el

Notario ya difun-
 to con cargo,
 licho con do
 lre. Ultima
 sas ante el
 dia del mes
 vendio latito
 amargo y ad-
 to a la mudra
 enso cedon os
 sueldo, y cinco
 meses de Novem-
 br quial bio
 dicho Real con-
 personales dire-
 nidas, y axidas
 tal vorta
 uio, y quantia
 melan, y sei di-
 otorgamos ha-
 bras, que se nos
 ond. por las cele-
 ho libras tres
 do en dicho a
 da entregada,
 ma la exp-
 de entrega



Reino de España.

REINO QUARTO, VEINTI
SEIS AÑOS, SEPTENTA
SETECIENTOS Y TREINTA.

de paz equitativa, y pacífica posesion del Reyno, y goberna de la
dada, y que de las dhas. otorgadas, otras tales cosas, ordenadas
fueros, otras fueros, y otras buenas y honrras especiales como
el que falló en la dha. Real Cedula, con mas las costas y daños,
y menoscabos que por dicha razon de las dhas. seguízen y re-
currieren, o las dhas. Real Cedula, no otra, o otras, o nuevas, y
sucesores, o no obligamos de nuevo en lo que respecti-
vamos. En toda con nuevos especiales, y pagados en el
momento a los dhas. referidos las pensiones corres-
pondientes al principal de dicho congo, o congo que
no fueren seguras ciertos, haciendo nueva imposicion,
o reconosimiento. Parale a lo cumplido obligamos nues-
tras personas, y bienes muebles, y raíces, dhas. y pro-
piedades. Especificamos. Yo el Rey don Jaime por la
casa de Morada con su nuevo a ella contiguo que
era sito en el Barreal nuevo de esta Villa de Huesca,
en la calle del glorioso San Lorenzo recayente en la
tercera de las dhas. Venturas, y Feliana Calor.
Nada poder a las Justicias de esta Villa especificamos
a las dhas. Villa de Huesca, a cuya Jurisdiccion nos so-
metemos, e anuestro bienes, y veneniamos nuestro do-
micilio, y no no fuero, y otros que de nuevo ganaxemos,
y la Ley si conovieran de Jurisdiccion omnia Justitias,
la Ultima pragmática de las sumisiones, y las demás
Leyes, y fueros de nuestro favor, y general a la dha.

Justicia

en forma para que no aumen como por sentencia pua
 da en autoridad de cosa juzgada, y por no estar con
 sentida. Yo la dicha Don Juan Torregrossa renuncié el
 auxilio, leyes del Reyano sin otras consultas, nuevas con
 taciones, leyes de Indias, Maximas, y artidos, y las demas
 de mi favor, pong como a sabidora de ella, y asi a dar
 especial de defectos que no me valgan, ni a no
 verken en este caso. En cuyo testimonio asisto otorga
 mos en la dicha Villa de Huesca a los seis dias del
 mes de Mayo del año de mil setecientos Cuarenta y uno = siendo
 testigos Thomas Sibert escribiente, y Nicolas Buerquez
 hijo de Nicolas perayre vecino de esta Villa de Huesca.
 Yo el Notario (a q. se le dio) Don Juan Torregrossa
 escribí lo firmo, y por q. otro no a bex escribí lo firmo
 a su tiempo uno de los testigos aqui contenidos =

Yo el Notario Don Juan Torregrossa
 Antemi
 Fuente de Huesca Es. no 2

Justam } Depue puesta el. como Noi el M. A. de Huesca y Miguel
 Montilla suplen del B. J. del glorioso Padre San
 Augustin de la nueva Villa de Huesca, el M. A. M.
 Fr. Anas Mad, el M. A. de Huesca y Fr. Antonino San
 choz Visitador, el d. fr. Diego Jimenez, el d. fr. Fr. Anas, Pa
 re, el d. fr. Juan Aleix, el d. fr. Diego Libert, el d. fr.
 Fr. Juan Miralles, el d. fr. Manuel de Huesca, el d. fr. Ju
 genio Nouels, el d. fr. Thomas Buerquez, el d. fr.
 L. fr. Bautista Parrales, el d. fr. Fran. Belda
 el d. fr. Juan Laguna de Huesca, el d. fr. Diego



Escrito en Valencia:

**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL REALES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA**

Habiendo el Sr. Gelacio Molina, el Sr. Agustín García,
y el Sr. Joseph Vicent Zauradot, Thomas Brull, Sr.
Joseph Vera, Sr. Diego Belda, Sr. Nicodato Mingo,
Sr. Zapena Corti, Sr. Thomas Sittia, Sr. Nicolás Meria,
y Sr. Vicente Sanchoy conitias, Sr. Chaitoral Vera
y Sr. Joseph Gomez de la Obaldina. Coadj Religio-
so profesos, y conventuales de este dicho Real Convento, jun-
to, y congregado en su de la dicha Real Lugar destina-
do para semejantes actos de comunidad, procedien-
do convocación hecha áson de campana tanida
como lo hemos de ver, y de costumbre. Declarando,
como declaramos que somos la Mayor parte de los
Religiosos profesos, y conventuales que de presente
hay en este dicho Real Convento. Lo no, y en nombre
de los Señores ausentes, y de los que en adelante fue-
ren por quienes prestamos voz, y caución de voto en
forma de que auxian por firme, y taxian, pasaran
por lo que aqui se resuelve. Dado la expresa obligacion,
que hacemos de los votos, y votos de este nuestro con-
vento, y este recordando, como mas haya lugar
en derecho. Otorgamos nos en virtud de la Real
Caxegava Ciudadana Cesiva de la Villa de Alcoy
que presente es el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios,
y de su sueldo, en moneda del presente Reyno de
Valencia, Lacio, y propiedad de aguellos señores

dueldos, y seis dineros de anual redito pagaderos en
 el día veinte, y quatro del mes de Abril de cada año
 y son parte del Mayor Censo de Cuarenta y tres libras en
 propiedad, y en anual redito Cuarenta y tres sueldos de esta
 moneda, que es cargo ya de los Caballeros de esta
 Real Concordia segun consta por el. de cargo que pasó ante
 Honorato Juan Pardo Notario de esta Villa de la Villa y qua-
 tre días del mes de Abril de mil quinientos e sesenta y
 do año especifico y publicado sobre Encomienda de tierra
 sita en el término de esta Villa de Almey, en la partida
 comunera llamada de los solides que de esta mano
 Diego Galo, de quien ha voz, y derecho el dicho D. J. de
 Campora con cargo de asonacion de correccion, y pa-
 gas de ella. Como la referida parte de censo es
 propiedad de diez y seis libras, y diez sueldos, de los que por
 el año mismo otorgamos haax el tributo de diez y
 me Corregidor una libra diez sueldos, y nueve dineros
 de la susodicha moneda de censo devida en esta
 parte de censo hasta el día de hoy inclusive, de cuya
 quantia no damos por encargada, y satisfecha a nues-
 tra voluntad, y venimos a la exencion de la nona nu-
 merata pecunia, y ley de la butrega, espeda de
 su recibio, otorgamos al dicho D. J. de Campora carta
 de pago, finiquito, y redencion de la dha parte de censo
 en la forma, reservandonos el poder por si la
 otra parte de censo de quien hubiere lugar, damos
 por ninguna, vota, y cancelada la citada d. J. de im-
 position de dho censo, y demas titulos de obligacion
 respecto a la parte que a hora se redime, quedando

JNTG
 2634
 JNTA

Agustín García
 Juan Brull Jr.
 Mateo Mingo,
 T. Nicolás Mexía,
 Juan de los Rios
 Diego Peláez
 P. Convento, un
 lugar destina-
 da, preceden-
 una tanda
 Declarando,
 parte de la
 de quien
 y en nombre
 adelante fue
 en de agosto
 en, para que
 una obligacion
 de nuestro con-
 tado de la villa
 Villa de Almey
 diez y seis
 el Rey
 Juan de los Rios



Del Rey don Felipe IV.

SELLO QUINTO, VALIENTE
DE RAYOS, APODOSCADO
SETECIENTOS Y TRECE
Y UNO

La demas en su forma y valor para que de lo mandado
no se haga en perjuicio ni fuerza de lo que en el presente se pide
con la que al dho. de mayo de 1673 se dio, ni de lo que se
dijo en el presente de la dha. villa de... en tiempo de su
pau queda como quedan libres de la obligacion espe-
cial y general de dha. villa de... de curso y estimacion. De lo
firmado de esta obligacion lo dho. y rentas de este
Convento de... y por haber. Nos nos podemos de las
justicias de nuestro reino, para que ello no se cumpla
como si sentencia pasada en autoridad de cosa juzga-
da y por dho. Convento. En cuyo testimonio
avisito otorgamos en la dha. villa de... y en dho. B.
Coto. a los seis dias del mes de Mayo de mil setecien-
ta y treinta y uno = siendo testigos el Sr. Don Juan de
Alonso de... y Juan de... de Madrid
y de la dha. villa de... y de los otorgantes de
dho. B. de... y de... confirmaron y firmaron de la
Comunidad =

Ante mi
Vicente Pellicer Es. no

Celebracion { Sepase por esta cedula como el dho. B. de... y de...
Miguel Montoya, superior del B. Convento



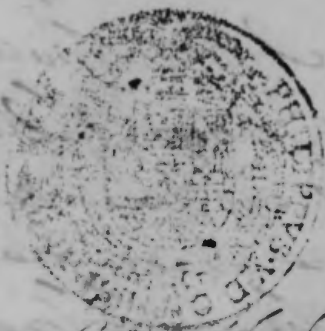
Delante de...

SELLO QUARTO, VINTA
M. R. R. V. C. D. S. A. N. O. D. S. M. T. S.
SETECIENTOS Y TREINTA

Decreto Don Juan de la Cruz...
Ciudadano Don... de esta dicha Villa de...
de el... Conico, y... en los... y...
Centra... y... Calor... que...
Villa... Mil... y... moneda...
presente... de... para la...
Mina... en... y...
... en la... de...
mas... de... y...
sus... de... Calor, sus...
dichas... y...
mismo... de la...
las de... con... y...
de... en... y...
... en el dia... de...
y la... nueva de...
... en...
... y...
mismo... de...
una... de... Co-
munidad... de...
... con la...
generales;...
las... de...
en la... de la...
~ ~ ~

Dedicadas Minas cartadas, como a otros de su cele-
 bracion, por el valor de las dichas Ventura, Felicitiana
 Valor, segun de ultima voluntad explicada en su
 ultimo testam^{to} que otorgaron ante el Sr. Don Juan
 de Valdivia el 10 de Mayo de 1711 años del mes de Mayo
 de mil setecientos y siete años; cuya quantia hemos re-
 cibido en diferentes propiedades de censos, y censales en las
 dhas. rentas correspondientes, pagadores en sus debidos plazos, que el
 susodicho Don Juan Corregidor en dicho nombre, y Joseph Corregi-
 dor en el nombre que interviniese. Nos ha sido portado a favor
 de este nuestro Real Convento, segun el ^{mo} que paso ante el
 present^e el hoy dia fecha de la presente, segun la volun-
 tad de las dichas Ventura, y Felicitiana Valor. De cuya quan-
 tia nos damos por entregada, y satisfecha a nuestra vo-
 luntad en dicha forma; Denunciamos la excepcion de la
 non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y que sea
 de su recibido; Otorgamos al Sr. Don Juan Corregidor cartada
 pago en forma. Prometemos en nombre de este nuestro
 Convento, y de nuestros sucesores celebrar cada una de las
 dhas. Minas cartadas, y perpetuam^{te} por el mes de las
 susodichas de las Valor, y Felicitiana Valor, y Joseph
 Valor, Ventura Valor, y Felicitiana Valor; y anualmente
 las dhas. Minas cartadas del Requiem con Diacono, y sub-
 diacono, con la sequencia todo lo año perpetuam^{te}.
 celebradas en la Iglesia de este dicho Convento, a saber
 el día uno del mes de Mayo, y la otra
 el día nueve de Noviembre por el mes de las dichas
 Ventura, y Felicitiana Valor, y Joseph Valor acabando la celebra-
 cion de cada una de las Minas cartadas de cada

TITULO
 DE LAS
 MINAS
 DE
 ORO
 Y
 PLATA
 DE
 LA
 REAL
 CATEDRAL
 DE
 SEVILLA
 EN
 EL
 AÑO
 DE
 1711



**SELLO QUINTO, VEINTI
MIL MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

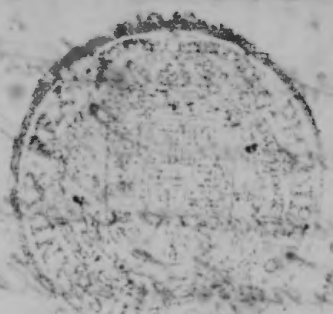
Comunidad a la Iglesia de este dicho Convento con la Cruz
grande, y cantar los Responso Generales, y tocar las campanas
con modo usual, así en el día de la Vigilia de la celebración
de cada Misa cantada como en el día de su celebración
de cada una de las Misas cantadas, y Responso Genera-
les; siendo la primera celebración, a saber es la Vna en
once de Enero, y la otra en el día nueve de Noviembre
de este presente año Mil setecientos treinta y ocho
como las del año pasado de Mil setecientos y treinta
ya se hayan celebrado en sus respectivos días, y como
las susodichas Misas vesadas, y así mismo cada Misa
cantada con el Oficio de este año. Así en los otros
años siguientes en sus respectivos días en la forma que qu-
da expresado, según la Consuetudina, y buenos Costum-
bres de este dicho N. Convento. Y para así cum-
plir obligamos lo bines, y ventos de este nuestro Real
Convento de acá, y para hacer. Y como poder a las
Justicias de nuestro fuero para que dello no apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa
judgada, y por nosotros consentida. En cuyo testi-
monio así lo obligamos en dicha Villa de
Melite y en este nuestro N. Convento a los seis días
del mes de Mayo de Mil setecientos treinta y
ocho. = siendo testigos el D. Inacio Jalon,
Thomas Gibert executor, y Joseph Maua

Caxial pago
reglado de
exido

[Faint handwritten notes and signatures on the right margin of the page.]

CIVITATIS
MILITARIAE

mentos con la Cruz
de las campanas
de la celebración
de su festividad
Responso Texera
es la Dna en
el Novísimo
deinta y uno
ta, y treinta
rias, y como
cada misa
en los de ma
forma que que
buena costum
le an cum
nuestro Real
poder a los
no apromer
dad de cosa
cuyo Letti
de Villa de
La deidias
de treinta y
navio de los
yph Maña



SEÑOR DON JUAN DE...
DIEZ Y SEIS DE JULIO
DE 1714

Labrador. Venino de esta Villa de Meloy. Vendo por parte
de Agüero y de los Señores (conosco) firmaron en su nombre
La Comunidad =

Arsemit
Licente Letticia Es...

Caxa de pago
de las deudas
de la villa

Depuse por el... como lo Testimonio Gibert Ciudadana de
Joabmo, depositario de las rentas de esta Villa
de Meloy y de esta Venino, como consta por nombre hecho
en favor de la Justicia, con este... de esta Villa
(Agüero y de los Señores) en dicho nombre. Por lo que heubi
do de Mathias Ferranós, Labrador, Venino de esta Villa
Arrendador que fue de la tienda de cerqueña y pesca de
esta comarca llamada de la calle de este nombre de esta
dicha Villa en el cuadrante que dio principio en el
dia diez y seis del mes de Agosto del año mil setecientos
veinte y seis y finió en el dia Quince del mes de Agosto del
año pasado mil setecientos y treinta en diferentes par
tes, y por mano de diferentes personas en el término
de dicho lugar año ochocientos y dos libras de
moneda de este Reyno de Valencia, por tanto ha im
portado el Arrendam. de dicho cuadrante, a razón
de dieciocho libras, y diez sueltos. excusa en años

en cuya potencia. Fue librado el Mandamiento de
dicha Alenda por el Sr. que suso antemio. En la me-
dia del mes de Mayo de mil seiscientos Quince y seis
años. De cuya cantidad, comprehendidas en ella las
que resultan de diferentes Rentas otorgadas por mi, y
las quantias que otorgado por mi cuenta, y de orden
de dicha Villa de Meloy por entregado, y satisfecho
con mi voluntad, y renunció la exención de la non nume-
rata pecunia, y leyes de la entrega, e prueba de su rei-
to, y otorgo al dicho Mathias Ferrando carta de
pago en forma. La qual firmura de esta obli-
go con propia, y rentas de dicha Villa. In cuyo
testimonio assi lo otorgo en la dicha Villa de Meloy,
a los veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil
seiscientos y seis años. Yo firmo (aquien del
Sr. D. J. Conde) siendo testigo Joseph Mataix
el qual es un Mito Ciudadano vecino de dicha
Villa de Meloy =

Antemi
Frente de Meloy Es. no

C. de paso
Sepase por esta como yo Ferrando Ferrando
Mora como, y depositario de las rentas de dicha Villa
de Meloy, y de la de vino; como consta por Nombram.
hecho amigable por la Justicia Concejo, y Regimiento
de dicha Villa; En dicho Nombram Ferrando Ferrando
ciudadano de Ferrando Ferrando, y Ferrando Ferrando Ciu-
dadano, y de Ferrando Ferrando Ferrando Ferrando de dicha

indam. de
L. de la me
Gente, y seis
en ella las
por mi, y
de orden
y satisfecho
a non nume
ba de su rei
lo carta
Lecta. D. Bi
illa. In cuyo
Villa de Me
ro de Mil
agüin, del
Mataix
dedicha.

Antemi
Pellera Es. no
Fundacion
opio de esta villa
Nombram. o
Regimiento
no haux n
Gibert Cin
ino de thá

ARTO. VESITIS
ES. AÑO DE MIL
OS Y TREINTA

Villa, Arrendada de las cofradías que fueron de la dicha de la
sita de la meradería, saca, coto, y entrada del Cino de esta
dicha Villa, en el Quadrinio que se principio en el dia trece
del mes de Mayo del año pasado Mil setecientos Veintey
siete, y finido en el día Doze de Mayo proximo pasado,
este cond. año en diferentes partidas, y por mano de algunas
personas en el dicho de dicha quatro años Mil quatro
cientas cinquenta y quatro libras moneda de este Reyno
de Valencia, que se importó al Arrendamiento de dicho
Quadrinio, con razon de treynta y seis libras, y
nuy sueldo de la susodicha moneda en cada un año
por cuya portura fue librado el Arrendam. de dicho
de dicho a Christoval Boti Labrador O. de esta Villa
de orden, por cuenta de la susodicha Ramundo y Je
rardo Gibert, y Fran. de guxa, q. n. que pasó ante el
prieute C. no en el día do del mes de Mayo del año
pasado Mil setecientos Veintey siete. Acuya quanto
comprehendidas en ella las que resultan de diez y se
tes reales otorgados por mi, y las q. han pagado por
mi cuenta, y de orden de dicha Villa de Meador,
por entregado, y satisfecho a mi voluntad, y venimio
la exepcion de la non nummata quonia, y ley de la
entrega i. ouba de su reido; Estago a la dicha
hexado Gibert, Ramundo Gibert, y Fran. de guxa,
y en q. n. sea al año Christoval Boti Carta
de pago en forma, de la forma de esta obto Lo

Propio, y rentas de dicha Villa. En cuyo testimonio año
de Ocho en la dicha Villa de Meliá á los veinte y ocho
dias del mes de Mayo de Mil setecientos treinta y on
do. Yo firmo. (ag^o el Sr. D. Jofse conono) siendo testigo
Joseph Mataix et. y Juan Motta Ciudadanos vecinos
de dicha Villa de Meliá =

Antemi
Vicente Pellicer Es.^o

Despues
trastados de los
Sepase pactado como lo Vicente Pellicer Es.^o vecino de
la presente Villa de Meliá, en nombre de los señores y sindicos
del Conde y Religiosos Agustinas Descalzas bajo la Inveca
cion del 8.^o sepulchro de dicha Villa, segun q^{ue} se me p^oder
especial consta por el q^{ue} pasó ante Valero de m^o p^o
ya difunto á los nueve dias del mes de febrero de
Mil setecientos ochenta y cinco años. Reque Joel Es.^o
Dofse. Ocho reales de renta de la D^{na} Señora Lu
guisa de Bruc, y Maqueda, como a Madre, Tutora,
y curadora del Sr. D. Roque su hijo señor de la
Baronia de Laner, por grano del Sr. Juan Stone
sacudido de curador tenial de dicho Sr. ciento y cin
quenta y seis reales y novena, y nueve dineros de
moneda de este Reyno de Valencia, á saber es cinco
doze reales, y once dineros por la paga venida
en el año Mil setecientos veinte y ocho por se
mejante anualidad de cinco de subditas libras
de principal impuesto sobre la Baronia de Laner
que la casa de dicho Sr. corresponde á dicho Sr. D. Pellicer.

Firma
de la rra

testimonio an
vinta y ocho
vinta y on
sundo testigos
Los Beinos

Ante mi
Licia Es.
no de
sindico
Invoca
mi poder
perpetuo
de las de
del dho
dona de
de futura
en la
de home
y cin
es cinco
encaba
por se
las libras
de la
de la
de la

SE
DE
DE
DE

En el día de... en la villa de...
Cuyo redito por concordia se pagan unazon de nueve duros
ro politica al glaxo... y Guaranta y quatro rea-
tes y nueve dineros de la misma moneda para pro-
vata corrida hasta diez y ocho de Mayo de mil secc-
cientos veinte y nueve. Aclusion de un dicho censa que fue
el de la fallacion del Sr. don Diego (que gloria haya)
de cuyos quantias me doy por entregado y satisfecho
ami voluntad, y renuncio la excepcion de la non Nu-
merata pecunia y leyes de la entrega que se de tu-
ntido; otorgo en el dho nombre un
pago en forma de la firmeza de esta villa de...
de las y rentas de dicho convento navarro, y por haver
en cuyo testimonio asisto otorgo en esta villa de...
a la veintagondias del Mes de Mayo de mil
de ciento y ochenta y ocho. Yo firmo siendo testigo
Thomas Ribert escrivano y vicario Carlos hijo
de dicho Oficial de la casa de esta villa de...
Juan de...
Ante mi
Juan de...
Licia Es.

Firmas de la rinda
Sepase por esta... como Nostro vicario Ribert Mayor, vic-
de Ribert menor y Jaime flaca hijo del logu de oficio
exaxer de unida de la presente villa de... la me
dicha uno de los quada uno de los por...
de la...

de mancomun, et in solidum; renunciando como expresam^{te}
renunciacion en la ley de duobus Veri debendi, y el authenticum
presenti. Hoc ita de futuris, y el beneficio de la Novicion, y
exencion, y demas de la mancomunidad, y fianca como mas
haya lugar en derecho Otorgamos, y asimismo que no conti-
nuiamos pagadores, y principales obligados juxta^m. Con Sean
don Colomes tambien de officio porayre D^{no} de dicha Villa
Arrendador de los derechos de la sisa general de la
Meraderia, saca, costada, y entrada del vino de esta
dicha Villa, sin el, et in solidum en el Arrendamiento
de los derechos de saca, que se fuere cobrado por los 8^{vos}
Covinos, y Regidores de esta dicha Villa por el que pasare
de el presente D^{no} del Reyno. (alo quatro dias
de los corrientes mes, y año por tiempo de quatro años)
Digo: alo quatro dias del mes de Marzo de este corriente
año, en tiempo de quatro años, y empezaron a correr,
desde el día que del susdicho mes de Marzo pasado
de herea; Capucio encada Ono de quinientas veinte
libras, y diez sueldos moneda de este Reyno de Valen-
cia; y no obligamos de mancomun, et in solidum
de pagar al presente Villa juxta^m. con el año Sean
don Colomes sin el, et in solidum las dichas
quinientas veinte libras, y diez sueldos en mo-
neda del presente Reyno de Valencia encada
Ono de los referidos quatro años entres, y que-
tes tercias, conforme es de costumbre, y segun se
contiene en la citada L^{ta} de libram^{to}. y el mal
del dicho Arrendam^{to}. Arrendam^{to}. y simple y to al
quero, por seros exente, con el año Sean don Colomes



SELECCIONADO, TESTE
DE ARRIBADOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y UNO.

quexere parte en lo dixerimo, y llevamos de otro
 pineda, ayan de dicho serquina, y para cumplir
 todo quanto como tenidos, y obligados en punto de esta
 ley y capitulos del dicho instrumento. Lo cual asi con-
 plia obligamos a nuestras personas, y bienes muebles,
 y racionales, y por racionales, y de personas y bienes de
 vicias de dicho instrumento, y de dicho dicho conu-
 g. Nos autem Jurisdiccion. Por ser notorio, y a nuestro ou-
 nes, y mandamos a nuestro Consejo, y a qualquier, y otro
 que de nuevo ganaremos, y a sy reconocier de esta dicio-
 ne omnium iudicium, y a l'ultima pragmatia de la
 Summioner, y de mas Leyes, y otras de nuestra forma, y a
 del derecho en forma paraq no apremiar con por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por
 Nuestra consentida. En cuyo testimonio escrito obre-
 gamos en la dicha d'itad de H'coy, a los dias
 del mes de Abril de Mil setecientos cinquenta y un.
 Nos Señaló testigos Joseph Matias
 de Navarra, y Thomas Margarite Ciu-
 dadanos Civiles de la dicha d'itad
 de H'coy. Y de la d'itad de Ottagarite a
 quixier de el d'itad de Navarra. Donfer
 (Corona) En que se p'ceder en di-
 cion. Y a la fama de, y para que en d'itad

no sabe. ecrivir lo firmo a du Viesgo Ono
delo testigo aqui contenido =

Antemi
Fuente de Llerca Es. no 8

Oblig. Sepase de esta lib. como yo Vicente Benquer. Labrador 3.^o
de la presente Villa de Llerca tengo, que prometo y pre-
mito pagar a la Reverenda Madre Superiora, y Reli-
giosa Justina Duran del Convento de la Encarnacion
del santo sepulchro desta dicha Villa de Llerca vein-
ta y cinco libras moneda del puero de Valen-
cia, asabores diez y ocho libras tres sueldos, y quatro
dineros por el principal de un tanto, con su anual redito
consondiente de setenta y dos reales de mayor curso de propiedad
de setenta y dos libras, y dos sueldos, y en anual re-
dito setenta y dos sueldos, y seis dineros, pagaderos en
el dia ocho del mes de Enero de cada un año que
se situo, y cargo, y especialmente hipotecado sobre
una heredad tierra de suano sita en la termino
de las Villas de Llerca y Alentayre, en la partida co-
mune llamada de la Puella, por Felix Mataxe-
dore, y Jeronyma Garcia condes, exparte de Ana
M^{ra} de Martin Cast. por el que paso ante Juan
Margant Notario de Llerca y a las diez y seis dias del mes
de Junio de mil quinientos e cinquenta y ocho años,
con la parte de censo esta año cargo el pagador, y
concedida a tal efecto como aparecio y se
de parte de la heredad, y las restantes seis li-
b.

... Negro Oro

Antemi
Bellica Es. no

... la obra de
... prometo y me
... lioza, y Reli-
... la Inocacion
... de Mley y sin
... Remo de Valen-
... da, y quatro
... anual redito
... so de propiedad
... anual re-
... gadores en
... la obra que
... hecabo sobre
... latormino
... paratida co-
... el Marate
... una
... de luan
... del mes
... hoano
... pagada y
... 807
... de si li-



Delato marante.

SELO QVARTO: VEJNTE
MARRAVEDIS, AÑO DE 1636
SETECIENTOS Y TREINTA
Y VNO.

... las diez y seis ducados, y ocho dineros sufragantes de todas
... las pensiones venidas, y proventos canonicos en dicha vertiente
... parte de ciento hasta el dia de hoy inclusive; Las quales
... veinte y cinco libras de dicha moneda, provento pagar
... en seis y qualis pagas araron cada una de cinco libras,
... siendo la primera en el dia quince del mes de Agosto
... primero de veinte de este corriente año Mil seiscientos
... treinta y uno, la segunda en el dia quince de Agosto del
... año Mil seiscientos treinta y dos, y asi en las demas años si-
... guientes a plaza de diez hasta su cumplimiento, en su
... pagada dicha veinte y cinco libras Marant. y simple
... alguno, por lo que se executare con las costas de cada cobranza
... con esta lib. y sueldo. De quien fuere parte, en lo civil,
... y sino en quiebra de qualquiera de ellos aunque de derecho se
... requiera. Para lo que cumplir, obligo mi persona,
... bienes muebles, y raíces, y por venir. Yo Rey
... poder a las Justicias de su Mag. especialmente a la de esta
... Villa de Mley a cuya Jurisdiccion me someto, en mis
... bienes, y venuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro
... que de nuevo ganare, y la Ley si conveniere de Jurisdic-
... tione Omnium Iudicum, y la Ultima Pragmatica de
... las sumisiones, y demas leyes, y fueros de Castilla, y la
... general del derecho en forma para que se acuerden
... como por sentencia pasada en Autoridad de cosa

Jugada, y por mi consentida. En cuyo testimonio
ami lo otorgo en la dicha Villa de Melioy á los veinte
dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y tres.
Dando fe de lo que he escrito, y visto. Yo
Nro. Sr. de Excmo. Caballero Dn. de la Villa
de Melioy. Indiamos el otorgamiento (ad. Testimonio
Nro. Sr. consero) por el dho. no saber. Y asi firmo en
Melioy. Dho. dia de los testigos aqui contenidos.
Diego Abad

Antemi
Licente Fellice Es.

Nota.
Trahédolo 2.
Copia dello 2. da
25 Enero de 1782

Sepase por esta el como Nro. Sr. Gregorio Agis de officio de
raya, y Maria. Mito consoxer Dn. de la presente Villa
de Melioy, pcedida. Licencia que de Maria. amuger es
permittida, la que fue pedida, y en bastante forma conce-
dida. De que Dn. Sr. Don Juan Loda junto con el Sr. Dn. y
cada uno de los por si, y por el todo de mano comun, et
insolidum. Renunciando, como expresam. renuncia-
mos la Ley de duobus viris debenda, y el autentica
presente. hoc ita deficiat juroribus, y el beneficio de la
Divicion, y exusion, y demas de la. Mancomunidad, y sien-
ra como mas haya lugar en derecho otorgamos por
esta Carta. Yo por Nro. Sr. en nuestro nombre, y en el
de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros
esta succion titulo, causa vendicion, y dano. en Carta
Real por suro de heredad a Nro. Sr. Dn. de la
Beneficencia de la Iglesia parroquial de esta dha
Villa de Melioy, aunque ausente, presente, y por el

yo testimonio
yo a lo Juine
Quinta, mas
Vicente Mm
de la Villa
de Alburquerque
frente a de
lo =

Ante mi
Nicola Es

loja de officio se
presente. Villa
o amuger es
forma conce
de uno, y
comun, et
m. rionoria.

authentica
oficio de la
unidad, y fan
torngama por
mbre, y en el
de noioray
ama en carta
rao Cerro
de esta Sta
e, y por d
→

56
Yo Cerro asistente el P. Vicente Gibert sucesor de
ciudad, y sindaco de dicha villa de Alburquerque, y años sucesivos
Incenso de ciento, y cinquenta libras de principal, y en anual
redito de ciento, y cinquenta sueldos moneda de este presente
Reyno de Valencia, pagados en el dia diez de Mayo de cada
año de cada un año, que se situados, y cargados, y enjuiciados.
Situados sobre un molino antiguo, sito en el termino
de esta villa de Alburquerque en la parte comun. llamada
del molino de los cinco molinos, y sobre un apuro de ter
cia de regadio rita en la misma partida. por Nicolas
Carbonell molinero, Joseph Carbonell, y Nicolsa Car
bonell de esta villa sus hermanas, e hijas de Nicolsa
Carbonell de la misma villa, en favor de mi dicho Ex
celso hijo por d. que se hizo con D. Juan Casarasa y. y adi
fundo en el dia nueve de Henico del año M. de setenta
y cinco. años. libras, y por d. de dicho d. de cargo
m. de censo, por Blas Juan Ciudadano, y aministra
do de las rentas Reales de esta villa, por esta tenida
dicho molino a la Ajuda sinvia de esta villa, y en su
comuna. segun consta por d. de locion que se hizo con
D. Juan Casarasa y. a los veinte dias del mes de Mayo
proximo pasado de este presente año. Tho correspondido
censo Joseph Carbonell molinero hijo de dicho Nicolsa
de esta villa, la qual venia a traspaso
del referido censo hazemos a dicho d. Cerro y Be
neficiada con todo sus derechos reales, y personales, dire
ta, utiles, y executivos, y con todo lo demas q. le pertenezca
y puede pertenecer, de hecho, y de derecho. Lo precio,
y quantia de ciento, y cinquenta libras moneda de este



SELLO CUARTO, VEINTI
SEIS R. UEDIO, DE O DE M. R.
SETECIENTOS Y TREINTA

Y VNO

Reyno de Valencia, Lo que yo yo he visto, ambo
Cinquenta libras que no entrego de presente en moneda
este dicho Reyno de Valencia, ochenta, y cinco libras que de
nuestra voluntad es de tener para la celebracion de tantas Mi-
nas vacantes, quantas celebras se podran en dicha quantia
que ha de celebras, y celebras para Almas de novatos en
dicha obispado, y quinze libras que aviemos de dedar
dicho Sr. Obispo por el gasto de la entera de novatos
en dicha obispado, ambo de las libras diez suel-
do por cada uno, otros para la sustentancia de diez Be-
nificiados, y residuo en otra Iglesia parrochial y el
Reverendo Vicario de aquella, que ha de quedar a car-
go de dicho Sr. Obispo el pago de dicho de dicho en-
terio, de quito de Alhecimuro de cada uno de novatos.
De cuyas quantias no damos por entregado, y satisfe-
cho nuestra voluntad, renunciando la execucion de
non numerata pecunia, y ley de la entrega, e prueba
de su recibio, otorgamos al dicho Reverendo Obispo
Carta de pago expresa. Desde hoy en adelante
nos desposeamos definitivamente, y apartamos de el accion
propiedad, dominio, posesion, titulo, uso, y gozoso, y otro
qualquiera derecho que no pertenezca a dicho Obispo,
todo ello le cedimos, renunciando, y traspasamos en el
dicho Sr. Obispo, y Beneficiados, para q. como antes
dijo lo goven, cambien, y enagenen a su voluntad

como adueno a absoluto sin dependencia alguna, y les
 damos poder el que se requiere, constituyendoles en nuestro
 lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su
 autoridad, y facultad, extirpen en la posesion de dicho censo,
 quitandole sus arcos, y dote, y en todo el dicho. Lo que exor-
 gamos la dote de imposicion, y demas que justificacion
 en el interin no constituyamos por sus ingratas tenen-
 dous, y pautaciones para la posesion de cada uno de
 ellos. Nos obligamos que dicho censo les sea visto, y
 equo de qualquiera persona, o personas, que se lo oviere
 pidiendo, o demandando, embargando, o pidiendo
 de qual, y tomamos nuestra nueva provision por el
 Reverendo Clero, Beneficiado que hoy son, y a tiempo
 fueron de dicha Iglesia, la qual, y defensa del dho. y lo
 seguimos en todas instancias hasta las cosas en que
 y pacifica posesion del, es pena de los dho. y que sea
 como otro tal censo, tambien, y en tan buenas hipotecas
 espaciales como el susodicho se fallare, con muchas otras,
 y menoscabos que por dicha razon se le siguieren, o requirieren
 o les restituyeren, nostra, o nuestra heredera, o principal,
 y pensiones de este censo, o nos obligamos de nuevo conme-
 to espaciales a pagarles anualmente al plazo de cada un
 pensiones correspondientes al principal de dicho censo
 no siendo de que, ni de que, ni de que nueva imposicion, o cono-
 cimiento sobre buenas, y seguras hipotecas espaciales.
 Yo el dho. Sr. Vicente Ribera sacado en el nombre
 de sinatico, de todo, y por todo esta dho. de venta
 de dicho censo, y me doy por encargado en su posesion
 con la dote que se justifica, y por esta dho.

como adueno a absoluto sin dependencia alguna, y les
 damos poder el que se requiere, constituyendoles en nuestro
 lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su
 autoridad, y facultad, extirpen en la posesion de dicho censo,
 quitandole sus arcos, y dote, y en todo el dicho. Lo que exor-
 gamos la dote de imposicion, y demas que justificacion
 en el interin no constituyamos por sus ingratas tenen-
 dous, y pautaciones para la posesion de cada uno de
 ellos. Nos obligamos que dicho censo les sea visto, y
 equo de qualquiera persona, o personas, que se lo oviere
 pidiendo, o demandando, embargando, o pidiendo
 de qual, y tomamos nuestra nueva provision por el
 Reverendo Clero, Beneficiado que hoy son, y a tiempo
 fueron de dicha Iglesia, la qual, y defensa del dho. y lo
 seguimos en todas instancias hasta las cosas en que
 y pacifica posesion del, es pena de los dho. y que sea
 como otro tal censo, tambien, y en tan buenas hipotecas
 espaciales como el susodicho se fallare, con muchas otras,
 y menoscabos que por dicha razon se le siguieren, o requirieren
 o les restituyeren, nostra, o nuestra heredera, o principal,
 y pensiones de este censo, o nos obligamos de nuevo conme-
 to espaciales a pagarles anualmente al plazo de cada un
 pensiones correspondientes al principal de dicho censo
 no siendo de que, ni de que, ni de que nueva imposicion, o cono-
 cimiento sobre buenas, y seguras hipotecas espaciales.
 Yo el dho. Sr. Vicente Ribera sacado en el nombre
 de sinatico, de todo, y por todo esta dho. de venta
 de dicho censo, y me doy por encargado en su posesion
 con la dote que se justifica, y por esta dho.

Calgan, ni aprouchen este caso. A los 20 dias del mes de Mayo de 1780
 de un xabna de un fango de no fonsione contra
 esta. pa mi adre. A las 10 horas de la noche, parafenales,
 ni multiplicada, ni f. ora algun de reche que me pette
 neia, y por que es de mi libertad, y conuenencia. La cual
 Decido que lo otorgo sin oposicion, ni fuerza alguna, y
 mi voluntad libre, y que no tengo nada de contestacion
 contrario, y si parare la fuerza, y que no pette a obla
 cion, ni reparacion de este suer. ag. mela queda con
 ceder, y si proprio more seme conuieren no brase de ella
 pena de letura. En cuyo testimonio ante otorgamos en
 las partes en la Villa de Mlloy a los 20 dias del
 mes de Junio de mil setecientos treinta y ocho. Sin
 lo testigo Joseph Antonio Pellicer Ciudadano, y Jefe
 de la Justicia por parte de la Villa de Mlloy y
 de la Real Audiencia (aguien de la Real Audiencia con nos) los
 que supieron escribir. Firmamos y por quien si no
 no sabia escribir lo firmo en su lugar uno de los tes
 tigos aqui contenidos.

Gregorio Lopez Joseph Antonio Pellicer

Ante mi
 Niente Pellicer Es. no

Subscripcion
 tradada del
 officio.

En la Villa de Mlloy a los 20 dias del mes de Ju
 nio de mil setecientos treinta y ocho. Ante mi el Sr.
 Jefe de la Justicia por parte de la Villa de Mlloy y
 de la Real Audiencia (aguien de la Real Audiencia con nos) los
 que supieron escribir. Firmamos y por quien si no
 no sabia escribir lo firmo en su lugar uno de los tes
 tigos aqui contenidos.



Veinte y tres de Mayo.

SELLO QUINTO, VEINTE
TRES DE MAYO, AÑO DE 1818.
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Yo el infrascripto del Real Consejo del glorioso Padre Sr.
Agustin de la Cruz de la Villa de Atehuacan, y como
el presente es el día diez del mes de Noviembre
de mil setecientos veinte y ocho años, lo constituí,
y constituí en Juan Joseph de la Cruz de la Villa de
Monte quien es ausente, bien, como interinca pre-
sente, y el cargo de este valle aceptante para los pleitos
causas, y cuestiones de esta Real Comenda morada, y pr-
mover, y para sacar certificaciones, testimonios, y otros pa-
peles pertenecientes a dicho Real Consejo presentando de ai-
mientos, y otros que convergan, según se contiene en esta
Real cédula. Mandando en lo demás a dicho poder
del año tan cumplido como el otorgado, y con las mis-
mas facultades, y firmas, obligación de bienes, y le-
vación en forma. Lo firmo: dando testigos en
dicha Ciudad de Atehuacan, y como interinca de
dicha Villa de Atehuacan.

Yo el Sr. D. Juan de
Diego de la Cruz Es. no.

Nota

Segun por esta Real cédula como lo Joseph Martí de Oficio por
orden de la presente Villa de Atehuacan, y como se contiene,
y quitas al Reverendo Clero, y Beneficiado de la Iglesia
de Atehuacan de esta Villa de Atehuacan. En unánime se firmó.



SENO VARTO, REGISTRO
REAL DE VEDAS, AÑO DE 1631
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO.

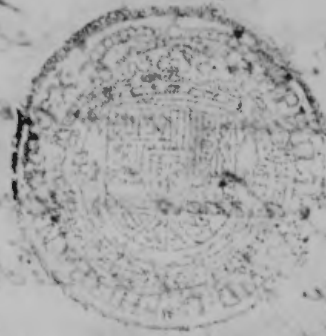
Del glorioso santo Thomas de Villanueva, que linda por un lado
con casa de Miguel Lario, y por otro con casa de Gregorio, feli-
cia Mondor, y por detrás con el callejón comunero llamado de las
monjas, y por delante con casa de D. Damian Mexita, dicha
calle en medio. La otra en la calle del glorioso san Blas
que linda por un lado con casa de N. de la Morinosa,
y por otro con casa del Excmo. de peruanos de esta dicha villa
comunero de la casa de la casa de la Bella, y por detrás con casa
de D. Jaime Matarrá, y por delante con casa de Jaime
Matarrá dicha calle en medio, con cargo, y sujeción de un
cento de cien libras de primicias, y en anual recibo cien
sueldos de moneda de este Reyno de Valencia, que se co-
rresponde al Patronato siempre, sacando de un año a otro
Cilla, pagados en el día diez, y en el mes de octubre
de cada un año, que fue cargado, situado, y especialmente
hecho sobre una casa de la calle de San Blas por el
nombre de D. Juan de Sastre de oficio ayuntamiento de suen siempre
ciudadano. Demás de lo de esta dicha villa por el
impugnación, y cargam. que por un lado de esta villa notario
y adjuvante a la diez y seis días del mes de octubre
de cada un año por veintidos y veinte. Lo qual visto de
dichas cosas haze al dicho D. Pedro con todas sus
condiciones, y calidades, usos, y costumbres, servidumbres, y de
todas las que pertenecen, y goza de pertenencia de fechos
y de derechos, mias propias, y libres de otros tributos

DESPOCARTO, VEINTE
Y CINCO AÑOS, AÑO DE NUESTRO
SEÑOR DE MIL SESENTOS Y TREINTA
Y DOS.

manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que se hubiere
fuerse movido, siendo requerido por cualquiera en qualquiera estado
que estuviere, aunq[ue] en dicha liquidacion de rentas como
recaer, y de otras, y lo que se oviere, y acabare assi como hasta don-
de, y de otras, en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran
mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo que no quier, sino
poder cumplido de lo que se oviere. Las dichas veinticinco y cinquenta
libras que me ha pagado por las cosas, y aumentos que he hecho
hecho, y el mas valen adquiridos con el tiempo, por todo ello
como si aqui tuviera liquidacion, y esta es la que se executiva
de lo que se oviere al dia que llegare el caso referido de me-
rente como el. de quien fuere parte en lo di-
fuso, y sin otra quiebra de ley, ni de otro aunque de derecho
se requiera. Yo el dicho Licenciado Vicente Verdá en el
referido nombre de la Universidad, y sindico de dicho Reveren-
do Clero que presente soy a lo dicho auto en el dho estado,
y por todo, y valido en esta parte las dichas cosas, y de lo que
se oviere, y que me soy por otorgado con voluntad, y renuncio
las Leyes de la entrega, y quiebra, y por la mudanza de
pagar al dicho Sr. Thomas siempre sacada por re-
dita del referido censo al plaza subdito hasta que
dicho Reverendo Clero sea en su supleniente, para lo que
en dicho nombre se reconocen, y se oviere de lo
y lo que me en forma de dicho Reverendo Clero cada
que se oviere, sin dar lugar a lo dicho Joseph

Marcifarte, ni pague cosa alguna de los y sus libertades, ni
legitimidad pueda ejecutar. El dho. Reverendo Obispo, como el
Suero principal conculcará. en lo referido por ello, y las
costas de la Obispana, y se rellevo de otra parte de aquí
de derecho de sequencia, y guardara y cumplira en todo tiempo
Las condiciones, y obligaciones, penas de comiso, e hipoteca
especiales de la dha. de imposición, y es nuevo las otra con
dicho nombre, y haga de nuevo como si aqui fuera expe-
sado el tena, fura de la. Eni mismo mes de Mayo que
dicho Reverendo Obispo otorgare excomunicar a dha. de
demora del referido como de las dhas. libras en propiedad
enfano de la dha. Joseph Marti en toda forma. Y ambas las
partes por lo que acaba. Una toca a cumplir. Obliga-
mo a saber del dho. Joseph Marti, mi persona, y bienes
muebles, y raíces de vida, y por hacer, e de la dha. Do-
n Vicente Verdá Lo Sines, y otras de la dha. Do. Pedro Sui-
do, y por hacer. Y como poder a saber del dho.
Joseph Marti a las Justicias de la dha. de especial. La
dha. Villa de Lleras cuya jurisdicción me cometo
e comit bñes, y renuncio mi domicilio, y por hacer, y otras que
de nuevo ganare, y la ley si convenir de Jurisdicción om-
nium Insuper. La última pragmática de las dhas. daciones,
y las demás leyes, y pexas de mi juror, y las de la dha. de
enfano. Del dho. Do. Vicente Verdá en dho. non-
bre a las Justicias de las dhas. y renuncio el capítulo
suam de penit. o guardas de dhas. daciones de cuyo objeto
soo saber, y las de la dha. de enfano. para que
nos apunten a ambas partes respective como por ven-
tencia para en dhas. de la dha. de la dha. y en

Venta.
Hacienda de la dha. Do.



SESION CUARTA, VEINTI
SEIS DE ABRIL, A LOS DOCE DEL
MES DE ABRIL DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

cada. Eno de ambas partes convenidas. En cuyo testimonio
aui lo Otorgamos en dicha Villa de Huesca a los veinte y
ocho dias del mes de Julio de Mil setecientos treinta y
ocho. Lo firmamos (aquienes loel) no. Doña Catalina, sin-
do testigo Joseph Mataix el. no. Fran. Ramirez el. no. qual
Ordinario de esta dicha Villa de Huesca.

Ante mi
Vicente Leticia Es. no.

Venta. Sepase por esta el como Notario Don Damian Merita, y Maria
Traslado. delto. Do. Raye consortes de esta dicha Villa de Huesca, por causa
Licencia que de merced amarga se promitida, se fue dada y
embastada. forma conciliada. Sigue el Dr. Joseph. Reduciendo
a efecto la venta que se ha de hacer de esta dicha Villa de Huesca
de esta dicha al Dr. Melchor de Haro Domercat Canonic
de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Valencia
en el año Mil setecientos veinte y quatro. Lo da junto
año de uno, y cada uno de uno por si, y por todo, de man-
comun, y en sus acciones, renunciadas, como se sigue. E
nunciadas, la Ley de aduobus sui se bene, y la autentica
puente. Nota de fe de jurados, y el original de la ven-
tion, y execucion, y demas de la mandonuncia, y firma
Como Mas haya pagar en dicho, en nombre nuestro.

En nombre de nuestro Rey, y sucesores, y de los
de nosotros, y de sus herederos, y causa, y de los
que en el susodicho año de mil e quinientos e sesenta e tres
se otorgó de heredad para siempre jamás al dicho Sr.
D. Pedro de Lara, Dominico sacerdote, Canonigo de la
Cathedral de la Ciudad de Valencia, y de ella
y ausentes, y a quien su derecho se le otorgó en su
de heredad de los que se han de dar en su
diferencia, sita en el termino del Lugar de Benifa-
lím en la partida comun llamada de la Hoya de
Naya, que linda con una que daran a la heredad
de dichas las fuentes del Sr. D. Juan, con tineras de
Miguel Goixa, del mismo Lugar, con tineras del
Sr. D. Juan, y Canonigo D. Pedro de Lara, que antecorran
de Canonigo Miralles, y de la tierra de atoria, y con tin-
eras de Vicente de Lara deina, y con tineras de Ma-
ria de Lara, D. de Joseph Company. La qual para ser tenida
en la adjudicacion de los bienes de las herencias de
Miguel de Lara, y de M. de Lara, mofa adjudicada
ami dicho Sr. Maria de Lara por tanto se da por
el dicho Sr. de dicho Lugar de Benifa-
lím en las dias del mes de Enero del año mil e sete-
cientos e diez e seis por las herencias de las
pueda, y para pagar a ami dicho Sr. Maria de
Lara en parte de pago de la dote de mi dicho
Sr. Maria de Lara, segun lo que se oyo ante Maximiano
Dominico L. de la Villa de Sinaguila, y del Pro-
gado del dicho Sr. de dicho Lugar de Benifa-



SEPTIMO AVANÇO . VENTOS
... . AÑO DE MIL
... . Y TREINTA

En el veinte y quatro día del mes de mayo de mil se-
 tuientos y quarenta años. La qual carta de esta para de
 tierra. Seguimos a la dho. Y canongos. Pedro de
 moner. y para su dho. repuntar. segun su carta.
 de la dho. en el dho. año mil setecientos y quatro
 quatro con las sus entradas, y salidas. Ora, y otros, sea
 vidumbres, y otros de mas que pertenecan, y que
 pertenecan a dicho. Libre de tributo, moneda, nipo-
 teca, carga, servicio, y obsequio especial, y otras que
 tal sea asequiamos. En el dho. y quarenta de las
 dho. Novientas. Libras en que se ha
 y adjudicada. Se nos entrega en moneda del pre-
 sente Reino de Valencia. en el dho. año mil
 setecientos y quatro. De cuya cantidad nos di-
 mos, y damos por entregada y satisfecha a nuestra
 voluntad. Y renunciamos la excepción de la nonuene-
 xata pecunia, y de la dho. entrega, y nueva, y
 otorgamos a la dho. Y canongos. Pedro de
 moner. Carta de pago en forma. De esta manera
 declaramos que el dho. valor de la dho. para adte-
 na con las dho. Novientas libras, y de quemas
 tenga, que la tiene en qualquier forma, y cantidad
 de dho. segun que le fuere gracia, y donacion
 pura, perfecta, y acabada a la dho. Y canongos.
 Pedro de la Cruz. Notario. Comproador, y aguiendo

28
derecho representare inter Civos con insinuacion, y re-
nunciamos la Ley del ordenam. de la Reyna en las cosas
de la Real Audiencia de Amozes que trata lo que se compra, vende, y se
musa por mas o menos de la mitad del justo precio, y lo
quiere mas para repartir el Reyno, y las demas Leyes que
con ella conuerdan. Desde hoy adelante, desde el dia
en que se hizo de esta forma, no desampararemos de
nuestro, y apartamos de el accion, propiedad, señorio, y posesion,
titulo, uso, y quicua, o otro qualquiera derecho que sea pe-
tencia de la dicha Real Audiencia de Amozes. Todo ello lo hacemos,
segun que lo cedimos, renunciamos, y transmitimos en el
dicho Rey, y Canongos de la Real Audiencia de Amozes, para que
y en quien su derecho representare, para que como a persona
cuya la posea, goze, use, y enagenare, a su voluntad,
como a persona de bien, sin dependencia de la Corona, y de
la Real Audiencia, segun de lo dicho el que se requiere con-
tinuamente en nuestros lugares, y en el dicho, y en su
propia, para que por su autoridad, o sujecion, o su
interdicho para de tierra, y tome, y aprehenda la pose-
sion, segun que se le otorga, y tenencia de ella, y en el
interdicho no constituyamos por sus inquilinos, herederos,
y poseedores para que gozaren de ella que se
no pidan. En lo siguiente de la execucion, segun se
y sancion de esta Real Audiencia, y de la manera que de
qualquiera pleito de bato, o de otra qualquiera que sobre
ella fuere, mandado, o requerido por suplico
en qualquiera estado que estovieren a unquiere
decho la substitution de personas tomamos la
voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos con esta
Real Audiencia de Amozes.



SELO REAL DE LA
REAL AUDIENCIA DE MADRID
SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO.

Esta Carta de nuevo, y lexata, y enquta, y pacifica pacion, y
lo mismo, hazan nuestro acuerdo, y no cumpliendo por
no quera, uno poder cumplido de lo que en las dhas
Nuestros Libros, que no se pagado las labores y au-
mento que suvia dicho, y el mas, para adquirir a
cons. tiempo, y para todo ello, como si aqui tuviera si-
quidacion, y etc. si fueren exactiva de plazo, asignado
al dia que llegase al caso, y etc. y etc. con
etc. y etc. de quier parte, enqulo di-
finito, y sin otra pacion, a lo que el dho. dho. dho.
de derecho se requiera. La familia desta Obispa-
nia nuesta bienes muebles, y raíces, y por
Barras. Y damos poder a las Justicias de su Mage-
de qualquier parte que sean a una suya dho. dho.
sometemos, e dho. bienes, y renunciamos nuestro do-
micilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaximo,
y la Ley, si conuenier de luxitacione omnium Iudicium
y la Ultima Pragmatica de las dho. dho. y las
dhas Leyes, y fueros de nuestro favor, y la general
del dho. dho. reforma, para q. nos apremien como
por sentencia, pasada, enca, y pagada, y por nosotros
consentida. Yo la dha. R. Maria, Reina, tenemos
el auxilio, y leyes del Rey, y del dho. dho. dho.
nuevas Constituciones, Leyes del dho. de Madrid, y etc.

fido, y las demas de mi favor, por lo como asabi-
 das deudas, y aviada en espual de su efecto quexo
 que nome calzan, ni aprocechen en este caso. Nuro
 por Dios nuestro señor, y aena señal de Cruz y
 Nago de no oponerme contra esta ^{12a} por mis de-
 das, bienes hereditarios, parafernales, ni multi-
 plicados, ni por otro algun derecho que me pette-
 neres, y por que es de mi Voluntad, y conveniencia el
 haverlo Declaro y la otorgo sin apremio ni fuer-
 za alguna, y de mi Voluntad libre, y que no tengo
 fecha notificacion en contrario, y si pareciere lo
 Revoco, y que no pedia a obediencia, ni relaxacion de
 este suyo. a quien me lo pedia, y si pro-
 pio motu se me concediere no iria de ello para
 de adelante. In cuyo testimonio avito otorgado en
 dicha Villa de Bellos a los dos dias del mes de
 Mayo de mill setecientos quenta y cinco = siendo
 testigos el Sr. Matheo Reina Masias, y Antonio Morales
Ciudadanos de dicha Villa de Bellos. Yo el Rey ag
Yo el Rey ag Yo el Rey ag Yo el Rey ag
 deo novabre escrivirlo firmo a Yo el Rey ag
 Contenido =

Antonio
 Puente de Bellos

Sepase por esta 12a como Novata Ventura, compesa
Viuda porfin, y muerta de Viente dary padre, Andres
dary tambien padre, y San Maria Pinayna conortes

Censo
 traslado dello
 de officio

como a sabi
efecto quaxo
Carro. Suo
de Cruz y
por micalo
ni multi
me paxe
enrenua al
amio nifae
ue notengo
reure la
paracion de
sea, y si pro
de la para
torgama en
el mes de
= sendo
milio mottor
tes, me
otorga
ni, y niquen
tion a que

Antoni
en L. no
siempre
que Andres
ra conatos



Yo el Rey.

QUARTO, VEINTES
TRES, AGO DE MIL
CIENTOS Y TREINTA

Juan Bautista, Linex, Inacia, danz tambien consortes
Luis Huayna, perapu, y Juan, danz tambien consortes, y
danz mayor de veinte años, y mora de veinte, y cinco
años, de una casa de la precante villa de Hoya, de recu
dida licencia que de marido amuger se permitida,
La fue pedida por las dichas fran. Maria Huayna
Inacia danz, Juana danz, y en bastante forma con
cedida por los dichos sus maridos, de lo que Luis danz
con licencia, y expreso consentimiento. del año Andres danz
curador, y curador, de que. Isel. Doxy. baon dunta
ayez de Ono, y cada Ono denos por si, y por el todo deman
comun, et in solidum. Renunciando, como expresan se
Renunciando la ley de dubos vici debendi, y la authen
tica presente nos, ita de fide iuroribus, y el beneficio de
División, y execucion, y demás de la mancomunidad, y
fianza; otorgama por esta Carta, que por nosotros, y en
nombre de nuestros herederos, y sucesores como mas haya
Lugar en derecho vendemo por cuenta de Sal N.
Convento del glorioso Saño San Agustín de la suso
dicha villa, aunq ausentes presente, y por dicho
Convento aceptante. el P. fray Juan Laguna sacre
dote, Procurador, y sindico de dicho Convento
y sus sucesores Ciento veinte, y siete sueltas morada
de este Reyno de Valencia de censo encada. En año Jim
ponemo, dexvimo, i cargamo sobre todos Nuestras Pienas

muebles, y otras cosas, y por haver, y especialm^{te}. go-
bre lo siguientes =

Primera. Es sobre una casa de morada sita en el P^{to} de
nuevo de la puente Villa de Alhoy en la calle del glorioso
san Lorenzo, que linda por un lado con casa de Luis Lopez
por otro con la plazuela de nuestra señora del Portal
nuevo, por detrás con casa de Antonio Gomez, y por delante
con dicho Real convento dicha calle en medio, y obliga-
da a concensio de diez y cinco libras de principal con sus
anuales realtos correspondientes que se corresponden a la
siempre de dicho Convento. D. desta Villa =
Otra. Tenida y obligada a concensio de veinte libras
de principal con sus respectivos realtos correspondientes
que se corresponden al mismo R. Convento, =
Item sobre otra casa de morada sita en el poblado
de esta dicha Villa de Alhoy en el arrabal viejo en la
calle comunm^{te} llamada del Portal nuevo, que lin-
da por un lado con casa de Margarita siempre
muger del Blas Pala, y por otro con la calle de la
Virgen nuestra señora de Agosto, comunm^{te} llamada
del Estico, por detrás con casa de Luis Ruiz, y por
delante con dicha calle publica. y en virtud de
proximidades de nosotros lo dicha Ventura siempre
Andrés sanz, Luis sanz y hermanas, Libre de otro
cento, tributo, memoria, y obsequio, y obligacion espe-
cial, y general que no les hay, ni tienen sobre si, y por
tales se las aseguramos para se lo pagar a nuestra
costa y riesgo en esta Villa de Alhoy a los quatro dias
del mes de Agosto de cada un año, y sea de diez la primera

Paga en el dia quatro del mes de Agosto del año primero
 viniente Mil setecientos Quenta y dos, y asi en la demas
 años siguientes al plazo referido hasta que sea redimido o
 Loprincipal deste censo, llamant. y simpleto alguno con las
 costas de su cobranza pagadas executada con esta et. y para
 m. de quinientos partes, en lo deffiximo, y sin otra quiebra
 de quele reliuamos auoque a derecho de requisa. Por
 precio y quantia de ciento veinte y siete libras que no en-
 trega de presente, en moneda del nuestro Reyno de
 Valencia. Decimos entrego, y recibio Lo el Sr. D. J. de J. por
 señalo en mi presencia, y de los testigos desta et. Notamos
 los dichos otorgantes guardaremos, y cumpliremos las con-
 diciones y obligaciones siguientes. =

Primera. concordacion que las dichas propiedades
 hipotecadas las tendramos, y sean de ellas siempre enidas,
 y sujetas ala sequialdad deste censo, y sus rentas, y mo-
 xas ala las pagas de sus nobres, y no las nemo de poaer
 vender, permutar, ni hipotecar a otra deuda alguna
 y esto sin embargo de ser con esta carga, y sujecion
 y a persona lega, llana, y abonada, y natural de este Reyno
 de quien, y cumplidam. se queda cobrar Loprincipal, y re-
 dito deste censo, y darle las et. sacadas, y no de otra
 forma. =

Item con condacion que las dichas propiedades si se
 breadas las tendramos, y sean de ellas bien reparadas.
 de todo lo reparo necesario de manera que antes deyan en
 aumento que en disminucion, y asi no lo hiciere el
 poseedor que fuere deste censo lo pueda mandar
 hacer, y hacer de pagar, y por su importe, sero queda

Real Convento, y sus sucesores la casa de la calle del panto
 nuevo por el precio de Ciento veinte y siete libras. Con condici^on
 que siempre, y quando restituiere a dicha quantia a dicho N.^o
 Convento ha de quedar dicha venta en si y en su g^onera, como si no
 se huviera otorgado. En Nostra, nuestra heredad, y por heredes
 en dicho caso en el mismo derecho q^{ue} estovamos antes de cele-
 brar dicho contrato, con todas las Clausulas de traslacion
 de derechos, Donacion de Mayor, Renunciacion de leyes del
 organo, y poder para tomar lo que fuere, y recibir en toda forma
 y demas del caso, y necesarias. =

Item con especial condici^on. Que de otra el termino de
 diez años, de otra nostra, nuestra heredad, y por heredes de otras
 casas o obligada a ser tal, y obligar a la seguridad de este censo
 nuevo especial hipoteca, y ello nos quedara ageno para el o
 rigor de justicia, y encaso de no ser tal, o no poderla señalar
 que sea venida el caso de poderlo tomar, quitara lo principal
 de este censo. =

Item con condici^on, que siempre, y quando, nostra, o nuestra herede-
 ra, o por heredes de las dichas propiedades hipotecadas pagamos
 a dicho N.^o Convento las dichas ciento veinte y siete libras de
 de principal en moneda de este Reyno de Valencia, en una paga
 con mas lo que le falta a aquella de la ha de servir, y por
 que es de redencion infama, para q^{ue} no cause mas lo redi-
 to, dandonos por libras de la obligacion especial, y general
 de este censo. De esta manera, y con estas condiciones de cla-
 ramos que el dicho precio de los dichos ciento veinte y siete sueldos
 de anual redito, las dichas ciento veinte y siete libras de prin-
 cipal conforme a la ley Real, de este luego hasta la redem-
 cion de este censo nos lo pagaremos, desistimo, y apertamos

Real Convento, y sus sucesores la casa de la calle del pinto
 nuevo por el precio de Ciento veinte y siete libras. Con condici^on
 que siempre, y quando restituiere a dicha quantia adho R.
 Convento ha de quedar dicha venta en si y sus herederos, como si no
 se huviera otorgado. En nostra, nuestra heredad, y por heredes
 en dicho caso en el mismo derecho que estovamos antes de cele-
 brar dicho contrato, con todas las Clausulas de traslacion
 de derecho, Donacion de Mayorazgo, Renunciacion de leyes del
 enpago, y poder para tomar lo que fuere, y recibir en toda forma
 y demas del caso, y necesarias. =

Item con especial condici^on. Que de otra el termino de
 diez años, de cada uno de los, nuestros herederos, y sucesores de dichos
 censos obligados a cumplir, y obligar a la seguridad de este censo
 nuevo especial hipoteca, y ello nos quedara agremiada por todo
 rigor de justicia, y en caso de no ser cumplida, o no poderla cumplir
 que sea venida el caso de poderlo dar. quitas lo principal
 de este censo. =

Item con condici^on, que siempre, y quando, nostra, o nuestra herede-
 ra, o heredera de las dichas propiedades hipotecadas pagamos
 al dicho R. Convento las dichas ciento veinte y siete libras de
 de principal en moneda de este Reyno de Valencia en Enapaga
 con mas los reditos hasta aquel dia que ha de venir, y por
 que el de redencion infama, para que no corran mas los redi-
 tos, daradonia por libras de la obligacion especial, y general
 de este censo. Hasta marxa, y con estas condiciones decla-
 ramos que el dicho precio de los dichos ciento veinte y siete sueldos
 de anual redito, las dichas ciento veinte y siete libras de prin-
 cipal conforme a la ley Real, de este luego hasta la redem-
 cion de este censo nos lo poderamos, decimos, y apertamos

VEJNTI
 DE REJL
 CINTA
 parte en
 aunque
 dichas no
 poseer
 a herede
 pagarle su
 do, o mas
 dicion, y
 ra =
 y por Real
 el censo
 puxite se
 nostra, o
 de hipoteca
 to como
 rebata algu
 nas de la
 Real de
 expedido
 tidad de
 ental caso
 heredes
 rian titulo
 aso dicho



SEPTIMO VOTO...
SEARR...
SETE...
Y VNO.

del dicho de propiedad, y posesion de las dichas propie-
dades hipotecadas, en quanto a las leyes, e interese de la hi-
poteca por el principal, y rebita, y lo cedimo, renunciemo,
y traspassamos en el dicho Real Coto, y pedamos poder
algun de reguise paraq por su autoridad, o mediacion, tome,
y aprenda la dicha posesion, y en el interin nos constituimo
por sus inquilinos, tenedores, y poseedores para lo concerniente
cadaq cosa pida. Inos obligamos de mancomun, e in solidum
diciendo ala edicion, de quidad, y saneam. de este censo en
tal manera, que las hipotecas son ciertas, y seguras, y que
en ellas se estan el principal, y rebita de este censo, y siendo
fuerza de abate. mas a dy, daremos luego otras tales, y del
mismo valor, o de menor el dicho principal, y pagari-
mo por el dicho, y a ello no quedara lugar, a peticion por
qualquiera de las ordinario en nuestras personas, bienes,
muebles, y raizos, habidos, y por haber que para todo lo q
dicho es, y la firmeza de esta obligacion. Damos poder
alas justicias de du Mag. equivalentes de esta villa
a cuya jurisdiccion nos sometemos, en nuestras bienes, y
renunciemos nuestro domicilio, y morada, y otro que
de nuevo ganamos, y la ley si conueniere de jurisdiccion
ononiam iudicium, y la ultima pragmatica de las su-
misiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro reyno, y seg
de las informas paraq no apunman con qd sentençia
pasada en materia de esta jurisdiccion, y por nosotros conser

tida. Mostrad las dichas Ventura siempre, San Maria
 Anayna, Inmaciada, y Jesusa con Resurreccion y Laurito,
 Reyes del Vallejo, de natus consulto, nuevas constitucio-
 nes, Leyes de Toro, Madria, y Partida, y las demas de nuestro
 favor, pag como asabidoras de las, y acia de en especial
 su efecto queremos que nonos valgan, ni aprouchen en este
 caso. Mostrad las dichas San Maria Anayna, Inmaciada,
 y Jesusa con Juramento a Dios nro señor, y a nra Señal
 de Cruz de no oponerlos contra esta Ley en nuestro dolo, o por
 bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por
 otro alguno derecho que nonos pueda perjudicar, y por que
 es de nuestra Utilidad, y conveniencia el hacerla. Decla-
 ramo que la otorgamos, sin apremio, ni fuerza alguna,
 y de nuestra Voluntad libre, y que no tenemos ni ha pro-
 testacion en contrario, y si por venir la revocamos, y que no pe-
 didamos absolucion, ni relaxacion deste Jurament o
 a quien nos la pueda conceder, y si proprio motu se nos
 condiere no usaremos de ella pena de perjurio.
 Yo el dicho Luis con Duxo por Dios nro señor, y a nra Señal
 de Cruz fizeo en presencia del dicho notario, y curador que non
 me oporere contra esta Ley en mi vida, ni pedir absolucion
 ni relaxacion en contrario, ni absolucion ni relaxacion
 deste Jurament. pena de perjurio por ser de mi Utilidad,
 y conveniencia el hacerla. En cuyo testimonio a nra o to-
 gamos en dicha Villa de Huesca a los tres dias del
 mes de Mayo de mil setecientos treinta y un años.
 Dando testigos Thomas Gilbert escrivano de nra Magestad
 taxador de penas y Nodal de la Villa de Huesca. Oficial de la Santa
 Hermandad de dicha Villa de Huesca. De la otra parte

T. 36
 DE 3633
 T. 6

lhas pague
 de la m
 Resurreccion,
 como poder
 Licitud. Tomo,
 res constitucio
 lo por exen
 nua, et in di
 te censo ex
 sequas, y que
 nso, y siendo
 tal, y del
 el, y pagaxi
 amiat por
 mas, fizeo
 de todo lo
 Dama poder
 de esta Villa
 en bienes, y
 o, y otro que
 Jurisdiccion
 de las su
 yerro, pag
 i senten
 otra conser

SELLO CUARTO, VEJES
SEARVEDIS APO DE ME
SETECIENTOS Y TROCITA
Y DNO.

(Caqueñes de la Dofia conico) Loque supieran escrivirlo
firmaron, y porquienes dixeron no saber escrivir, firmaron
ruego uno de la testiga a qui contenian =

Antemi
Viente y Cillera Es. no



Lo que
trata el sello
de officio

Segun consta en el M. A. de D. Fr. Juan Alonso Sacerdote del
Real Convento del glorioso Padre san Augustin de esta Villa de
Moy, el M. A. de D. Fr. Andres Mas, el D. Predicador Fr. Miguel
Molina superior, el D. Fr. Joseph Nimes, el D. Fr. Joseph Meix
el D. Fr. Joseph Saca, el D. Fr. Joseph Tibert el D. Fr. Leon
Fr. Fabian Miralles, el D. Fr. Martin Hij, el D. Fr. Fulgenio
Moulli, el D. Fr. Juan Lopez de los Rios, el D. Fr. Fr. Justin Nieto
el D. Fr. Antonio canigual, el D. Fr. Thomas de Saca, el
D. Fr. Felicio Molina sacristan, Fr. Thomas sista, Fr. Vi-
cente Sanchez coita, Fr. Martin de Saca, Fr. Felix de Saca,
Fr. Viente de Saca de la Obispania. Lo que Religiosa pro-
fesa, y conventuales de dicho Real Convento Junta y con-
gregada en su selado Real Lugar asistido para
semejantes actos de Comunidad, precediendo convocacion
hecha a son de campana tenida, como lo havemos de ver,
y de costumbre para tratar, y conferir las cosas pertenecientes
a la Comunidad. Declarando como Declaramos
que damos la mayor parte de la Religiosa profesa

20, y conventuales que de presente hay en este Real Convento.
 Nos nos, y en nombre de los demas ausentes, y de los que en adelante fueren por quienes prestamos voz, y caucion de raptos en fama de que ayan por firme, y estaran, y pasaran por lo que aqui se resolviese baxo la ex. para obligacion de los bienes, y rentas deste convento, en nuestros nombres, y representand o este Real convento como mas haya lugar. en dexo de obligamos nuestros Poder cumplido libre lleno, y bastante qual de derecho se requiriere, y es necesario al D. Fr. Joseph Alegrin' sacerdote Secuador, y conventual del Real Convento de nuestro Padre San Augustin de la Ciudad de Valencia, quien es ausente, para q. en nuestro nombre, y en nombre deste Real Convento, y este Representand o pueda convenir, transigir, y conciliar, y qualquiera pacto, transacion, y concordia firmar con la Villa de Senaguila, sobre el censo de cien libras de principal y en anual realdo cien sueldos moneda de castella de Valencia quedicha Villa correspondiente a este dicho Real Convento en el modo, y forma que pudiere convenir, y sin visto de fuera, y tambien para q. pueda nombrar, y nombrar Letra, Depositario, y otras cosas que convengan, y sean necesarias. Justicia de lo susodicho queda otorgar, y otorgue todas las let. publicas que convengan, y sean necesarias con todas las Clausulas, obligaciones, y renunciaciones necesarias, y de estilo en poder de qualquiera que oviere. Y si necesario fuere aya de lo susodicho para q. en baxo, y haga edic. Requesimientos, citaciones, y protestas, y a exco. y provisiones, edictos, embargos, y desembargos, ventos, remates, provisiones, entrega, y pago.

335 36
 335 36
 335 36

escrivir
 firmo asi

Ante mi
 Nica Es. no

mo Salvador
 Villa de
 Fr. Miguel
 Fr. Felix
 Fr. Leon

Fr. Fulgenio
 Fr. Augustin
 Fr. Juan
 Fr. Vi
 Fr. Juan

ligiosa pro
 Junta y con
 mado para
 convocacion
 como de ve
 las pentere
 no de la ca
 sion pafe



Seinte marauebia.

SELLO CUARTO, DEJTE
SANX VEDIS, APO DE MJE
SANCHESTOY Y TREJTE

mito, remociones, acumulaciones, exmias, y prerrogati-
us, y fuerza de lo presente escrito, testigos, y juran-
cat, y otros generos de prueba, hecho, y contraria lo
de enconstraxio, y deuse. Juras, y sagaxte, y diga las pella-
ciones, y duplicas, donde conuenga, y prescripçione, y de
costas, y las dase, cede, y haga. Toda lo que dize el auto
y diligencia que judicial, extrajudicial, y de requi-
ran hacer que el poder que se resueta en la dha
con libre, franca, y general administracion, y facultad
de infuñia, jurar, e instituir, reuocar, e instituir, reuo-
car lo sustituto, y nombrar otra con relevacion y fir-
ma, y la firmada de esta. Llegamos los diez y oenta
dies de mayo de noventa y tres. En cuyo testimonio
asisto otorgamos en dicha Villa de Millor, y en dicho
dho. dia tres dias del mes de Mayo de mil e cien-
tos e noventa y tres años, = sin el testigo de don Bar-
celonete, y de don Ferrn. Carris. Jueces de dha. Villa de
Millor. La dha. Otorgado de don Ferrn. Carris.
Firmamos tus patas. La Comunidad.

Firma
Frente a dha. y no



Voder
trastado dello 3.
Sepa por esta. Et como don el dho. Thomas de dha. cura

VEJTE
DE ME
EJTE

parroquia
y p[ro]b[re]
an[te] la
iglesia de
fueres, p[ro]p[ri]o
me autto
se de requi
se leamos
in facultad
reos
acioner fu
rentas
monio
adicho
m[is]e cuen
Bar de es
lealicha
f[er]monio)

Ante mi
N[ost]ro E[sc]ribo
Bull cura

propio de la Iglesia Parroquial de la puente Villad[omi]n⁷⁰
En fines de los Reales cédulas, M[iguel] Tibert, M[iguel]
de la Cruz, M[iguel] Tibert, M[iguel] Vilaplana, M[iguel]
Luis de Ley, D. Bautista Dorado, M[iguel] Vicente Verdú, M[iguel] Exommo
Buenos, M[iguel] Vicente Domercq, el Sr. Jaime Mataix, y M[iguel]
Vicente Tibert sindeos sacudotes, y M[iguel] Antonio Mexita sub
diacomo. Toda Beneficiada residente de dicha Iglesia. Jun
to, y congregado en la sacristia de aquella lugar destina
do para semejantes actos de comunidad, p[ro]cediendo
a convocacion hecha en la forma acostumbrada, Declarando,
como declaramos que somos la mayor parte de los Benefi
ciados residentes que de presente hay en esta Iglesia. L[os]nos,
y en nombre de los demas ausentes, y de los que en adelante
fueren por quien se p[ro]curan, y caucion de r[ati]o en forma
de que ayaan p[ro]fite, y p[ro]curan, y p[ro]curan por lo que aqui
se suscribe. Venimos: que quanto hallan en el comun de
Villa de Benagueta gravado con diferentes censos de r[ati]o
reditos esta debiendo considerables cantidades en mas de
diez y nueve mil libras, imponible el comun, y particu
lares asatisfacidos, haviendo causado tanto estrago la tra
bacion de la guerra pasada, la cantidad de sus propios
no exceden de trescientas libras, y las excusivas quantias
que se han reparado por el M[agistrado] equivalente, anadiendose
que por la adquisicion de las Leyes del Rey, y por orden
particular del M[agistrado] en el año pasado mil setecientos
cuarenta y cinco, se ha prohibido imponer diezas, sextimas,
repartim[en]tos, y otras arbitrios con antigüedad, y antes del
año mil setecientos y quatro solia acudir a pago de
dicho censo. La cuya causa, y el haberse disminuido



SECCION CUARTA. VENTOS
 SECCION QUINTA. CANTO DE NUB
 SECCION SEXTA. Y TERCERA

Y VNO

Notablemente el Censuario, y aun axunado de Patrimonio de los
 que quedan, que ban para do por enagenacione forzosa
 en mano, y pedida de terratenientes, se fuga al todo im-
 posible no lo pagar la ataria, sino tambien acudir
 con la pension con. Los conoido para la mayor parte,
 de los Arcebispos de dicha Villa se ha obligado a tra-
 tar con el comun y particulares de algun acomodatam.
 y como que se ha pasado conseguir de cada una en su forma
 ad el comun, y particulares de obligacion ad depositar en
 cada un año quinientas libras, en dinero, o su renta en
 trigo para q se destinen por suerte a quitam. de los censos,
 lo que cumplieran hasta que estén quitado todo, y que
 desde el día de la concordia haian de usar enteram.
 Las pensiones como si los censos estuviesen reducidos a metes,
 y que liquidadas las pensiones que se averan en año día
 se diesen remita por lo Arcebispos la mitad, quedandose
 con el crédito de la otra mitad para cobrarlas en su caso,
 y pagar, y que el modo de la paga de cada una de las
 pensiones haya de cumplirse obligandose al comun,
 a depositar quinientas libras en cada un año, despues
 de estar reducidos todos los censos, las cuales se ovan tam-
 bien librarse por partes a los beneficiarios, y que
 para el cumplimiento de todo lo referido deba obtener la
 Villa facultad Real para imponer en moracionado
 arbitrio, o repartim. por el tiempo mas largo que queda

VEJTE
DE ME
ENJA

comunicó de los
mayorazgos
de todo im-
bien acudie
para parte
segundo atra-
acomodam.
ensañanza
legonitas en
siuenta en
de los centros,
ción, y que
entexam.
do a mutuo,
en los días
quedando,
las ensuato,
metad de
Comun,
no, despues
de con tim-
kiner, y que
obtener la
acionado
que queda



SECRETARIA DE JUSTICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA

conquisise, y que para la seguridad de lo acordado, se
anadan todas las cautelas, condiciones, y obligaciones
que convergan que puzcan del caso; Atendiendo y quel
mente, que aunq' una concecion desta calidad es
gravosa a la Iglesia, concedarse, pero puzca todas las
circunstancias, y el estado presente de la Villa, no sea
de consideracion util, pues la experiencia ha mostrado
que desde el año mil setecientos quatro se han ido
atrasando los pagos sin poderse remediar, y lo mismo su-
cederá en adelante, havindose de todo inventado los centros,
sin reparacion esta acomodam.^o semejante; Dicitando la razon
quedador malo no se vea si se debe elegir al mejor, lo mismo
por cierto se juzgara tal el referido acomodam.^o, que no
sea difícil obtener. Decreto de Utilidad del Sr. Don
Práxedes Escrivano, y de quien convergan. Por tanto conve-
lacion a todo Decreto y no se otra manera de que
quedamos todo nuestro poder cumplido, libre, lero, y has-
tante, y el de derecho se requiere. a la Sr. Don
Marta de los R. Concejos de la Ciudad de
Valencia quien es ausente, a puzca de la forma y
Causualidad, no sea que a la generalidad, ni por lo
Contrario, es a saber, para en nuestro nombre, y represen-
tando nuestras personas, y todo el Reverendo Cabildo de
la Ciudad de Valencia, y asistiendo primeron. de que se requiera
pleto, y derecho perteneciente a todo el Cabildo, renunciando

en debida forma otorga entre partes del italo Reveren-
do Clero y las demas Acordadas convalidas de la dha
, de la otra la dha Villa de Beraguala las dhas
transacion, y convalida en el modo, y forma, y con las pautas,
y condiciones que con ellas se pusieron, y se juzgaren conve-
nientes ala dhexcho dho Clero, con las clausulas
fuerzas, y promesas, y obligaciones oportunas, y necesarias,
sin limitacion alguna. nos obligamos a haver por
firme, estable, y seguro todo lo que en nuestro nombre
y en el dho Reverendo Clero en fuerza, de esta dha
depo de suire, y executare el referido D. Lorenzo Me-
rita nuestro Procurador, y dho Clero, con obli-
gacion de todos los bienes, y rentas de dho Clero muebles,
y raiziales, y otras. In cuyo testimonio otorga-
mos la presente en la dha sacristia de dha Iglesia
ala quatro dias del mes de Agosto de mill e setenta
e cinquenta y en años de reinos Castiga Romanos e indias
e de mill e setenta y quatro años en la dha
Villa de Berag. Yo el otorgador de la dha dha
nosco) confirmaron sus p. toca la Comunidad =

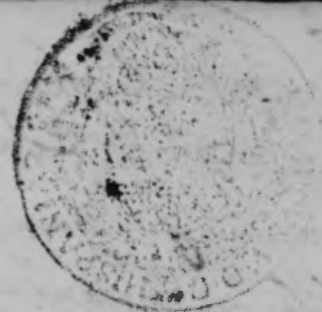
Anue mi
Ficente Leñica Es. no



Verdad. Sepase por esta dha como yo Augustin de Argual el. Berino de la
trashedelico present Villa de Berag en mi nombre, genel de mi Berinder
y sucesores, y de los q de mi, y de la herencia Berino, y causa
como mas haya. Lugar en dhexcho Berag, y año en dho dha

compra, vende, y compra por mas o menos; al amero
 de todo precio, por quatro años para el presente y
 que se celebrare este contrato ambalor, y se padezca
 y las demás leyes y cordos conuencian. La dha cosa
 en adelante, me de poder, dha, y paxto de el dho
 propiedad, seruid, y posesion, titulo, y go, y recuso y
 otro qualquier derecho que me pertenecia de dha
 cosa de dha, y todo ello locado, renuncio, y fago
 en el dho d. Valor, y en dha dha representacion para
 y como apropiacion suya locada, go, cambio, y en gene
 ral de dha cosa como aduado a dha dha sin dependencia
 alguna, y todo poder, el que se requiriere, para que por
 su autoridad, y dha dha, y paxto de el dho
 y renuncio de dha, constituyendole en mi lugar mismo,
 y sus herederos, y causa propia; en el dho dha
 por sus herederos, y herederos, para lo que en
 ella cada vez se merezca. En dha dha de dha dha
 ridad, y dha dha de dha dha en la manera que
 de qualquiera parte, debate, y dha dha que por
 de dha dha, siendo requerido por su parte en
 qualquiera estado futuro, y en dha dha
 publicacion de dha dha, tomare la dha, y dha dha, y
 dha dha, y acabare amistosamente hasta dha dha, y dha dha
 en dha dha, y dha dha, y lo mismo dha dha
 mi herederos, y sucesores, y lo cumpliendo por dha dha
 no poder cumplido. Cobrare las dhas cinquenta
 y cinco libras y me ha pagado en dha moneda, las
 labores, y dha dha que hubiere hecho, y el mas
 valor de dha dha con el tiempo; y por todo lo cono

Concordia
 Copia Sello de Palencia
 24 Mayo de 1700



... PARRO. ...
... DE ...
... Y ...

si aqui tanza Liquidacion, que fue executiva
deplars asignado al dia de llegar a casa y serido
deme excede comela, y juron. de que si fuese parte
en lo de fuero, y sintra. puebo de que le reditaba
de derecho se requiera. para lo cumplir, obligo mi
persona, y bienes habidos, y por haber. Noj poder a las
tricias de un Mag. expedicion. a las de esta Villa de ...
jurisdiction mesoneta, camis bienes y renuncio mi domicilio,
y proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley si comenat
de jurisdiccion omnium Judicium. La ultima. pragma
tica de las sumisiones, y de mas leyes y fueros de mis fueros
y laq. del derecho en forma paraq. me quieran como
por sentencia pasada en esta jurisdiccion, y por mi consentida
en cuyo testimonio asi lo otorgo en la Villa de ...
a los diez dias del mes de Agosto del mil setecientos
treinta y quatro. Yo firmo (a) ...
Sendo testigo Antonio ... Ciudadano, y Vicente ...
Hijo de ... de la Villa de ...

Antemi
Fuente Pellicer

Concordia en la Villa de ... en diez y siete dias del mes de ...
lo de mil setecientos treinta y quatro, Juan ...
por fin, y muerte de ... a ... mensajeros ...

Copia Sello 2. Pedro ...
24 Marzo de 1760.

En parte, y de la otra Gregorio Corregidor de oficio
por el Sr. Juan Maria de Licher, conde de unatoda de la
pues de Villadiego, precedida licencia de la man-
de amuge, y permitida la que pedida, y en bastante
forma concedida. Segue lo que el Sr. Don Juan de
aquella dicha Congregacion han acordado, y acordado ser
Una misma casa, por espacio de Quince años, con poca
diferencia que es de el dia que el Sr. Gregorio Corregidor
en contrato matrimonio con la dicha Señora Maria de
Licher, y de la dicha Reynau, ha administrado a
sus expensas todo lo necesario para el alimento
y congrua sustentacion de la dicha Señora Gregoria
su consorte, y quatro hijos que son asi de comida, con-
servados, y que el dicho Gregorio Corregidor ha usado
de la casa, y hecho algunos viajes para vinaterias, y de
pachas de ropa, y de chavio fabricado en la casa de la
Señora Reynau, por via de ella de comen, y a donde de la
mantencion de la persona de su consorte, y de la de
casa, y otras cosas concernientes al gobierno, y pacifico
de la casa, por una causa, y por otra mutuo de el Sr. Gre-
gorio Corregidor de el Sr. de alguna parte de el
dichos gananciales adquiridos en el referido tiempo
por su industria, y agencias, no obstante, que en la
indivisa que es de el Sr. de el tiempo de el contrato de
su matrimonio, ni despues, antes de ser se ha nombrado
ni de su familia a expensas de la dicha Señora
Reynau. =
En atencion animosa de el Sr. de el Sr. de el Sr. con

Diez y seis de marzo.



SEFEO QVARTO, VEINTI
MIL, SESENTOS, Y TRES DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

su dicho testam^{to} que otorgo ante dicho Alexander^o
ga deffrento al primero dia del mes de febrero del año mil
setecientos, y siete. Partidos de su herencia Universal
primero de la dicha Fran^{ca} Reynau. de legitima con-
sente, con obligacion de disponer de sus bienes, y herencia
entre sus hijos, dando a cada uno los que le corresponden, y fueren
Cristolepica, y m^ostrando al que quisiere, en envidia como
en ultima voluntad, dexando a su libre disposicion como
mas le parezcan. Consta por dicho testam^{to} a que entodo se
refieren =

En atencion a lo mismo, y qual tiempo del contrato de
Matrimonio de dicho Diego de Anaxarosa con dicha Fran^{ca}
Maria de Licher, la dicha Fran^{ca} Reynau. no le dio ni pro-
metio cosa alguna, por rason de la dote de la qual
no por rason de la parte de herencia, y pertenencia, y por la
pertenencia de los bienes de dicho Diego de Licher de su libre
y queriendo o eximir a su aha, por rason de pretensiones, y
diferencias entre dichas partes, se han dividido, y pueden
dividirse, por intervencion, y mediacion de personas, y sin in-
tervencion de las dhas. partes, queriendo, y concordia entre
ambas partes se han convenido, y concordado en la
forma siguiente =

Que a saber que entre ambas partes hayan de renunciar
como si el presente Capitulo renuncian, a saber de

La dicha Fran. Reynau qualquiera acción y preten-
cion q' tenga, y pueda tener contra los dichos Grego-
rio Torregrosa, Fran. Maria de S. Juan Conventos, por
razon de los alimentos q' ha subministrado a aque-
llos, y a sus hijos asi de comida como de vestido, como
tambien por razon de las acciones de carne, y frutos q'
ha pagado por aquellos por las construcciones, y reparacion
de las dhas. sextenientas pagar, a los dhas. conventos,
y especialmente por razon del viaje que el dho. Gregorio To-
regrosa hizo a la Ciudad de Murcia a vender cierta
piezas de pano, en que se vendio toda la ropa, por la
venta vendida a fidede acerto Murcises, y por la
venta hecha a lo, y cobrado quantia alguna
de la q' importava a dicha ropa, por cuya razon no se
pueda pedir a los dhas. Gregorio Torregrosa cosa al-
guna, con la circunstancia, que en caso de cobrarse
esta deuda, pareciere que haya de ser para la dha.
Fran. Reynau, por ser suya toda la ropa; los dichos Gre-
gorio Torregrosa, Fran. Maria de S. Juan Conventos, qualquiera preten-
cion q' tengan, y puedan tener contra la dicha Fran. Reynau
por razon de sus acciones asi en el caso, como fuera de ello,
y viajes q' haya executado el dicho Gregorio Torregrosa para
mercar lanas, y otras cosas, y vender las ropas fabricadas en dicha
casa, o por otro estando de cuenta de la dha. Fran. Reynau,
y demás diligencias q' haya executado, danose q' centos
y datose fecha de qualquiera quantia que se deba a la otra
parte, y la otra, a la otra queda pedir en dicha razon
obrigandose ad invicem a dar el pago, y satisfaccion en forma
con todas las clausulas del caso, y necesarias.



SELLO PARTO, Y CANTO
MARAVILLA, AÑO DE 1556
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO.

Ordon: He sido conuenido, y conuenido entre dichas partes Juan
 dicho fra. Reynau ha de ser, y entregar de presente al dicho
 Gregorio Torregrosa por rason de la dote de la dicha fra. Maria
 Lichea su conuente. Cien y seis libras, y diez sueldos
 moneda del presente Reyno de Valencia en dineros, roya, y
 otros muebles por la parte, y porcion que le queda pertenecer
 y pertenecer en los bienes, y herencia del dicho dicho dicho
 su madre asi de legitima, como por qualquiera otro derecho
 que le perteneciere, y que aya pertenecido, en los bienes, y herencia,
 en compra, quantia, y porcion de haya de ser por satisfecha,
 y pagada la dicha fra. Maria Lichea, como por el pre-
 sente Capitulo se da por pagada, y satisfecha de la
 parte de la perteneciente en los dichos bienes, y herencia
 del dicho su madre, las quales Cien y seis libras, y diez sueldos
 ongan haber recibidos por dicho fra.
 Gregorio Torregrosa, y fra. Maria Lichea de la dicha fra.
 Reynau como a heredera en primer lugar de dicho dicho
 dicho, en los bienes siguientes =
 Primeramte nueve varas, y media de tierra de ar-
 ron de diez sueldos la vara en precio de quatro libras,
 y quinze sueldos _____ 4152
 y tres varas, y media de singular arazon de quatro suel-
 do, y seis dineros la vara en precio de quinze sueldos.
 y nueve dineros _____ 1159
 y ocho varas de tierra, y seis arazon de diez y siete

sueldo la vara en precio de seis libras diez y seis sueldos 6 l 16 s
 Una paxilla, breves, y penam de hueso en
 precio de diez y siete sueldos 17 s
 Una Caldera, Una sarton, y Una calañilla
 de hierro, para todo en precio de ochó libras 8 l = 8
 Cincuenta y dos Daxas, y dos palmas de pino veinte y
 quatro negro de color fustillo araron de una libra
 diez y seis sueldos la vara en precio de cinquenta y
 ocho libras, y diez sueldos 58 l 10 s
 Cincuenta y quatro Daxas, y tres palmas de pino veinte
 y quatro negro, araron de una libra diez y seis sueldos
 la vara en precio de sesenta y dos libras y once
 sueldos 62 l 11 s
 Cincuenta y tres Daxas, y tres palmas de pino de color
 de modo araron de una libra diez y seis sueldos
 la vara en precio de sesenta libras y once sueldos 60 l 11 s
 Cincuenta y quatro Daxas, y tres palmas de pino veinte y
 quatro negro araron de una libra diez y seis sueldos
 la vara en precio de sesenta y dos libras y once
 sueldos 62 l 11 s
 Cincuenta y una Daxas de pino veinte y quatro negro de
 color de modo araron de una libra diez y seis sueldos
 la vara en precio de cinquenta y cinco libras
 diez y seis sueldos 55 l 16 s
 Trece Daxas de pino diez y seis negro araron
 de una libra quatro sueldos la vara en precio de
 diez y ocho libras 18 l = 8
 En Dinero Una libra diez y seis sueldos para dos
 quaxaciones de galon 1 l 16 s

En topes de lino, lana, y seda, y alajas de seda
 cantidad de cinquenta y cinco libras, y tres sueldos. 55 l 8 s
 y tres las sus dhas. partes de cada una de las dhas.
 y cuarenta Noventa, y seis libras, diez sueldos, y nueve dineros =
 A ten. les entregu graciamt. La ropa de su dho. como son basqui-
 nas, guasaapij, manto cominas, un dho. dicho fran Ma-
 ria a dher, como del dicho Regorio Torregio, y de su fa-
 milia, sin que sea la dicha fran. Reynan que dicho be-
 nes entran en cuenta a dho. De todos los quales be-
 nes sus dhas. Los dichos Regorio Torregio, y Fran Maria
 a dher, se dan por entregado, y satisfecho cada su parte
 segun lo peticion asida expresada en cada uno de los
 y renuncian la excepcion de entrega como se describe
 cto, y otorgan a la sus dha. fran. Reynan carta de
 pago, y dñision en forma. En nombre de dho. Regorio To-
 rregio, restituir las dhas. cinquenta, Noventa, y seis libras
 diez sueldos, y nueve dineros que se dan de dho. dote a la dha.
 Fran Maria a dher, su esposa, o a quien su derecho huviere en todo
 caso q. suceda el caso de extincion de la dha. dote, asen-
 rando sobre todas sus bienes haviendo, y gozando, y que la
 dicha fran Maria a dher, queda gozar, y goze, del pu-
 blico de los bienes gananciales que se son concedida por
 derecho. Q. dho. los quales capitulos las dhas. partes
 apueban, ratifican, y confirman segun, y como, y de la ma-
 nera que cada uno de ellos esta expresado, y para su cum-
 plim. y p. m. en la una parte a la otra, y a otra a la otra
 ad inuicem no contrahen contrato Capitulo en esta
 2a. ni se da cosa alguna, que siendo no sea admitido
 en juicio, antes bien se les negue toda su dencia, y sean

6 l 6 s
 1 l 8 s
 8 l 8 s
 58 l 10 s
 62 l 10 s
 60 l 10 s
 62 l 10 s
 55 l 10 s
 48 l 8 s
 1 l 6 s



SELO QUINTO, VEINTE
 TRES AÑOS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS OCHO Y TREINTA
 Y UNO

de mil eicientos eicenta y seis años. Yo el susodicho notario
 Juan Antonio de Soto, y susodicho titulado. Yo el mismo notario Juan
 de Soto, y susodicho notario, y pagado del dicho deudo siempre
 deudas las pensiones, y paratas deudas, y fiancías en dicho censo
 hasta el día de hoy inclusive. Yo el susodicho notario me doy por
 enterado, y satisfecho con el voluntario, y renunció la suspensión de la
 non numerata pecunia, y cosas de la entrega, y pague de deudas
 de, y cosas de dicho deudo siempre. Yo el susodicho notario finiquité
 y subscríbió de dicho censo en forma. Yo el susodicho notario, y
 Juan de Soto la citada. Yo el susodicho notario, y Juan de Soto en as-
 tante, no haga fe en juicio, ni para del mismo censo, ni para
 cosa alguna, al dicho censo de venirse ni para ni para el
 deudo de las propiedades hipotecadas en dicho censo, por que
 las como quedan libres de la obligación especial, y general de dicho
 censo. La primera de esta clase es mi persona, y bienes muebles, y ro-
 tivos habidos, y por haber. Yo poder a las Justicias de mi vecindad
 para fe de dicho censo como por sentencia pasada en autori-
 dad de la Real Audiencia, y por mi consentimiento. En cuyo testimonio
 ante el cargo en la dicha Villa de Hoyos a los veinte y
 cinco días del mes de Agosto de mil eicientos
 eicuenta y un años. Yo el susodicho notario, (aquien
 el susodicho notario Juan de Soto) siendo tes-
 tigo Thomas Rodríguez, canónigo
 Agustín siempre, hijo de Miguel

Conte 3

Carta de donación de la Villa de Meliá

Antoni
Vicente Pellicer Escribano

Conte

Sepase por esta que como Nostro Señor siempre ha poseído
la Villa de Meliá, y Maria Rey Legítima Condado de
della suenta Villa de Meliá, a su Señoría Licencia, y de manido
a Magestad Española, y fue pedida, y se le dio por
Concedida, y se le dio por su Señoría. En los quince años
de su Rey, y cada uno de los años, y por los años de su Rey, y
indulgencia, y su Señoría, como ex parte de su Señoría la ley
de los años de su Señoría, y el Rubrica presente, ha ita
de su Señoría, y el beneficio de la Señoría, y su Señoría, y
mas de la mancomunada, y fianca, en nombre nuestro
y en nombre de nuestros sucesores, y sucesores, y de la que
de su Señoría, y de la Señoría de su Señoría, y como su Señoría
Luzes, en su Señoría de su Señoría, y como en su Señoría de su Señoría
necesidad para su Señoría de su Señoría, y de su Señoría de su Señoría
do de la Señoría de su Señoría de su Señoría, y de su Señoría de su Señoría
ausente y presente, y por su Señoría de su Señoría, y de su Señoría de su Señoría
su Señoría de su Señoría de su Señoría, y de su Señoría de su Señoría
cesores de su Señoría de su Señoría de su Señoría, y de su Señoría de su Señoría
axaxa comarca de su Señoría de su Señoría de su Señoría, y de su Señoría de su Señoría
de Meliá en la Señoría de su Señoría de su Señoría, y de su Señoría de su Señoría
de los Señores de su Señoría de su Señoría de su Señoría, y de su Señoría de su Señoría
y del señorio de su Señoría de su Señoría de su Señoría, y de su Señoría de su Señoría
de su Señoría de su Señoría de su Señoría de su Señoría, y de su Señoría de su Señoría
de su Señoría de su Señoría de su Señoría de su Señoría, y de su Señoría de su Señoría
de su Señoría de su Señoría de su Señoría de su Señoría, y de su Señoría de su Señoría



De la te marañes.

SELLO QVARTO. VEJNTE
MARRAÑES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREJNTE.

No cumpliendo lo primero que en poder de los dichos
 como las dichas Ciento y setenta libras, que si no se
 lo, las Labras, y aumentos que fueren fecho, y el dho ditor
 adquirido con el tiempo. Por tanto como si aquturiera
 liquidacion, y esta fuese executiva de plaro asignado
 al dia q se gane el caso (fexido) seroi exente como
 el dho de quien fuese parte en que lo dixerim, y re-
 tieramos de otra parte a unq de derecho de reguera
 talafirme de esta obligamos nuevas personas, y bienes
 muebles, y raíces hechas, y por hacer. Namo poder
 a la Justicia de dho dho. especialm a la dho Villa
 de dho, a unq a unq no son de mos, e a unq
 bienes, y renunciamos nro dho dho, y a unq fuese,
 y no que de nuevo ganaxemos, y a unq si concenir de
 liquidacione omnium iurium, la dho dho
 de las sumas, y demas dho, y fuese de nro favor, y lo
 q de la dho en forma, para q no se pueren como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y
 por nro favor. Yo la dho Maria dho de
 nuncio Auxilio, y Rey del dho dho de nro favor,
 nuevas constituciones, Leyes de foro Marañes, y dho
 las demas de nro favor, porque como a dho de la
 y dho de nro favor, que es q no me da q
 ni a unq en este caso; Dico por Dios nuestro
 Señor, y a dho señal de Cruz que hago de nro favor

Venta

SECCO QVARTO, VEINTA
SEIS AÑOS, AÑO DE NUESTRO
SECCO QVARTO DE TREINTA
Y DOS.

de suano campo que embuena q seiran dos dias de arar
con poca diferencia sita en el termino de esta dicha villa
de Alcazar en la parte de comuon llamada del pago que
fueron por las partes con fincas y rentas mias y otra
con fincas de Vicente Tribat de Antonio, con fincas mias
plantadas de vna y con fincas de Tranymo Blanes
entras denda en medio, con todas sus entradas, y salidas,
vras, y castumbres, de vna y otra, y todo lo demas que le
perteneciere, y puede pertenecer, de fecho, y de derecho, libre de
tributo, memoria, hipoteca, senorio, carga, y obligacion es-
pecial, y general, y por tal se la adquiere. La denda de
treinta y seis libras que me entrega de presente en moneda
de este Reyno de Valencia; de cuyo entrego, y recibido
el Sr. Don J. de S. se hizo en mi presencia, y del notario
go desta villa. Lo tengo al tanto. Pero carta de pago
en forma. Con condicion, que si dentro de un año que
se han de contar desde el dia de oy fecha de la presente
mi heredero, y sucesor fuere de la denda de
treinta y seis libras, y se obligo a tal fin. Pero las dichas
treinta y seis libras que me entrega en dicha moneda, esta
denda, sea en su singular, y como si a otro fuere, no pido
que se sea como queda en el mismo derecho que me ha
ya antes de haber celebrado esta denda, y para poder
darse de la denda de treinta y seis libras que me
se de las treinta y seis libras de presente de la denda

—————

Quinto marzo 15...



SEDE DEL GOBIERNO...
DE LA CIUDAD DE...
DE...
DE...

...ica de la...
...del día...
...como por...
...Diligencia...
...lo otorgo...
...del mes de...
...año...
...Domingo...
...En firme...
...una de las...
Diego...

Antemi
Domingo...

...Villa de...
...del mes de...
...D. Luis de...
...Real de...
...Justicia Mayor...
...D. Juan Merita...
...Merita, D. Joseph...
...Antonio...
...Regidor...
...de la...
...de la...
...en nombre...

Como Administradores & son de la Luminaria de la
 Virgen nuestra Señora Señora de la Gloria de Sancho
 desta dicha Villa de Alhoy, otorgan haver rubido
 de D. Juan Ruiz Ciudadano vecino de la Villa de
 Jacaranda, hijo de Juan de Alhoy, del oficio de Regidor no cinco
 libras moneda de Castilla Reyno de Valencia de censo prin-
 cipal de Alhoy, propiedad de aquellos cinco de los
 mismos. Deseamos sea pagado todo el año en el día de
 San Juan el día de San Juan, el qual censo fue suado, y es pecu-
 niario, y se ha de pagar en moneda de Valencia de censo
 sobre el término de la Villa de Alhoy en Copu-
 lido con una libra de censo, que con el
 dicho oficio de Regidor, y el dicho rubido, con cargo
 de obligación de censo suado, y en su caso de censo, es
 censo de la dicha Administración de la Villa de Alhoy
 nuestra Señora, según consta por el de Venta
 de Alhoy que pasó ante el Sr. D. Juan de Alhoy
 dicha Villa de Alhoy a los tres días del mes
 de febrero del año mil setecientos y quince, cuya
 quantia se les entrega de presente en moneda de
 presente Reyno de Valencia. De cuyo entrega se
 cito, doctores de Sancho que se hizo de mi parte
 esta, y de la entrega de esta. Deseamos otorgan
 estas cosas, y pagadas de la cantidad en el
 censo hasta el día de hoy inclusive. Otorgan al Sr.
 D. Juan Ruiz de Alhoy de Alhoy, y su hijo, y a sus
 sucesores de dicho censo en su nombre. Deseamos
 para que sea pagada la dicha cantidad en el
 día de San Juan, y se reconozca de dicho censo

Como
 D.
 Juan
 Ruiz
 Ciudadano
 vecino
 de la
 Villa
 de
 Jacaranda
 hijo
 de
 Juan
 de
 Alhoy
 del
 oficio
 de
 Regidor
 no
 cinco
 libras
 moneda
 de
 Castilla
 Reyno
 de
 Valencia
 de
 censo
 prin-
 cipal
 de
 Alhoy
 propiedad
 de
 aquellos
 cinco
 de
 los
 mismos
 Deseamos
 sea
 pagado
 todo
 el
 año
 en
 el
 día
 de
 San
 Juan
 el
 día
 de
 San
 Juan
 el
 qual
 censo
 fue
 suado
 y
 es
 pecu-
 niario
 y
 se
 ha
 de
 pagar
 en
 moneda
 de
 Valencia
 de
 censo
 sobre
 el
 término
 de
 la
 Villa
 de
 Alhoy
 en
 Copu-
 lido
 con
 una
 libra
 de
 censo
 que
 con
 el
 dicho
 oficio
 de
 Regidor
 y
 el
 dicho
 rubido
 con
 cargo
 de
 obligación
 de
 censo
 suado
 y
 en
 su
 caso
 de
 censo
 es
 censo
 de
 la
 dicha
 Administración
 de
 la
 Villa
 de
 Alhoy
 nuestra
 Señora
 según
 consta
 por
 el
 de
 Venta
 de
 Alhoy
 que
 pasó
 ante
 el
 Sr.
 D.
 Juan
 de
 Alhoy
 dicha
 Villa
 de
 Alhoy
 a
 los
 tres
 días
 del
 mes
 de
 febrero
 del
 año
 mil
 setecientos
 y
 quince
 cuya
 quantia
 se
 les
 entrega
 de
 presente
 en
 moneda
 de
 presente
 Reyno
 de
 Valencia
 De
 cuyo
 entrega
 se
 cito
 doctores
 de
 Sancho
 que
 se
 hizo
 de
 mi
 parte
 esta
 y
 de
 la
 entrega
 de
 esta
 Deseamos
 otorgan
 estas
 cosas
 y
 pagadas
 de
 la
 cantidad
 en
 el
 censo
 hasta
 el
 día
 de
 hoy
 inclusive
 Otorgan
 al
 Sr.
 D.
 Juan
 Ruiz
 de
 Alhoy
 de
 Alhoy
 y
 su
 hijo
 y
 a
 sus
 sucesores
 de
 dicho
 censo
 en
 su
 nombre
 Deseamos
 para
 que
 sea
 pagada
 la
 dicha
 cantidad
 en
 el
 día
 de
 San
 Juan
 y
 se
 reconozca
 de
 dicho
 censo

Juan Ruiz de Alhoy
 D. Juan Ruiz de Alhoy
 C. S. 1.º día
 13 Abril 1802

le dicitur puerissimo, y natural de Mon. Sepau poruta.

Et. salutem. como lo sus. Monlor d'ujano vesino de la
presente villa de Huesca estando enfermo de la enferma-
dad q' Dios nos deo con raris remedios, y con
libre juicio, memoria, y entendim. natural creyendo

que mi alma y cuerpo se ha de ir a la gloria de Dios
y de su madre, y de su familia, y de su tierra, y de
su patria, y de su casa, y de su linaje, y de su
nombre, y de su honra, y de su fama, y de su
memoria, y de su memoria, y de su memoria.

Y como yo soy un alma y un cuerpo, y como yo soy
un alma y un cuerpo, y como yo soy un alma y un
cuerpo, y como yo soy un alma y un cuerpo, y como
yo soy un alma y un cuerpo, y como yo soy un alma
y un cuerpo, y como yo soy un alma y un cuerpo,

que la cruz, y la cruz, y la cruz, y la cruz, y la cruz,
y la cruz, y la cruz, y la cruz, y la cruz, y la cruz,
y la cruz, y la cruz, y la cruz, y la cruz, y la cruz,
y la cruz, y la cruz, y la cruz, y la cruz, y la cruz,
y la cruz, y la cruz, y la cruz, y la cruz, y la cruz,

que yo soy un alma y un cuerpo, y como yo soy
un alma y un cuerpo, y como yo soy un alma y un
cuerpo, y como yo soy un alma y un cuerpo, y como
yo soy un alma y un cuerpo, y como yo soy un alma
y un cuerpo, y como yo soy un alma y un cuerpo,

que yo soy un alma y un cuerpo, y como yo soy
un alma y un cuerpo, y como yo soy un alma y un
cuerpo, y como yo soy un alma y un cuerpo, y como
yo soy un alma y un cuerpo, y como yo soy un alma
y un cuerpo, y como yo soy un alma y un cuerpo,



Veinte y tres de Mayo

Yo, el Rey, por la presente mandamos...

...esta es la forma de lo que se ha de hacer...

...de las dhas villas de... y de las dhas villas de...

LIBRO CUARTO 1833
AÑO DE 1833
ESTADOS 3. TRCST.

Don Andrés Monto mihijo por una de impedido por
mis accidentes, el qual hecho cuenta prudential impota
anualm^{te} seis cahises de trigo y un pen de once d^{rs} de
Andrés Monto mihijo quauyado el auerme ami
ami conorte, y demas hijo mio de los conuenci^o
seguros ha hecho de de que entio en dicha conduta
Declaro tambien que no siendo equibaleta el proau-
to, y rentas de mis bienes para la subuencion de los ali-
mentos, y lo demas necesario, no los he subministrado de
efecto propio dho Andrés Monto, como asi me
La porcion axuda dichas de otras de que conuenci^o
de caudales propios, por causa de un muy justo,
conforme que el dho Andrés Monto queda reinte-
grado del importe de aquellas de mis bienes principal-
mentos, y parte de otras de mis bienes de mis bienes
y bienes recayones en ella, conforme asi lo dispengo para
que no padecan el menor perjuicio, como asi sea mi volun-
tad.

Item mando al dicho Andrés Monto mihijo el
tercio, de mis bienes, y herencia, la qual manda que hego
pueda de mejora de tercio, y paraq^e dispenga a su volun-
tad como de cosa sup^{ta} propia.

En nombre por mi y de las heramientas al dicho
Andrés Monto mihijo de Thomas de San nicunado
En la villa de Riofrio, a 11 de Mayo de 1833

no. Roman
 No. 1
 No. 2
 No. 3
 No. 4
 No. 5
 No. 6
 No. 7
 No. 8
 No. 9
 No. 10

en la fama. dignoite =
 La memoria encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la
 cui y pedimos con el estimable precio de su preciosa sangre,
 y el cuerpo mandada la tierra de que fue formada
 Item, mando que quando la voluntad de Dios nro señor
 fuere servir a su honor y gloria por donde sea
 sepultado en la tierra de México en la parroquia de San
 Diego de San Agustín en la sepultura de la familia de Mexi-
 ta que esta en la capilla de San Esteban y San Juan o
 en otra que se oviere en el mismo convento de San Agustín dando
 por el de limosna acostumbrada, y quales costadas, y demas
 funciones se hagan a voluntad y disposición de mi Alcaide
 que a baxo nombrare, y que en todas las demas cosas como
 a esta, y celebre missa cantada de requiem de cuerpo presen-
 te con diacono, y subdiacono, y firma acostumbrada =
 Item puse, que mi voluntad que de las bienes que tengo legiti-
 mas paternales, y maternos me quedan por tomar
 cuarenta libras moneda de este Reino de Castilla de las
 quales es mi voluntad se pague todo el pago de mi entierro
 y limosna de a baxo, y demas funerales, y la cantidad que soba-
 re sea distribuida por mis herederos en las cosas de mis
 hijos por mi Alma tantas missas de requiem mudadas,
 quantas desir y celebre se podran en las Iglesias de San Le-
 gundo de las Iglesias y solo sacerdotes que a mi honra
 baxo de mis herederos dando por cada una una limosna sus-
 trahida, dexando lo que quedare por lo mucho quedare
 Confío =
 Nombré por mi heredero y testamentario al dicho Fr.
 Damian Mexita con todo el poder



Este es el original
 de la Real Cedula
 de la Real Audiencia de Lima
 de fecha de Treinta
 y ocho

Dignos del convento bajo la invocacion del santos sepul-
 cro de la suodicha Villa, y sus sucesores en ciento e
 setenta libras de principal, y en cada año de setenta e
 cinco años de la suodicha moneda, pagados en la villa de
 Lima, de la casa de don Juan de Sotomayor, que es el
 propietario de ella, y de sus sucesores, y de los herederos
 de ella, y de los que en adelante se adquirieren, segun
 el orden de los dichos señores, en la partida comun
 de la villa de Lima, que es en diez dias de cada año
 en la casa de don Juan de Sotomayor, hijo de don Juan de
 Sotomayor, y de sus sucesores, por el que se hizo Luis Sivert
 de la villa de Lima, a la qual se le dio el día
 del mes de febrero de mil e setecientos e veinte e siete años.
 El qual censo se ha de pagar en la villa de Lima, en la casa
 de don Juan de Sotomayor, hijo de don Juan de Sotomayor,
 por el que se reconocio en el día de la venta que se hizo para
 el dicho censo, a favor de don Juan de Sotomayor, con
 cargo de responderme dicho censo, e quinientos por ciento
 que se dio antes del dicho Luis Sivert, el día de la venta
 del mes de setiembre proximo pasado de diez e siete
 años. Lo qual dicho censo se ha de pagar al día de cada
 año, con la provisione corrida hasta el día de hoy
 con provisione, y quantia de setenta e cinco libras de dicha moneda.
 Que otorga, hace, manda, y es de la Real Audiencia de Lima, a saber
 cinquenta e quatro libras, y setenta e cinco reales de plata
 de la Real Audiencia de Lima, por las causas arriba expre-
 sadas, y los restantes quinientas libras, y setenta e cinco reales, que

[Faint handwritten text, likely bleed-through or a second column of text, mostly illegible due to fading and overlapping with the main text.]



SELLO CUARTO, 1633. 56
MARRA Y ROS, J. JO DE NEJE
SETECIENTOS DOS Y TRAYENTA
Y TRAYENTA.

Yo el suscrita Villa de Liria otorgo para recibidos deffusion
Innacio Carbonell Ciudadano Vecino de la misma Villa. Trein-
ta y una libras y cinco sueltas moneda de este Reyno de Valen-
cia ante devidas por el pago de unida en el quince dia del
mes de febrero proximo pasado de este presente año mil
setecientos treinta y uno por semejante anualidad de
Ciento de cincuenta y siete y cinco libras de principal
que encada un año me corresponde a plaza deffusion de
cuya praxia me lo por entregado ante voluntad y re-
nuncio la excepcion de la non numerata pecunia,
Ley de la entrega, y prueba de su recibido, y otorgo al alto figu-
ra Innacio Carbonell Caxa de pago en forma de la firma
de esta obliga mis bienes hazienda, y patrimonio. En cuyo testimo-
nio ante lo otorgo en la dicha Villa de Liria a los quatro
dias del mes de octubre de mill setecientos treinta y uno años:
Yo el suscrita que quien ocella de S. J. por comano de unido testigos E-
scrivano Ribert, Juan de Lira Ciudadano Vecino de esta Villa
de Liria.

Ante mi
Escrivano Ribert Es. notario

Yo el suscrita
Yo el suscrita por esta el comano de Dionisio Ribert de oficio escrivano
Vecino de la presente Villa de Liria, por renunciar, como ex-
presam. renuncio la Ley de arbotar vos de bendir, y lauther

uules d'ave. oves
y como el suscrita
por dicha razon
y no obstante
muelm. ala pla-
a capital de las
en un lugar
y queda de obli-
gacion, y por
de of. especial
de su jurisdiccion
con el fin y paz
dicar y tener
mias pragmati-
as de mrazas,
mias. Con ope-
sentada. En
de Liria solo
teniendo treinta
de la Villa
de Liria
por
testigos aque-
llos
Ante mi
Escrivano Ribert Es. notario
Yo el suscrita
Yo el suscrita

hija presente, hecha de fechosoribus, y beneficio de la
Dición, y ejecución, y demás de la mancomunada, y fian
za. Comome haya lugar en dicho Digo Jueme
constituyo por fiador, y principal Pliego juntamente
confran. Ca. Cataya. desta de oficio verino de la mesma,
Villa Arrendada de la carne de carnero para la bastos
esta Villa Jurant. con el, y nel, et in solidum con el
Arrendam. de dicho barto que fue librado por el
de remate, que paso ante el puente el día de Jueves
del quatro días de mayo de febrero proximo pasado
de este presente año por el señor Careg. y Reg. po
brems de los años q' han de seguir acortarse desde el
día de Pasqua de veniente proximo pasado, fenecirán
dize de octo al año de la vida del sucesor treinta y
tres, y me obligo Jurant. con el de ofran. Ca. Cataya. in
el et in solidum de bastos de esta dicha Villa y
comun de la dicha carne de carnero buena y
de buena calidad, y sin vicio alguno por el tiempo
de los años por el postura de los sueltos, y ochos de
nuevo moneda de este Reyno de Valencia, por cada
libra de carne de carnero, y guardas, y cumplir
todo q' soy tenido, y obligado en fuerza de esta el
y capitulos de dicho arrendam. El q' firmo
esta obligo mi persona, y bienes muebles y raíces
haviendo, y hazer. No poder a las Justicias
de este Rey. espudalmente alowadas. Com
gido, y Reg. de ofra su jurisdiccion meto, con
bienes, y renunas midomitos, y propias
y otras de nuevo ganare, y lo q' ricamente

venta {



VEJNTE
DE MAYE
MDCXV

De la dicitacion onziava Inducion de D.º ultimo pragmática
de las sumisiones, y las demás Leyes y fueros de mayor
y general del derecho en forma, para q me promet
como por sentencia pasada en esta Audiencia y por
mi consentida. En cuyo testimonio a diez y cinco en la
Villa de Huesca los quatro dias del mes de setiembre de
este presente de treinta y quatro años Yo firmo a quien
Yo el Sr. D.º Jofse Comas siendo testigos Jayme Torregrossa
Ciudadano, y Hugo Corbe Labrador, vecinos de la misma villa
de Huesca

Yo Antemio
Suerte Rellera Es. no 2

Venta. { Yo pare por esta ^{ra} como D.º Nicolas Ribot Ciudadano
vecino de la Villa de Huesca como mas haya lugar en dho
otorgo por esta carta y en nombre mio y en nombre
mis herederos, y sucesores y de lo q de mi y de lo que ovieren
título, y causa vendiendo y pongo en venta real por juo
de heredad a deviendo dho y de deviendo de
la Iglesia de San Pedro de la presente. Villa de Huesca a los que
ausentes, presente, y por dho deviendo dho y de deviendo
el D.º de Huesca deviendo deviendo, a deviendo y deviendo
de dho deviendo dho y de sus sucesores en alguna
de dho deviendo que sera medio dia de arar

Congua difenitiva sita en la muela desta dicha Villa
 detras de las casas de la calle de S. Nícolas y son tres bancas
 inmediato al primero de dichas casas, y los dos lineas rectas de la
 pared de la balsa y hoy en dicho primer banco, y con el lado
 de la mitad de dicha balsa, y dos horas de agua en cada tanda
 del riego nuevo, y linda con casa de la Vicaría de Fraymón
 Verdú de Juan Piquel, y de M. Honorato Maza su adote
 basal en medio, con tierras de Fraymón Verdú, omilijo parte
 basal, y parte regadía en medio, y con el Camino de la calle
 de S. Nícolas de los molinos contados sus entadas, y
 salidas, vios, y costumbres, sexidumbres, y todo lo demás que le
 pertenece, y puede pertenecer, defectos, y defectos, y libre
 de tributo, memoria, hipoteca, senorio, y obligación espe-
 cial, y general, por tal venta de aguas. Lo precio, y quantia
 de quatrocientas libras que se entregan de presente en mo-
 neda del presente Reyno de Valencia, de cuya entrega gra-
 tifico a don Joseph, por el dicho en mi presencia, y el Cos-
 tado de don Juan de S. Nícolas a don Reverendo Clero Carta de
 pago en forma, con condición que dentro de diez años que se han
 de contar desde el día de esta fecha de adelante
 Lo, omni Reverendo, y sucesores, por el dicho la dicha precia de diez
 por el tanto, y se bolvieron al dicho Reverendo Clero la
 dicha quatrocientas libras que a hoy no recibo en tal moneda
 esta venta sea en ningún caso, y a ningún efecto con sin
 a la muela de agua, y ha de ser visto que sea en el mis-
 mo derecho que me hallava antes de haber celebrado
 esta venta, y haver de poder irar de ella para adelante,
 con solo el precio que se dio de las quatrocientas libras
 o depondo judicial. Desta forma. Declaro que el dicho
 valor de la dicha precia de diez son las dichas quatro-
 cientos libras y no es por el tanto, y a él que mas tenga



[Faint handwritten notes and signatures in the left margin]

[Faint handwritten notes and signatures in the right margin]

a. dicha Villa
de son tres bancales
linea recta de la
banca, y con el dicho
na. encalantada
de su omni
daca adote
omni bño parte
camino de saxade.
sus entredas, y
edemas que le
reute, y libre.
signacion ape
suo, y quarta
siente en mo
ya entrego, y re
nua, y de los
Cloro carta de
pados, que se han
e. adelante
ha pua de tierra
do cloro la d
enahonmeda
efecto con su
leas. en el mis
acebrad O
pua de tierra,
entas libras
axo que el auto
dibas quatro
mas tenga,



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDC
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO.**

opueda tener en qualquiera forma y cantidad de trigo gracia,
y donacion, pura, perfecta, y acabada al dicho D. Alonso com-
prador inter vivos, con insinuacion, renuncio la ley del
ordenam^{to} Real fecha en las cortes de Sevilla de noventa y
quatro. Lo qual se compra, vende, epermuta por mas, o menos
de la mitad del auto precio, y sus quatro años para el fin
de legar, y las demas leyes fazienda conuerdan, desde
hoy en adelante, me adquiero, decido, y pauto de el auto
propiedad, senorio, posesion, titulo, voz, y reueto, y otro qual-
quiera derecho que me perteneca a la dicha pua de tierra,
y todo lo que se me perteneca, y traspaso en el año de MDC. Alonso com-
prador, para que como apropiada suya, la posea, goze, camote
y enagenare a su voluntad como a dueño absoluto, sin de-
pendencia alguna, de los y todos. Que se requiere con-
stituyendole en mi lugar mismo, y en su propia
para que por su autoridad, y en su nombre, y en su nombre pua
de tierra, y tome, y goze, y posea, y tenencia de ella, y
en el interim me constituyo por su Inquilino, tenedor, y pre-
hedor por los años que en ella cadague senyada, y me obligo
al devocion, y entrega, y saneam^{to} de ella de otra en la ma-
nera que de qualquiera pleito, debate, o contienda,
que se oviere, fuere movido, siendo requerido por su parte
en qualquiera estado y terminen a uny este hecho la publi-
cacion de pabancas tomar la voz, y el fin, y lo que se
y acabare a mi costa hasta vencerlo, y de aqui en adelante.

8
y pacífica posesión, y lo mismo hanan mis herederos, ju-
suaras, y no cumpliendo lo que no quere, on o pace cumplir
lo u bolvere las dichas Cuatrocientas libras y Rehepa-
gado, las labores, y aumento q' huviera fecho, y el mas
valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello, como si oqui-
tuviera Liquidación, y a tal fin fuere ejecutivo de plaror sig-
nado a tal fin legare e deano referida, si me executte
con ella, y juram.^{to} de quien fuere parte en lo dicho,
y por otra parte de que lo referido a un quedado de no
veregara. Delafimera de esta Villa mi persona, y
bienes muebles, y rañies hacienda, y por heredes. Yo po-
der. a la Justicia de su Mag.^d especialm.^{te} a las a esta
Villa de Alfof, a unq' Jurisdicción mesomets, e a mis
bienes, y renuncio mi domicilio, e p'picio fuere, y o de
de nuevo ganare, y a ley si convenierit a Jurisdicción
ne omnium Jurisum, la Ultima Pragmatica de las
sumisiones, y a mas Leyes, e fueros de mi villa, y a tal
de dicho en forma, para q' me apremien como q' contienda
pasada en autuñidad de esta Regada, y en mi enmendada.
Unu testimonio. aui lo otorgo en dicha Villa de
Alfof el quatro dias del mes de setiembre de mil e setec-
cientos treinta y quatro. Yo firmo (aguiñ. de Alfof. Rofes
conico) siendo testigos Juan Torales el Mayor, p' mayor,
Joseph Sempron, Blas Sempron, y otros de la ciudad
de dicha Villa de Alfof.

Ante mi
Fuente Pellica Es. no 2

Salcedo Separe p'uestas^{na} como No. la Justicia, concejo, y Regim.^{to}

terados, que
opace quipha
y de Repa
ho, y el mas
ello, como si que
ivo de la carria
deme exulta
glorioso,
ueda de uno
mi persona, y
anos. Yo po
e alas desta
ometa, e amir
fuera, y otr
C. uaria rto
cia de las
lag' al
op. zontona
micriusida
ha Villa de
e. a simit este
doct. Vos fer
por, penar de
idra a badoy

Ante mi
Pellier Es no
acejo, y legito



Señor marqués

SELO QUINTO, VEINTE
MIL Y OCHOCIENTOS, CINCO DE ASES
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS

Del presente Villa de Mexico, Junta ordinaria cabildo en lo
hacemos Lic. Estambre, D. Juan Mexita capdevila. Teniente de
Caj. de esta Villa, y Justicia. D. Juan de Arana, D. Juan de Arana
D. Joseph de Arana, D. Juan de Arana de Arana, Antonio de Arana
de Arana de Arana. Regidores todos oficiales del dicho
concejo; de Arana, en nombre de los señores ausentes, y de los
que en adelante fueren por quienes gustasen, y en virtud de
raptos en forma de que auxan profirime, y taxan, y pararan
por lo que aqui se notare de las cosas que se obligan y que ha
remos de los propios, y rentas de esta Villa, y concejo, de cum
plimto de la orden del Sr. Mariscal de campo D. Alexander
de la motte, Governador, Comis. Justicia Mayor de la Ciu
dad de Arana, y Justicia. D. Juan de Arana de las ven
tas generales de las cosas de la dicha Ciudad, y partido
de Arana, de fecha en ella a los diez y siete dias del
mes de setiembre proximo pasado de este año, en que
aparece, y encarga, supor parte de esta Villa en conti
nente acuda persona de Arana de la dicha Ciudad de
Arana con poder bastante para otorgar las obligacion
de la tal que debe consumir en cada uno de los años
por su copia que se en Arana de Arana, y Arana, en con
formidad de los capitulos que se en Arana de Arana. Por
tanto en cumplimiento de la orden referida, y de lo ordena
do por el auto de Arana de Arana, celebrado en el
dia seis de Arana de Arana como mas hay a lugar

en derecho en nombre de esta Villa y Consejo de go-
mo gober cumplido, lenc y bastante, qual de derecho
de requirir, ya necesario a Diego Molle Ciudadano de
esta dicha Villa de Hlicoy, para q en nombre de ella
pase ala Ciudad de Hlicante con testimonio authen-
tico y legal del numero de D^{nos} noventa y cinco
de la contribucion de equivalente de los ayuntamientos
nueva ante la Justicia, y Administracion de esta Villa
viendo de la dal de dicho Molle de dicha Ciudad de
Hlicante, y ante quien convenga, y necesario sea
y otorgue tal obligacion de ena buam: es a copia
de la dal q debe consumir en cada uno de los años
por que se acapire, segun se acapire, y obligacion
que se acaire convenientes, se obligue a acucila de
dicho Molle, en la plaza, y termino, y pagada en la
paricio establecida, con las dadas, condiciones,
salarios, sumisiones, y renunciaciones de Ley, y de fuero
y para su satisfacion conyugan, que para todo
el presente, y dependiente, se llama poder con li-
bre, y Administracion, sin limitacion alguna por
su dicho cumplimiento, y para todo obligamos lo pro-
pio y rentas de esta Villa y Consejo, en un testimonio
avito otorgamos en la dicha Villa de Hlicoy, para lo
capitular, ala nueve dias del mes de setiembre
de mil setecientos treinta y un años.
Dando presentes por testigos Joseph Ma-
tias Durivans, Fran. Ramirez, y Agua-
vil. Derinos de la dicha Villa de H-
coy, Hoy dicho 5^{to} de Septiembre de con-
Loi y Regidores, (a quienes ocellados)

Nombre con 3

Ante mí
Fuente de Laxmaron

Nombroam

Sepase por esta ^{gr} como D. Juan Cortes Ciudadano de
la Ciudad de Laxmaron, como mas haya lugar en derecho
por esta carta, que elize, y nombra a D. Juan B. A.
Monseny Abogado de los Reales Consejos, y Vecino de la Ciu-
dad de Valencia, árabres para que juntamente con el Abogado
que nombrare. Acomento, y Revisaras Justicias de
casas bajo la invocacion del Sr. Sepulchro de la que en el
Villa de Laxmaron se paxan amor, ruevan, decidan, y deter-
minen sobre el pto. y alimentos de Fran. Maria Cortes
mi hijo, que presenten en el dicho congo. por el tem-
po que agueda estubo en el que en el dicho dia, que en
tas cartas presentada a la fecha de la presente, en que se dio
por orden del Sr. J. P. de oficio, y Ricardo Tenor de
de la Ciudad, y Vecino de Valencia, prometiendo, segun
que para presente prometio, que el Sr. que estare, y pasa-
re por lo de dicho de Laxmaron. Remolaren, y determinen
aen, conformandome con su dictamen, y resolución
sin contravenir en manera alguna a la dulcoracion
hecha en el dicho, y si lo contrario viciere, no sea oido
en Justicia, ante hin de me denique sea de Laxmaron
Londre a los 10 de Juan Bautista Monseny todo el
poder qual sea necesario, y amplisimo.



Delante de mi persona.

SELO QVARTO, VEINTE
TRES Y OCHO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Yo el Sr. D. Juan de Dios con libras general administra-
cion, sin limitacion ni restriccion alguna. Yo el Sr. D.
Juan de Dios mi persona, y bienes habidos, y
potestades. Yo poder de las Justicias de sumag. espe-
cialmt. alas desta Villa de Huesca a una jurisdiccion
mesonero, eami bienes, y renuncio mi d. m. i. t. i. o. y
propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley si
convenier de las d. i. t. i. o. n. e. s. m. i. n. i. m. u. m. i. n. a. t. i. o. n. e. s. l. a.
Ultima pragmática de las sumisiones, y demas Leyes,
y fueros de mi fuero, y de los derechos en forma para
y me apremien como por sentencia pasada en auto o
auto de cosa juzgada, y por mi consentimiento. En
cuyo testimonio ante otorgo en la Villa de Huesca
los tres dias del mes de octubre del año mil
setecientos treinta y ocho. Yo el Sr. D. Juan de Dios
el Sr. D. Joseph conoso) siendo testigos el Sr. Nicolas
Romero sacerdote Vicario de la Iglesia parroquial
de esta Villa de Huesca, y de ella V. no Juan Simón de
V. no de la Villa de Lenagusta =

Ficomi
Fuente de Huesca Es. no

Yo el Sr. D. Juan de Dios
Yo el Sr. D. Juan de Dios
Yo el Sr. D. Juan de Dios



Dieste mercurio.

SELLO QVARTO, VENTO
DE ARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRENTA
Y UNO.

Yo el Rey por su señoría en mi presencia, y de los testigos desta
villa de... las quales... libras, en el nombre
partidos de... et in... Prometemos, y nos
obligamos de restituir, y pagar al... Pero, y para sus
cesos, en el término de... años, que se han de contar
desde el día de hoy fecha de la presente en adelante. La
nada, y singularmente... con las... de
por su señoría... de quien fuere...
en el... y sin otra prueba...
aunque... de la... de esta...
gamos... personas, y... de esta...
cipales de... muebles, y...
de... y... de las... de su...
especialmente... de esta... de su...
Nos prometemos, en dichos... nombres, y...
de esta... de esta... y...
nos... de... y...
nuevo... de... de la...
de las... de... de...
de favor... de... de...
mión como... de... de...
de... de... de...
testimonio... de... de...
de la... de... de...
de... de... de...

Amasijo

[Faint handwritten notes and signatures on the right margin]

cuarenta y tres. = Sando testigo Luis Juan Alonso
guero, Arceitoral Almirante, Luis Cruz oficial de la
na l. de la dicha Villa de Huesca. Dela otra (aquien
Joel de Dofez conano) Loz suplico de su firma
por si no sabe. Lo firmo a su ruego y de la otra
qui concurra =

Amorri
Fuente de Huesca

Amorrijo

En la Villa de Huesca a los veinte y ocho dias del mes de octubre
año de mil setecientos treinta y tres. Yo los Señores Juan Me-
rita Papadonia, Veniente del ornez de esta Villa, y su tierra
de Juan de Uda, Don Juan Merita, Don Joseph de
Bual, Don Juan de Guzmán, Antonio Juan Picoxa
don. del Conuejo, Reg. de la dicha Villa. Junta en la
sala Capitulaz de Huesca. El libramto y remate del
arrendamto de Camacios y la berna de esta Villa.
Arrendado de vado al pueyo por el termino de trein-
ta años y prescribe el dicho, y muchos mas por los
de Huesca de la Junta Regenera publica del conuejo con
la dita, e cobtura de quenta, y de vinta libras en moneda
de este Reyno de Valencia por tiempo de vn año, y fue acotada
por el conuejo de Huesca de la Junta m. celebrada el dia
de hoy y ocho de los corrientes por el año. Y hecho el pueyo
por los del dicho Regenera por los dichos, y puestos a cotum-
brados de esta dicha Villa, y prescribiendo para el dho. m.
de veinte años, y para, segunq asi lo ofirmo

DE 33 56
DE 36 34
DE 37 35

testigos desta
no nombrados
metomo, y no
Cero, y sus
san de ontar
delante. La
deu cobranza
mín fue repare
de Huesca
nora de esta Bi-
la de vado por
ra bica havi
nias de su mag
de Jurisdiccion
de, e amostra
y venencia
otro que de
de Jurisdic
de Pragmatica
fuero de sus
parag no apre
autoridad
ria. De cuyo
de Huesca
de mil de



SEÑALADO, VEINTI
SEIS AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRENTA
Y UNO.

En virtud de la Cedula que se siguió en virtud de lo que se mandó...
dada por Juan Reina Verino de dicha Villa, y no
hallando quien la comprase según relación del Ve-
gonio se remató la Cedula con la referida Portada
de cincuenta y cinco libras, y diez sueldos dada por
D. Juan Reina. En tanto se oye de lo referido
de suero, y en ejecución de lo acordado por el dho.
Reyno el Ayuntamiento de la referida Obispania, y Señalado
en virtud de lo que se mandó en virtud de lo que se mandó
dicha Villa de Huacocha que se mandó en virtud de lo que se
dado. Dicho de la misma, y se oye de lo referido
por tiempo de un año que se mandó en virtud de lo que se
dado nuevo del mes de Noviembre próximo viniente
de siete puntos de su ejecución en nueve de Noviembre
del año que se oye de lo referido. En virtud de lo que se
dado de cincuenta y cinco libras y diez sueldos de la
dicha moneda que se pagare entre y quales señas se
guen de la costumbre, y con los capitulos acostumbrados,
y que se contienen en la antes denta anexación de este
Real cedula. Prometiendo haberlo firme, y segura en arren-
damiento. De la misma Obispania y Obispo, y de la referida
Villa de Huacocha por haber, para mayor seguridad y re-
nunciación el Beneficio de menor edad, y de institución
por entero y competente a la Villa de que se oye de lo referido

Consejo
Hado
de of...

DEJTE
 PO DE ME
 TRCTE

sub...
 de...
 ha moneda
 La Villa, no
 lacion del...
 ida Portava
 no dado por
 Senor...
 po...
 unian, y...
 Toxador...
 tante...
 una...
 tarse...
 ximo...
 de...
 Por...
 suelta...
 adu...
 acost...
 accion...
 figura...
 vna...
 unida...
 de...
 en

tiempo alguno. El dho Juan Lina fueguente es a lo dicho
 acata esta... de... entodo, y por todo por... que
 cio, y por lo... de pagar el... de Villa...
 de... Las dhas... veinte... y diez
 sus... en... del puente, Reyno de... en
 sus... segun es... y... cum
 pta todo q... obligado en fuerza de...
 y capitulo de... Las...
 suprema, y bienes muebles, y...
 vez. La... a las Justicias de... a los
 s... y Reg... de esta...
 e... y... y...
 que... ganare, las... de...
 ne omnium... La... Pragmatica...
 sumisiones, y las... de... y la
 q... el derecho en forma... a...
 sentencia... en... y por
 el... In... en...
 partes en la... y...
 y... de...
 x... de...
 firmaron... y...
 tambien dicho... aquien...

Ante mi
 Puente Pelica Es...

Segun por... como... Molina...

esto
 ludo
 de...



SELLO QUINTO, VISTO
MARAVES, AÑO DE 1633
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO.

Yo el Rey, por mandado de la Real Audiencia de esta Villa de Orihuela, de la
Verina como mas haya lugar, en derecho otorgo que en nombre
mio, y en nombre de mi sucesor, y sucesores, Juntos por virtud
Real alabada de la Real Audiencia, Religiosa de Agustinos de esta Villa
del convento bajo la invocacion del santo sepulchro de esta pre-
sente Villa de Orihuela, y estan presentes, y legitimam. con-
gregados en el Souto de la casa superior de esta Villa,
y ante sucesores treientos, y cinquenta sueldos de moneda
de este Reyno de Valencia de cento en cada un año que im-
pongo, sirvo, e cargo sobre todos mis bienes muebles, y raíces
hacidos, y por hacer, segun el m. de una heredad, mi
casa de habitacion, y en el para el ganado paxu, y plantada
de olivos, y parte de vna, almendros, y otras plantas, parte
tercera de regadio, y parte tierra de secano, comun. llamada
la heredad de arida, sita en el termino de la Villa de
talla. en la parte comun. llamada de Cabanes, que sin
la parte parte con otra heredad de tierra de secano
mia propia comun. llamada la heredad de abas con
terreno de M. Bautista de los, y con el camino por el qual
se va a la Villa de Orihuela, y con la Montaña Real
mia propia, y libre de tributo memoria, hipoteca, se-
nario, y obligacion especial, y q. q. no les hay, ni tiene
deberes, y por tal de la arguro, para de los pagamientos
Corta, y luego en esta Villa de Orihuela, a los treinta y un
dias del mes de octubre de cada un año, ha de ser la

...
 ...
 ...
 ...
 ...

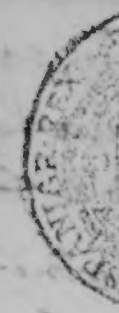


...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...



...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Los dichos es, y sea firmada. Lesta. Soligo. Voy po-
 deradas Justicias Eclesiasticas de mequero aya de
 sidicion me dometo, e amos bienes, y venuncio el
 Capitulo quem legem Oavarau de solucion
 bus de unyocuto soy de bedor, y demas Leyes de mi
 favor contra general de la auho en forma, para q
 me apromun como por. sentencia. pasada. en auto
 ridad de cosa juzgada, y para mi consentida. In
 cuyo testimonio asi lo otorgo en la Villa de Aliso
 a los treinta dias del mes de octubre de mil sece-
 cientos treinta. y quatro. Yo firmo. (Aquien toca).
 Voy cono) siendo testigos el D. Felipe Marga-
 rit sacerdote cura de la Iglesia Paroq. de la Villa
 de Fundacion, M. Nicolas Gomez sacerdote. Vice-
 rio de la Iglesia Paroquial de esta Villa, y Joseph
 Matias ^{procurador} de esta Villa de Aliso.

Artemi
 Puerto de Aliso Es. no.

Copia por esta. y como es el D. Justin Nadal de mu-
 nia curia de la Villa de Aliso de Encarnacion, y
 D. N. Nadal de Aliso de Aliso, de un garen
 por dubitimo testimonio que otorgo ante Joseph
 de Aliso, y a las tantas baxo cierto calendario, y
 hazor recibio el D. Felipe Margarita sacerdote
 curapropio de la Iglesia Paroquial de la Villa de
 Aliso, y a la de Aliso que puse es cinquenta
 libras moneda de plata de Leyno de Valencia

Yo firmo (aquien docto D.º Don Josef Coronado siendo
testigos Nicolas Manuor de las, y Joseph Molinero
de Vicente Labrador vecinos de esta Villa de Lillo

Yo Antemi
Suerte de Lillo Es.º

Agustin

Sustitucion. En la Villa de Lillo, al primero dia del mes de Noviem-
bre de mil setecientos veinte y tres años, ante mi el
y testigo paxico el Sr. D.º Vicente Luis de Sarracate D.º
de esta Villa (aquien docto D.º Don Josef Coronado) y Sixto,
gotongo Quel Pasa, que vive del convento de la
Religiosa Agustinas de aca de la invocacion del
santo se pidiere a la misma Villa para los
pleitos por el ante el presente D.º de la veinte y
dos dias del mes de Noviembre de mil sette-
cientos veinte y tres, lo instituya, y sustituya
en Bartholome Cobach, vecino de dicho
Convento, y vecino de esta Villa para las pleitos
causas, de peticiones, y cuestiones de aca como mo-
viera, y en todas segun se contiene en dicho
poder, y mandando en el poder de esta poder
dicho no han cumplido con el poder con
las mismas causas, y firmadas, y ligacion
de aca, y relevacion en forma. Yo firmo, sien-
do testigos Joseph Lora, y Antonia Magdalena de Nicolas
Labrador vecinos de esta Villa.

Yo Antemi
Suerte de Lillo Es.º

... de ...
 ... de ...
 ... de ...

... de ...
 ... de ...

... de ...
 ... de ...

... de ...
 ... de ...

... de ...
 ... de ...

... de ...
 ... de ...

... de ...
 ... de ...

... de ...
 ... de ...

... de ...
 ... de ...



Telnte maresio.

SESEO OVERTO, VEJTE
 MAREJEDJE, AÑO DE MJE
 SECEJENTOS Y TREJTA
 Y VJO.

Requerim

En la Villa de Maresio al primer día del mes de Noviembre del mil
 setecientos treinta y tres, gobernando el Sr. Juan de Siquiera, sacerdote, Procu-
 rador y síndico del Recuerdo clero, y Beneficiados de la Iglesia Paro-
 quial desta Villa, y de la misma según consta por el presente
 ante el presente Sr. don Juan de Siquiera, y en días de los meses de Enero
 del año próximo pasado mil setecientos y treinta y tres, comparecieron
 ante mí el Sr. don Juan de Siquiera, y sus hijos, en la susdicha Iglesia
 Paroquial unidos de mí el Sr. don Juan de Siquiera, y sus hijos, y sus
 sepul-
 turas siguientes: primeramente a una sepultura que está en
 una de las capillas del coro en la capilla de los gloriosos San Marcos,
 y San Pablo que anteriormente se llama de la gloriosa San Roque,
 San Sebastián, cuyo dueño se llama don Juan de Siquiera, y sus hijos,
 que están en el ámbito de dicha Iglesia en las dos hileras pri-
 meras de la banca consecrada a Nuestra Señora, cuyo dueño
 también se llama don Juan de Siquiera, y sus hijos, que está
 en la capilla del glorioso San Agustín, cuyo dueño también
 se llama don Juan de Siquiera, y sus hijos, y al tiempo
 y hora de acabarse de escribir el oficio de difuntos.
 Requerimos generales no admitir persona alguna sobre ellas
 sepulcros haciendo las sobrepuestas, y reparos genera-
 les que en otro día se celebran según acostumbrado,
 en perjuicio de la ordenanza pública para la fines,
 y efectos que antes de ahora se acuerdan de parte del Recuerdo
 clero de dichos, y de Justicia, No obstante lo que se acuerde
 en otra conformidad en otra Iglesia, en los

dia, mes, año susodho. Yo firmo aquí en ^{la villa de} ~~la villa de~~
concedo) Pedro testigos Jorge Cruz Labrador, y Vicente
Perez hijo de Joseph Cardanero de ^{la villa de} ~~la villa de~~

División Sepan sacra et. de División y Partición como Votos
et. D. Vicente Perez médico vecino del lugar de ^{la villa de} ~~la villa de~~
parte, y de la otra Joseph Perez practicante de ^{la villa de} ~~la villa de~~
no de esta Villa de ^{la villa de} ~~la villa de~~ hermanos, e hijos y sucesores de Mar-
ca Antonio Perez cirujano, y de ^{la villa de} ~~la villa de~~ Mariana Bonanat
consortes nuestros Padres y sucesores. En atención a que
el tal ^{la villa de} ~~la villa de~~ Antonio Perez nuestro Padre, por su última
testament. e otorgó ante el presente. D. de ^{la villa de} ~~la villa de~~ veinte y siete
días del mes de ^{la villa de} ~~la villa de~~ de mil setecientos, y ^{la villa de} ~~la villa de~~ años
Instituyó por su heredera universal quince susos a la
dicha Mariana Bonanat su consorte, y sustra
maaxe, concediéndole facultad para que pudiese suspo-
nerse de sus bienes y hacienda entre otros, y a dicho
otorgante et. en la forma, y manera, que bien visto se fuere
mejorando a ^{la villa de} ~~la villa de~~ para ^{la villa de} ~~la villa de~~ lo que
quiere, y ^{la villa de} ~~la villa de~~ de ^{la villa de} ~~la villa de~~ de ^{la villa de} ~~la villa de~~
alguna, sino de ^{la villa de} ~~la villa de~~ ^{la villa de} ~~la villa de~~ ^{la villa de} ~~la villa de~~
que ratificadas, y confirmadas por el ^{la villa de} ~~la villa de~~ ^{la villa de} ~~la villa de~~
tante Perez nuestro Padre en su última codicilo que
también otorgó ante el presente. D. de ^{la villa de} ~~la villa de~~ veinte y ocho
días del mes de ^{la villa de} ~~la villa de~~ de mil setecientos, y ^{la villa de} ~~la villa de~~ años, y
aprobada por nosotros en dicha otorgante, segun consta



SELLO QVARTO . VENTG
REGRADOS . AÑO DE NRE
SESENTOS Y TREINTA
Y VNO.

Yo el mismo Codicillo de no referimos = In testimonio
assi mismo, Quela dñe Maria Anna Bonanat. nuestra
Madre por su dñimo testam.^{to} que assi mismo otorgó
ante el presente dñe. á la veinte y siete dias del mes de
Febrero del año mil setecientos veinte y nueve, mandó á ella
fructada de contenido el sus dicho no padre, y su madre
en sus dñimos testam.^{to} y codicillo arriba referidos de que
sus bienes, sucesivos, y de los dños años. Antonio Perez
nuestro padre en esta forma, que mandó, y dexó á mi
Joseph Perez el tercio, y remanente de quinto de los
impuestos sus bienes, y franquias, y á la del dño maron
Antonio Perez su madre, y nuestra madre por via de mejo
ra de tercio, y remanente de quinto. Cuyo tercio, y remanente
de quinto, mediano á mi dicho Joseph Perez en la parte
de tierra de regadío sita en el termino de esta dñe villa
dñe villa de Villavieja en la partida comun.^{te} llamada de la huer
ta mayor con su acecho de los rios de agua de la fuente
que corre su origen en las tierras de Juan Molto, y en
en su nacimiento con su acecho de agua de la fuente
comun.^{te} llamada de montalt sito tambien en el termi
no de esta dñe villa de Villavieja al dubio por el ter
mino de la huerta mayor, con la dñe en el sus dicho
testam.^{to} contenido, y de sus expresadas, estimadas
ambas partes de tierra en la quantia de diez y siete
treinta, y quatro libras de moneda de este Reyno de la

así sea es la dicha pieza de tierra en suenta libras,
y el otro nuestro cerrado en treinta y quatro libras de la
dicha moneda, que con lo propio en que respectivamente
fueron comprados. Y el otro nuestro Padre =

En atención a lo mismo, y a la dicha nra madre por el
su último testamto, y a la facultad a ella referida
cumplida, y pagada satisfactoriamente, y todo lo en el contenido, en lo
que manifiesta que quedare, y firmare de sus bienes, y herencia
y de los de la nra madre nos Instituyó a ambos otorga
dores sus legítimos, y universales herederos de ambas heren-
cias por iguales partes, cuyas herencias de verbatim. tene-
mos aceptadas, y de nuevo aceptamos, de cuyo tenor no
se hizo inventario, y se han cumplido sus mandados,
y legados testamentarios, y por evitación de dilaciones, y que-
tas formos en las particiones Judiciales de contadores,
y otros que se ofrecieren, havemos hecho de conformidad
entre nosotros por intervención de personas adheerentes
nuestras, de rando la paz, y concordia que devemos pro-
ferir, división, y partición de los bienes de ambas he-
rencias, y nos havemos adjudicado a cada uno de los
bienes y herencia, como consta del cuerpo de bienes,
y finelas del tenor siguiente =

Cuerpo de Bienes

Primeram. Una casa de morada sita en el
poblado de esta Villa de Millon en la plaza del
glorioso san Jorge, en precio, y estimación de suenta,
y Quarenta libras =

240 l

Item. Las dos piezas de tierra de regadío ca-
rada referidas por el precio en ambas con =

Setenta maravedis



SECCO QUARTO. VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE NUESTRO
SECCO QUARTO. VEINTI

Antepuestas, que son de cuarenta y cuatro
libras de la dha moneda 2341 = 8

Otras: Inapenas de veinte y de cuarenta duros
de camino de esta dha Villa de Segovia en la gran
toda comun. llamada de Segovia, y de
la cantidad de ciento y treinta y tres duros.
En la moneda 1301 = 2

Otras: en el ducado de Segovia y en el ducado
de Guzman de la dha Villa de Segovia y de
Segovia y de Segovia de la dha moneda que son
devidas de algunas personas de esta dha
pueblo de Segovia de la dha moneda de
na Romanos nueva moneda y de los duros
devenimos, y de los duros que se han
por el dha de Segovia que pesa once fanegas. Para el dha
devenimos 901 = 2

Otras: en la dha moneda y de los duros de
varados tanto en la cantidad de quinientos duros
de la dha moneda 501 = 2

Que todo importa setecientos y cuarenta y
y cuatro libras de esta moneda 441 = 8

Para pago de lo que ayuda de los duros de la dha
dha dha dha dha, tanto por legítimas puestas, como
texas, como por mejoras de duros, que manerados
Quinto en que el dha dha dha dha dha dha dha

cuantas libras,
libras de la
reputacion
Madre por
exhibida referenda
tenidos, en lo
lras, y hexario
damos otros
ambas hacen
en el m. tene
no fueno
en manes
laciones, y que
de contadas
francia d
as adentes
devenimos pro
amos de
dho dho
de duros,
mel
del
de
2401 = 8

seo nos hizimos las adjudicaciones en la forma siguiente
Limuzam. Lo el año de veinte e cinco Rey de Castilla
y en su consentimiento del dicho Joseph Perez miron
maxo tomo a mi parte, y me adjudico la susodicha
casa de morada sita en el poblado desta dicha
Villa de Hely en la Parroquia del glorioso San Jorge
que linda por un lado con casa de la V. de Bartho-
lomeo Ferrer, y por otro con la calle que va a la
plaza de la Villa de San Marcos, y por detras con casa
de Mateo Buxo, con cargo de un censo de cien libras
moneda de este Reyno de Valencia, y en anual redi-
to con sueldos pagaderos en el dia primero de
enero de Julio de cada un año, que se corresponde
al Sr. D. Benigno de la Iglesia Parroquia de
esta Villa de Hely, que fue situado, y cargado por el
Valor, y Joseph miron. Alcaide de Hely de Sebastian
Bexquer, y favor de dicho D. Valero, y el de imposición
que se hizo ante Valero siempre notario y asistente
de la Villa, y quatro dias siguientes de Julio de mil
seiscientos e sesenta e dos años, tasada, y estimada en
dovecientas e quaranta libras que rebaxadas a cien
libras del cargo me resta a rason de franca en cien
to e quaranta libras de la susodicha moneda. — 140 l = 8

Otro: tomo a mi parte la metida de los bienes
muebles, y de las decimas en precio, y estimacion
de la Villa de veinte e cinco libras de esta moneda. — 25 l = 8

Otro: veinte libras de la misma moneda en
el dicho de pender a aquellas de San e de San
de Guaymas de esta Villa, por rason de
—————



Ciudad de Maracaibo.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO.

camino, en tierra de Bayme Puyual, contra la
heredera de la merced, en otro, por parte de don
Juan merita capdevila, en precio de treinta y
quatro libras en efectivo pagada en un solo
día en un solo día.

348 =

Otro: Inapena de tierra de suyo situadas
terminos de esta villa de Millon en el presente
comunmente llamada de la Pineda, que por los
días de acaza con poca diferencia, que linda
con tierras de don Ricardo de Dios y de don
camino de igual se va a las casas de la Pineda
en onera de tierras de presente de don
de la heredera de la Pineda siempre, con tierras
de don Raymundo monello, y con tierras de don
Nax en precio y estimacion de treinta y tres
libras de la moneda.

1302 =

Otro: de tierra de don Joseph Verdú hijo de don
por rason de la venta de la tierra que queda
devenido por rason de precio de la tierra que le
vendimos de la tierra de mi madre por el año
don. Pastor de.

202 =

Con cuyas quantias quedo pagado don Joseph Verdú
de los meteca por rason de mis legitimas paterna y
materna, y en otras de tierra, y remanente de tierra



SOLO QUINTO, VEINTA
TRES, AÑO DE SETE
CIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

contra alguna parte, aunq sea por no haber llegado a nuestra
noticia, y que ignorante, o cauteloso, no se haya menciona
do en la particion, o qualquier cantidad que sea no se ha de
repetir, por el no alabar, o el otro, o el otro, ni haun gra
cia, y donacion inter vivos con insinuacion, y demas clausulas
necesarias para su firmeza. Denunciamos la Ley del orde
nam^{to} Real, y del engano, q nos hacemos ciertos, y seguros
los bienes acada vos referidos, y si algunos salieren in
ciertos, se pagaremos a los d^{os} de los que hubieren tocado la parte
que importare la incertidumbre, y las costas, y danos que
dele siguieren; Exortado como si aqui fuera hecha la li
quidacion, y esta ^{ra} ~~de~~ fuer de executiva. Depuso asignado
al dia q llegare el caso senos excusate con esta, y el su
m^o de quien de nos fuere parte, en el d^o de los q nos lo
dijeramos, y nos relevamos de lo que queda, aunq sea de
se requiera, solo q el guardaremos, y cumpliremos en
todo tiempo, q no lo contradiciamos por ninguna causa, ni
allegaremos excepcion de nuestro favor, aunq la tengamos
legitima; Denunciamos q se fecho el pagamos, y queldos no
lo pagamos, q nos admitidos en juicio antes
deamos de recibidos, y condenado excusate, como si fuesen
demandantes. La confirmacion de esta. Dignamos a todas las
personas, y bienes muebles, y raices, y derechos, y posesiones.
Damos poder a las Justicias de su Magestad especial
en la villa de Melilla a cuya Jurisdiccion nos to

[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through.]



SELLO QUINTO, VENTAS
MARREYOS...
ESTECIENTOS...

Venta Real por las de heredad para su mayor fama a
Thomas Poya...
Vila que presentas...
nueva de terrada de...
compesa de...
encada banda del...
en las tierras de...
que tiene por...
calle; sito en el...
en la particia...
que linda con...
ter, con tierras...
y con tierras...
de S. Nadal...
detras de...
recto repueblare...
Dro; acostumbres...
patenas...
libre...
obligacion...
sobres...
ria de...
este Reyno...
quantia...
Voluntad...

[Faint handwritten text on the right margin, partially obscured and illegible.]



Acto de ...

SELLO QUINTO, VEINTI
SEIS AVEDES, AÑO DE MS.
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO.

Tuvimos selo veinti y unta de este ...
presentando; otorgamos hacia ...
de la Almonia ... de la Villa de la fuente de ...
y presente es; de una parte ... y cinquenta libras
inmedia ... de la fuente de ...
y cinquenta sueltos, ... de la fuente de ...
y cinquenta sueltos de anual ...
pagados en la ... treinta del mes de marzo
de cada un año, que fueron impuestos, y cargados
por D. Jaime Botella Ciudadano, y Ana Puycon
sotres vecinos de esta Villa, en favor de ...
rau, por escritura que pasó ante Joseph Barber
Notario y adijunto a los trece días del mes de
Mayo de mil seiscientos setenta y seis años
Capricio de setecientos y cinquenta libras; que
después perteneció a este Reverendo ...
de traspasso y a favor otorgaron los ...
miradaores de los bienes, y sucesores de la dicha
Dona Ana ... por ante ...
y adijunto a los veinte y cinco días del mes de
Agosto de mil seiscientos ... y quatro años;
de cuyo censo después se convirtieron principales
Figados, y cargados; ... Botella, ...
Dona Ana Botella, ...

Handwritten notes in the right margin, including a large 'V' and other illegible text.

este Reyno de Valencia. con poca experiencia, a hora de
Lara y en el dicho Baul en donde se declara tenia
los dichos Robles a hora tiene en un baulillo ochocientos
Robles de ados. deudos de Oro por mas,
o menos, y en el otro baul, y en los dos Carones, que
tan fixados en la pared de la sala, agora tiene en un baulillo
unos ochenta Robles de ados. deudos de Oro
por mas, o menos, y unas seiscientas libras en moneda
de este Reyno de Valencia por mas, o menos =

Otro. En atención a lo en dicho subscrito se declara que
en poder de dicho Luis Merceder Veino de la Ciudad
de Valencia tenia dos mil, y quinientos por de esta mon-
eda y el dicho le havia quedado deviendo en resulta
de cuentas con aquel ajustadas, como pararia por
Orde. que el dicho fiamis a su devencia en veinte y
cinco del mes de febrero del año mil seiscientos veinte
y quatro, y que desde entonces el mismo Luis Veino
havia continuado en encargarse de las pagas de su
sueldo y de las de los devendientes, y se le iban cobrando en
ferrovia, y se havia remitido diferentes ropas, y cosas
y no se havia ajustado cuenta alguna, por lo qual no habia
con certeza la cantidad que se le la ultima dicha
cuenta. que se le en el dicho Veino, y se referia
a la cuenta de la que quedaba de ajustar por el
Administrador que nombraria a este fin, y se le
a hora se declara que el dicho Luis Veino, y quinientos por
de el dicho le quedo deviendo en la cuenta de esta cuen-
ta ajustadas le entrego a dd. el mismo Luis Ve-
no por un parte seiscientas libras, y por otra a

que sea de ningún efecto; de tal manera como si no
la hubiera hecho =

Oroni en atención a lo que en el susodicho su testam. manda
al Convento y Religiosos del glorioso Padre san
Agustín desta dicha Villa de Alus, Quatrocientas li-
bras de moneda de este Reyno de Valencia para obras,
y ornam. de la sacristia, y que sus Religiosos se acuerden
de rogar a Dios por su Alma, y que en el día de su fa-
llecim. laigan en el Coro tras el Oficio de Difuntos
con la su Nocturna; á hora mejorando dicha su
Disposicion para lo del presente codicilo manda al
dicho Convento y Religiosos cien libras mas, que
altado a lo que manda Quatrocientas libras de la
susodicha moneda, para los mismos efectos arriba
expuestos, y con la misma obligacion =

Oroni en quanto en el susodicho su testam. manda
al Convento, y Religiosos del seraphico Padre san Fran.
desta dicha Villa de Alus, quinientas libras de mo-
neda de este Reyno de Valencia para las obras de su
nueva Iglesia que se está haciendo, y que sus Religiosos
se acuerden de encomendar su Alma a Dios nos-
tra Señora, y en el día de su fallecim. laigan asimismo
en el Coro tras el Oficio de difuntos con la su Noctur-
na, á hora mejorando dicha Disposicion para lo
del presente codicilo manda al dicho Convento y Religio-
sos Quatrocientas libras mas, que altado a lo que
les manda Mil libras de la susodicha moneda
para los mismos susodichos efectos, y obras, y con la
misma obligacion que se menciona en

Te late mar... ..



... CUARTO...
... VOTOS...
... TERCEROS...
... TERCEROS...

dicho su testamento

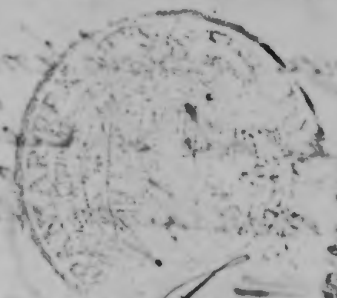
Oram. In atención a qual Dado a Juicio de Sr. Miguel
Marti Retorero Justizo, concertual en su Convento de
esta dicha Villa de Alhoy su Convento. Mandó en dho
su testamento. Que en libras de moneda de Valencia &
Valencia para q' se las disponga en subvencion de sus
necesidades, las apique a lo q' con virtud fuer
con la obligacion de celebrar una Misa por su Al-
ma; Ahora mejorando la dicha su disposicion
por via del presente Cédulo le manda. Que en libras
mas q' el todo son Quince libras lo que le man-
da para la efecto arriba expresado, con la mes-
ma susodicha obligacion.

Oram. En atención a que en dho. su testamento Man-
da al Sr. Nicolas Colome, sacrista de la
Iglesia de Alhoy de esta dicha Villa de Alhoy veinte li-
bras moneda de Valencia de Valencia por el gran cano
buena rentada q' se le ha merecido con la obligacion de
celebrar una Misa por su Alma; Ahora mejorando la
dicha su disposicion. q' ora. del presente Cédulo le
manda treinta libras mas, q' el todo son cinquenta
libras de la dicha moneda lo que le manda
por las mismas atenciones, con la misma obligacion
de celebrar una Misa por su Alma.

Oram. En atención a q' en dho. su testam. ha mandado q' se
pague...

Edicte marnecio.

SELO QVARTO, VENTE
TRES DE JUNIO DE 1734
SEGUNDO DE LOS REYES CATOLICOS



En virtud de un sermón, para satisfacción de su familia, y como lo tiene dispuesto en su testamento y codicilo, y en todo se refiere.

En virtud de un sermón, para satisfacción de su familia, y como lo tiene dispuesto en su testamento y codicilo, y en todo se refiere. Manda a don Joseph de... y a su familia... Cien, y cinquenta libras de moneda de este Reyno de Valencia, en concepto de... del gran Casino, y suenas... asistencia que ha deido, a hora mejorando la dicha sus... posición le manda cinquenta libras mas, y que todos los... libras de esta moneda, lo que le manda

En virtud de un sermón, para satisfacción de su familia, y como lo tiene dispuesto en su testamento y codicilo, y en todo se refiere. Manda a don Joseph de... y a su familia... Cien, y cinquenta libras de moneda de este Reyno de Valencia, en concepto de... del gran Casino, y suenas... asistencia que ha deido, a hora mejorando la dicha sus... posición le manda cinquenta libras mas, y que todos los... libras de esta moneda, lo que le manda

En virtud de un sermón, para satisfacción de su familia, y como lo tiene dispuesto en su testamento y codicilo, y en todo se refiere. Manda a don Joseph de... y a su familia... Cien, y cinquenta libras de moneda de este Reyno de Valencia, a hora mejorando la dicha

su disposición por vía del puente coñecido toman-
da. Cinquenta libras mas, que al todo son cien li-
bras de esta moneda, las que le mandó por lo mes-
mas atenciones, y plena satisfacción =

Otro: Mandar a D. P. Felguero, Monje sufragáneo
Religioso Agustino, sacristán, y conventual en su con-
vento de esta dicha Villa de Elhuy, veinte libras de moneda
de este Reyno de Valencia, por el dicho, y plena atten-
ciónes y plena satisfacción, y para que de ella disponga a su
voluntad como a cosa propia =

Otro: Matención. que en dicho subscrito de las
nombras por sus libras testamentarias a D. Thomas
de Beals curapropio de la Iglesia de San Pedro de esta dicha
Villa de Elhuy, a la dicho D. Nicolo Coloma Vicario
de la misma, y Iglesia, y a D. Juan Merita Capdevila
Regidor perpetuo, y Juano de esta dicha Villa, y pu-
tomente de Coura, a su vez matención. que el dicho
Thomas de Beals cura esta muy accidentado, e
indispuerto para curar diligencia alguna, nom-
bra por via del presente coñecido de lo mismo su
voto D. Nicolo Coloma Vicario, y a D. Juan Merita
Capdevila, y en lugar de los dichos Thomas de Beals cura
nombra a D. Nicolo de Sijimble Regidor perp-
tuo de esta dicha Villa, y a D. Vicente de Ampere D.
de esta dicha Villa de Elhuy, a lo qual, y a cada uno in-
dubidacion de todo el poder, que el dicho es sobre-
quiere, y es necesario para que de lo mas benéfico
de sus bienes cumplan, y paguen las mandas,
y legados de sus testam. y codicilos, y lo que se oviere

cielo le man-
son cienli-
a golomes
suavíol
asusomb.
demone da
unaten-
onga adu
tam dexa
roma
deuadte
a vicario
da Capella
Villa y pu
aquell dho
ntado, e
na nom-
numa su
Juan Méndez
duel cura
ador perp-
impere d.
ar no in-
chis ove-
mpuado
mandas,
e deaxon



Relato Marañón

SECCLO QUINTO. VENTA
DE LA VENTA DE LOS
RENTAS DE LA
CATEDRAL DE SEVILLA

Valga como si suscribiera lo otorgare

Yo el Sr. Fr. Juan de S. Juan, Obispo de Sevilla, y de
por subnico administrador de sus bienes, y de su
Juan Méndez Capellán Regidor perpetuo, y de su
dho. Fr. Juan de S. Juan, y su hermano de consueg. a hora en
dho. oficio de Sr. Juan Méndez le ha representado que por
sus accidentes, y muchas ocupaciones en si solo no puede
cuydes de esta administración por cuyo motivo le he
por bien de nombrarle conyutores para dicha admini-
stración, acordándose en su representación nombrar
por administrador al año Sr. Juan Méndez, y en coad-
ministrador de sus bienes, y herencia al Sr. Fr. Juan de S. Juan.
de S. Juan de S. Juan, y a Sr. Juan de S. Juan de S. Juan
de S. Juan, dándose a todo para la administración de sus bie-
nes, y herencia todo el poder que a los dho. administradores
se acostumbra dar, y otorgar, y que el Sr. Obispo no pue-
de, y debe darles, y otorgarles, y ejecutar para la admini-
stración, y cobranza de sus bienes, y herencia, y para otros
que caeren de pago, finiquito, y otros, con renun-
ciación de las leyes de la non numerata sucesión, en ca-
ga, y sueldo, no haciendo pago de las pagas, y pagas en cui-
do, y pagar todo q. d. de virrey de Sevilla, y parato d. O
Cada poder, con todo q. d. de administración, sin que
por falta del dho. Obispo de dar cosa alguna consecuen-
te a la administración de sus bienes, y herencia, con

esta sea su voluntad =
otro: En atención a lo en el dicho su codicillo que otorgó
ante mí el presente año en el dicho día quince del
mes de febrero de mil seiscientos veinte y ocho años ordena
y manda que del remanente de sus bienes y herencia
se instituyan, y amontien en la dicha Iglesia parroquial
de esta dicha Villa de Huesca veinte y cuatro misas que se celebren
en los días de sábados de todas las semanas del año
de nuestra Señora, con renovación del ^{mo} SS. sacramento
y no estuvieren amontados, para cuyas celebraciones
quisiere su voluntad, que del año remanente de
sus bienes y herencia se tomen y se gasten para
tanto todas aquellas quantias que fueren menester
para instituir, y fundar en dicha Iglesia parroquial las
dichas misas cantadas que se celebran en todos
de todas las semanas del año con renovación del
santísimo sacramento, y así mismo para pagar
al Sr. Obispo de amortización de las por rason de
dichas Instituciones, y para pagar lo que sea necesario
para dichas celebraciones. Y para conseguirlo y
regularlo la dicha disposición por vía del presente
Codicillo. Quiera, ordene, y mande que del año remanente
de sus bienes y herencia se instituyan, y
amontien en la dicha Iglesia parroquial de esta
dicha Villa de Huesca veinte y cuatro misas, de las
que se celebran en los días de sábados de todas las
semanas del año de nuestra Señora con renovación
del ^{mo} SS. sacram. para lo de las misas en cada
mes; de lo que cuyas celebraciones quisiere, y su voluntad

y del dicho remanente de sus bienes y herencia pa-
 gadas sus mandas, segado setemen por sus Ho-
 ras Testamentarias todas aquellas quantias que presen-
 sam sean menester segun la practica, observancia y
 costumbre para Instituir, y fundar en dicha Iglesia
 de San Miguel las dichas Quinta y quatro Misas can-
 tadas que se celebran en los sabados de todas
 las semanas del año de nuestra señora con re-
 novacion del 88.º sacramento, a saberes de venida
 mes todo lo año, y perpetuam. Y asimismo para
 pagar a N. Sr. de dicho de amonition de todo por
 rason de dichas Instituciones, y para pagar la ser-
 vicia para las celebraciones de dichas misas cantadas
 y lo remanente de sus bienes, y herencia se distribu-
 yon en las Hoas en la celebracion de misas cantadas
 segun su voluntad, y en la forma, y como lo tiene ex-
 presado en el año de su Codicillo.

Orden: Ordena, y manda que de lo que resta de fondo
 esta Villa de Alhoy por rason de su sueldo, que le
 puxerue pagar segun repartim. hecho por el Sr.
 Intendente D. deute de pno se tome la quantia
 que sea competente para la ede, i ingruion en el
 Com. de la Religión. Agustinas de celias de la In-
 vocacion del santo sepulchro de esta presente
 Villa de Alhoy para una mujerana natural de
 esta Villa de Alhoy Religiosa de N. Sr. de
 hija de Andres Romador, cuya eleccion queda
 al arbitrio, y voluntad de los dichos Administradores
 de sus bienes, y herencia, con dolo facultad, y plen.

SELO QVARTO. VEGE
MARAVOSIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO.

podrá para la execucion de esta obsequia, y para otorgar
todas las ^{raz} y convenyan, y sean necesarias contra
Las clauulas de estilo, y necesarias; Tomada dicha
quantia para la suso dicha dote, en quion de esta lli-
giosa de velo negro, la quantia q quedare de rinda
esta villa por rarin de susueldo de la pexidona, y se
haya gracia, y remision en todo forma q las particula-
res atenciones q le ha merecido, y a todo comun q
ella, en obligacion de pagar las rentas q ouiere
en esta Nciencia. =

Lo lo qual manda se guarde, cumpla, y exca-
te, y como arriba lo hea expuesto; En todo lo
q no fuere contrario a esto, el dicho testam. y co-
dicion lo dexa en su fuerza, y rigor. En cuyo
testimonio asi lo otorga en la dicha villa de
Moy a los diez y ocho dias del mes de Noviem-
bre año de mil setecientos treinta y uno = siendo
presentes por testigos D. Miguel Caliano de p-
the cavallero del Rito de nuestra senora
de Montesa, y don Jorge de Bohama, D. Ju-
mian Merita, D. Joseph Escal, y Joseph
Julia Carpintero vecino de la presente villa
de ~~Moy~~ Enofirmo su donada (a quien
doct. Enxivano de unueruido hoy se conoico) por
nosser por la gravedad de su enfermedad

fianga
[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page]

Simbo au ruego Vno de los testigos aqui

Contenido =

Don Miguel Galvano

Spañol

Antemi
Fuente de Llerena de no

fianza. Sepase por el. como Don Juan Miguel de Luna Labrador y
Figueras de la Real Audiencia de la ciudad de Valladolid
por lo que junta de mancomunidad con el dicho cada uno
deno por el y por el dicho insolidum, renunciando, como
en su virtud y enunciamos la ley de las cosas de las Indias
y el autenticas puestas por ella de que se trata, y el
Beneficio de la Dignidad, ejecución, y demás de la man-
comunidades, y finca como mas haya lugar en derecho
de legamos, que no constituyen el dicho, y principal
obligado de la misma. Con Juan de Luna Labrador vecino de
esta dicha villa, y vecino de la misma, y habee-
na de esta dicha villa, onel vecino de la misma, y de los
derechos de legamos de los señores conde y de
esta dicha villa por el. de unate. y por parte del
presente. de la Junta de los veinte y ocho días
del mes de octubre. proximo pasado a este presente
año, de la parte de la misma, y de la misma, y de
suelo de moneda de esta villa de Valencia por el.
de unate, y de la misma, y de la misma, y de la
de la villa de la misma, y de la misma, y de la
mes de noviembre del año mil setecientos treinta y dos
y no obligamos legamos a la villa, y por parte de la
Junta de la misma, y de la misma, y de la misma, y de la



Señalada en Madrid a

**SELLO QUINTO, VEINTE
MIL R. VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO.**

Las dichas Cuentas, y quinta libra, y diez sueldos
en dicha moneda, por cuya portura. Lefre librado, y rema-
tado dicho Arrendamiento, en tres, y quatro libras, segun
de costumbre, y esta expresado en la citada Real Cedula
del Rey nro. señor. Y guardar, y cumplir todo
quanto en ella tenido, y obligado en fuerza de esta Real
y Capitulo de dicha Arrendamiento. Para lo qual
cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes mue-
bles, y raíces, haviendo, y por tener. Y damos poder
de las dhas. cosas, y especialmente de la dha. se-
ñalada Corregidor, y Regidor, a cuya Jurisdicción no se me-
temos, en nuestra tierra, y en nuestros reinos, y
dominios, y en otros lugares, y otros que a venidero ga-
naremos, y la ley si conviniere de Jurisdicción
omnium Quæcumque, y la dha. Real Pragmatica
de las sumisiones, y otras Leyes, y otras en nues-
tro favor, y la general de las dhas. en forma
para que no apremien, ni cumplan. como
por sentencia pasada en autoridad de cosa
judgada, y por dhas. Cuentas. In-
cuyo testimonio asisto otorgamos en la dha.
Villa de Burgos, a los veinte y cinco dias del
mes de Noviembre de mil setecientos treinta
y uno. siendo testigos Juan de Salazar Juada-
dano, y Juan de la Cruz Labrador vecinos de la

Recorrido
traslado
No de off.
Libre Pague
en dos pliegos
sello cinco
en virtud de
auto nro.
dha. proceso en
continuo
expediente
procedido por
Don Campuz
vecino de Bur-
gos, cura de
la dha. villa
de Burgos.
Año de mil
setecientos
treinta y
uno.
Martín



SEÑOR DON ALONSO DE ESPINOSA
REY DE ESPAÑA, REY DE SIBIRIA
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO

Comunm. llamada de la Huerta de Añón, y sobre otra que se llama
esta en dichos términos, en la partida comunm. llamada de
San Antonio, las lindes expresadas en esta de imposición
aque me refiero, las cuales puestas de tierra de la Leona de Añón
y demás sucesores, y herederos, vendieron a diferentes personas
sin cargo, y obligación de pagar, y corresponden dicho censo, según
es de ver por las escrituras que se han para dicha tierra de Añón
nombrada diferentes. De atención que el cargo, y obligación
de corresponden, y pagar dicho censo perteneció al dicho conyuge
Juan de Añón, mi padre, como a detentador, y poseedor de la dicha
puera de tierra de Añón, y su parte, suso dicha de Añón en los tér-
minos de dicha Villa de Añón, y que este en su último testamento
que otorgo ante el Rey don Alonso de Añón
Villa en diez y nueve de los meses de febrero de mil seiscientos
y siete instituyó por su legítima heredera primogénita
a Isabel Diana de Añón, su mujer, y mi madre con obligación
de disponer de sus bienes, y herencia entre mi dicho otro
Mariano, y Juan de Añón, mis hermanos, y sus hijos, lo que
vando de la facultad me mando, y dexo la suso dicha puera
de tierra con cargo, y obligación de corresponden, y pagar,
y en su caso de dicho censo a los dichos Real Conto.
Y por parte de dicho Real Conto, y religión de me hegado de la reco-
nosca para la paga de los dichos de dicho censo hasta que se
realiza, y quite supuncial así de vergado, como a los
que en adelante concurren los dichos y a bien como se ha dicho

que 209 de la summa para de cetera de sus limitada por
 con este cargo remedio. Y por la presente como mas haya lugar
 en derecho, siendo cierto, y habido del que en este caso impetora
 otorgo que sin alterar, ni innovar en cosa alguna la citada
 3^{ra} de cargo. Y imponiendo de todo esto, y de las titulas, e ins-
 trumentos que se justifican antes bien desentendiéndose en su
 fuerza, y vigor, y anadidos fuerza, y fuerza, y contrato, y con-
 trato, y queriendo quedar suplico qualquiera defecto de subs-
 tancia, y justificacion de derecho por sí mismo, y de otro al sus-
 crito. Convento, y Religiosa de la gloriosa Madre Santissima
 de esta Villa de Huesca, y de su Obispo, y de sus sucesores,
 y de los poseedores de la summa para de cetera de sus
 limitada ante la paga de los dichos derechos, como
 de lo que en adelante se desengajaren, mientras que no
 se vea la forma principal de este censo en el lugar de Huesca
 con las costas de su cobranza, por sí mismo excoate con esta
 3^{ra} de cargo. de quien fuere parte en el dicho, y si en
 prueba, ni justificacion, y todo lo dicho por suplico, y de
 nuevo otorgado de que los dichos aunque de derecho
 se requiriere. Y conferiendo bene adquirida la posesion
 Real de la dicha para de cetera mediantes y entrega
 de diez ochos, y de sus sucesores y renuncio la
 Leyes de la entrega, e prueba, y guardarse en todo tiempo
 la dicha 3^{ra} de impetoria, y de otros ins-
 trumentos que se justifican, en la cual, y a especial
 diligencia que se ha para de cetera de nuevos pago
 para mayor seguridad de dicho censo, como si en la
 3^{ra} de su confirmacion estuviera contenida con todas
 las Condiciones, Obligaciones, y penas de comiso sin

33376
 DE MJE
 63376
 traquea de sus
 llamado de
 impetoria
 a Leonor de
 persona
 censo, segun
 de cetera
 y obligacion
 lo que conpara
 de la summa
 de endux ten
 ultimo tot
 de dicho
 mil derechos
 mismo loco
 en obligacion
 dicho otorg
 de sus sucesores
 de la para
 y pagar,
 de cetera
 de los reco
 cartagena
 como al dicho
 como otorgado



SECCION CUARTA - VENTIS
MIL TRESCIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

exceptua, ni reserva. Cosa alguna, por detodo soy sabido
Yo soy por inserto de verbo ad verbum, y como si quis
fuera expresado entera, y forma. Todo lo hago, y otorgo
de nuevo para cumplido con mi persona, y bienes
muebles, y raíces havidos, y por haver, que para todo
lo que es, y cada cosa, y parte. Yo soy. Yo soy
de las Justicias de su Mage. especial. En la Villa de
de Huesca, a cuya Jurisdicción me someto, e amito, y re-
nuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
ganare, y lo soy si conviene de Jurisdicción omnium Ju-
dicum, y la última Pragmatica de las sumisiones, y de
mis Leyes, y fueros de mis fueros, y sag. del Rey en forma
para que enca primer Com. por sentencia definitiva
pueda en autoridad de Leya sugada, y por mi en esta
manera. Yo soy en la Villa de Huesca
a la veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil
treientos treinta y ocho. Yo soy. Yo soy.
Yo soy con los señores D. Juan de Huesca
y D. Thomas Julia Cardanero vecinos de esta Villa de Huesca.

Por company

Yo soy
Yo soy

Yo soy
Yo soy



SELO QVARTO, VESITO
MARRUESDES, AÑO DE NTRA
SETECIENTOS Y TREINTA
Y VNO.

est el Reyno de Nueva España correspondiente a las Indias
de esta moneda en que se hizo sustitución, quedando
el susodicho sitio por su parte de carbón de las Indias,
de la Villa de San Juan de los Rios de la Plata por cada libra cubera
que es equivalente a cuatro reales de la moneda que
corresponden a dicho ensueldo, tres dineros, con reser-
ción de los correspondientes en cada mano en el susodicho día
del mes de San Juan Bautista perpetuamente, segun el
costumbre, con cuya obligación, y circunstancias arriba ex-
puesta se acordó dar por mandado de su Magestad
representar el presente establecimiento de dicho sitio en la for-
ma siguiente, y seceden, y trasparen todos los derechos
y tributos que se cobran, y pertenecen a esta Villa, en fuerza de esta
Real Cédula, segun sus ordenanzas, y constituciones,
por las partes de autoridad, o jurisdicción, donde se exer-
ce la posesión de dicho sitio, y forma, que, con reser-
ción de su soberanía, como si fuera a un todo sin ex-
cepción alguna, y se dan poder para ello de que se re-
quiera, y se satisficiera a esta. Tengan la posesión, y en-
tada de esta Villa, y de sus barrios, y casales, y de
qualesquiera derechos, y prerrogativas de menor calidad, y con-
stitución, por entera y completa a la Villa de San Juan de los Rios de la Plata
de ahora en adelante, y en todo, y por todo esta
Real Cédula, y en todo lo que se contiene en ella, y en todo lo que
se contiene en ella, y en todo lo que se contiene en ella.



SECCO QVARTO, VOSTRO
M. S. M. V. O. S. S. A. N. O. D. E. M. J. E.
S. E. T. C. E. S. T. O. S. T. O. S. T. R. E. I. N. T. A.

Establecimiento
Copia 1ª A en 24 marzo
Blasio 1162.

Sepase por esta, que como Juan de Austria, Conde de Argimueros
de la presente Villa de Lloç, Junco en nuestro Cabildo como
lo fuere de la corte de España, Juan de Austria, Capitan General
de Aragón de esta dicha Villa de Lloç, y su tierra, y Regidor
Juan de Zamora, Merino, D. Juan de Sals, Hernando de
Joseph, Sargento, y Antonio de Masas, Comandante General de
comercio, Regidor de la villa, y oficiales de la villa, como
y en nombre de los dichos señores, y de la Generalidad
fueron, por quienes pretendo yo, y causión de cargo en
forma de que ayan por firme, y en todo, y por todo
lo que aquí se contiene, bajo la expresa obligación que
haremos de la propia, y posesión de esta Villa, y concejo,
y mando de la Real Audiencia, y Real Caxa, y cumpli-
miento de lo mandado por sus señores de la Real Audiencia
de celebrada en el día veinte y dos de la presente mes,
y año como mas haya lugar en derecho, y a su tenor es
y por título de esta Real Audiencia, y Real Caxa, de la
Real Audiencia de esta dicha Villa de Lloç, que presentas es,
y aceptante, y a quien en derecho se presentare. En sitio de
solas que hay de casas anexadas mas arriba del po-
zo que llaman de Rique, en el barrio comun llamado
de Rique, que comprehende desde la casa de Blas de
Rique de quien trata el ribazo que cae a la parte del camino
que baxa al río de Rique, al muro de la Villa con

do, y caucion de raptó en forma. Deque auzan go firme
y etazan, y pasaran por lo que aqui se contiene, baxo
expresa obligacion y hazeremos dela propia, y rentas
dicha villa, y concejo, y Erandó dela autoidad de
nuestros officios, en cumplimiento de lo acordado por auto
de hueras del Ayuntamiento celebrado en el dia veinte
y nueve del mes de Noviembre proximo pasado de este
corriente año, como mas haya lugar en derecho
esta villa, y por título desta Real Cédula acordamos a don
Antonio Vilaplana hijo del Sr. D. Pedro Vilaplana vecino
esta dicha villa de Villos que reside en ella, y que tiene
y a quien en derecho se le pertenece un sitio, es de las de
casas arriñadas, que esta mas arriba del Portal que
llaman de riques de la puente. Dicho albarán comun
llamado del P. S. que comprende quaranta
palmas de ancho, que linda por un lado con el canal
dicho de riques, y por otro con casa de Pedro Puygades,
y por el otro con casa de la heredera de Tomas Puygades, y de
dicho P. S. de riques, y por delante con solares de casas
de riques de riques de riques, con la calidad
de ajustarse, y concordarse con don Antonio Vilaplana
con lo acordado en el tal sitio, de tal suerte que
no resulte perjuicio a terceros, y de cada uno
dicho, con permiso de dicho Ayuntamiento. Al que quisiere
edificar en aquel casa de riques, y morada
en caso de no querer fabricarla don Antonio Vilaplana
por la villa que hay de riques en esta dicha villa
de riques de riques que tuviere cortado entre riques de
ceras dicho sitio, para el canal que quiere hacer

se posea, gora, cambio, y enagen. con voluntad como
a suero absoluto sin dependencia alguna segun
ba va exmudo; Le como poder para ello el que se requie
re. La firmara desta obligacion la propio, y venas de
este villa. havidos, y poraver. para su mayor seguridad.
Renunciando el Beneficio de menor edad, y de restitucion
por entera que compete a la villa. de que note valga en
dicha. entiendo algunos. Del dicho Antonio. Mas para
que presente, es a todo aceptar entera, y por todo esta
en la data de este. y conuision del dho. villa obligacion.
revenida, y con las circunstancias arriba expresadas, por
ella se obliga. a pagar toda la ana. perpetuamente
a esta presente. villa de diez. y en dicha. cinco sueldos
de esta moneda. por razon de estas partes. y para
revenir, y para, y cumplir. toda quanto en el dho. y
obligado en fuerza de las dhas. ordenanzas, y consti
ciones. desta dicha villa. para lo cumplido.
Obligacion. en primera, y finis. omnes, y todas havi
dos, y poraver. De todas las causas de dho. villa
y poraver. de las dhas. causas. y legados de esta villa
villa. a pagar. su renta. y de dho. villa. de diez,
y renuncia. en dho. villa. y poraver. para que
de nuevo ganare, y para. y conuision. de dho.
dichos. omnes. y finis. de la villa. para
matia. de las dhas. sumas. y para. de las dhas. y
fuerza de dho. villa. y para. de dho. villa.
suma. para. y para. de dho. villa. y para.
para. en virtud de dho. villa. y para.
dho. villa. y para. de dho. villa. y para.

Obispo

debeo.
VEJTE
DE REJE
TRETTE
at deak
can. gladi
veinte y cinco
oo, siendo la
Apoteo san
demilitar
dial glorio
nta y tres
las de
rio, y la mar
dres al
laxant.
le du o drama
san. or que
un que el
viam p. o
sary. la
dificias
represent
finer
mi con
im si se
yo p. o
ion a.
en la

lucha. Villa de Mey á los trece dias del mes de de-
ciembre del año mil setecientos treinta. y uno. Los firmos.
(aquien) Joa. de. No. fey. marco) siendo testigos
viente Jua. de oficio jinete. y Thomas de la
Cardanero vecinos de esta Villa de Mey

Antemi
Frente a Lluca de no

Carta Sepan por esta etc. como Jua. de. No. fey. marco
D. en ambos decedho vecino de la presente Villa de Mey
en nombre, y como el procurador que soy de D. Juan. de. No. fey. marco
simhamana de oficio jinete de D. Felix Munio
vecino de esta misma villa, segun que me espial
poder contra. por etc. y para ante fran. de oficio
vecino de esta villa á los tres dias del mes de
Noviembre año de mil setecientos veinte y nueve de
quato. Año de No. fey. marco. Recibido de
D. Agustin Nadal de oficio jinete de la Villa
de la presente de oficio jinete como a honores. que del
dho. D. Felix Munio de oficio jinete, y cinquenta
libras moneda del presente Reyno de Valencia.
para que pague cada año de la presente
dentro de quince dias de la presente a la y a la villa
del presente mes de diciembre por tres de oficio
jantes de oficio jinete que el dho. Agustin Nadal
Munio de oficio jinete cada onario de la dho.
fran. moneda para sus alimentos a los y a la villa
cada por mitad segun la voluntad de los



Deinre maran...

SELO QVARTO, VOTTE
MARRAVETS, ANO DE M34
SETTECENTOS E TRENTA
E VNO

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]

[Handwritten signature or name]

[Handwritten signature or name]

[Large block of faint handwritten text, mostly illegible]



[Handwritten text below the diagram]

1633 36
DE MIT
RECTA

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

[Faint handwritten text]

[Small handwritten mark]





